



Guía del solicitante

(30 de mayo de 2011)

Módulo 5

Los solicitantes potenciales deben tener en cuenta que esta versión de la Guía es para consideración y aún no ha sido aprobada. Los detalles propuestos del programa de gTLD nuevos siguen sujetos a más consultas y revisiones.

30 de mayo de 2011

Módulo 5

Transición hacia la delegación

En este módulo se describen los pasos finales que se requieren de un solicitante para completar el proceso, incluida la ejecución de un acuerdo de registro con ICANN y la preparación de la delegación de la nueva cadena de gTLD a la zona raíz.

5,1 Acuerdo de registro

Es necesario que todos los solicitantes que hayan completado satisfactoriamente el proceso de evaluación (incluidos, si es necesario, la resolución de disputas y los procesos de disputas por cadenas) celebren un acuerdo de registro con ICANN antes de proseguir con la delegación.

Tras el cierre de cada etapa del proceso, ICANN notificará a los solicitantes aceptados sobre su elegibilidad para la ejecución de un acuerdo de registro en ese momento.

Para continuar, se les pedirá a los solicitantes que proporcionen información específica a los fines de ejecutar el acuerdo de registro:

1. Documentación del instrumento de operaciones continuas del solicitante (consulte la Especificación n.º 8 del acuerdo).
2. Confirmación de la información de contacto y el signatario del acuerdo.
3. Aviso de cualquier cambio sustancial que se solicite para los términos del acuerdo.
4. El solicitante debe informar: (i) todo interés de titularidad que mantenga en cualquier registrador o revendedor de nombres registrados, (ii) si se conoce, todo interés de titularidad que un registrador o revendedor de nombres registrados mantenga en el solicitante y (iii) si el solicitante controla, es controlado por o se encuentra bajo control común con cualquier registrador o revendedor de nombres registrados. ICANN conserva el derecho de remitir una solicitud a una

autoridad competente antes de celebrar el acuerdo de registro si se determina que las disposiciones de titularidad cruzada de registro-registrador podrían suscitar problemas de competencia. A este efecto, "control" (incluidos los términos "controlado por" y "bajo un control común con") es la posesión, directa o indirectamente, del poder de dirigir o causar la dirección de la administración o las políticas de una persona o entidad, ya sea a través de la propiedad de acciones, como fideicomisario o testamentario, al actuar como miembro de la Junta directiva o cuerpo directivo equivalente, por contrato, por acuerdo crediticio o de otro tipo.

Para garantizar que el solicitante continúe siendo una empresa con validez legal, ICANN se reserva el derecho de pedir al solicitante que envíe documentación e información actualizadas antes de celebrar el acuerdo de registro.

ICANN comenzará a procesar los acuerdos de registro un mes después de la fecha de notificación a los solicitantes aceptados. Las solicitudes se gestionarán en el orden en que se reciba la información completa.

Por lo general, el proceso incluirá la aprobación formal del acuerdo sin requerir una revisión adicional de la Junta directiva siempre y cuando: la solicitud haya aprobado todos los criterios de evaluación; no haya cambios sustanciales en las circunstancias y no haya cambios sustanciales en el acuerdo base. Es posible que haya otros casos en que la Junta directiva solicite la revisión de una solicitud.

Se espera que los solicitantes elegibles hayan ejecutado el acuerdo de registro antes de transcurridos nueve (9) meses desde la fecha de notificación. Si no cumplen ese requisito, podrían perder la elegibilidad, a discreción de ICANN. El solicitante podrá solicitar una ampliación de este plazo de hasta nueve (9) meses adicionales si puede demostrar, a la satisfacción razonable de ICANN, que está trabajando con diligencia y de buena fe para completar satisfactoriamente los pasos necesarios para celebrar el acuerdo de registro.

Puede consultarse el acuerdo de registro en el anexo de este módulo. En algunas disposiciones del acuerdo se indica que son aplicables únicamente a entidades

gubernamentales e intergubernamentales. Las entidades privadas, aun cuando fueran financiadas por un gobierno o una IGO, normalmente no serían elegibles para estas disposiciones especiales.

Se espera que todos los solicitantes aceptados se inscriban en el acuerdo tal como está redactado principalmente. Los solicitantes pueden solicitar y negociar condiciones por excepción; sin embargo, dicha situación prolongará el tiempo requerido para la ejecución del acuerdo. En el caso de que se soliciten cambios sustanciales en el acuerdo, estos deben primero recibir la aprobación de la Junta directiva de ICANN antes de la ejecución del acuerdo.

La Junta directiva de ICANN tiene la responsabilidad final por el Programa de gTLD nuevos. La Junta se reserva el derecho de considerar de manera individual una solicitud de un gTLD nuevo para determinar si la aprobación sería beneficiosa para la comunidad de Internet. En circunstancias excepcionales, la Junta puede considerar una solicitud de gTLD de forma individual, por ejemplo, como consecuencia del asesoramiento del GAC sobre los gTLD nuevos o a raíz del uso de un mecanismo de responsabilidad de ICANN.

5,2 Prueba anterior a la delegación

Todos los solicitantes deberán realizar una prueba técnica antes de la delegación como requisito previo a la delegación a la zona raíz. La prueba anterior a la delegación se debe completar dentro del período de tiempo especificado en el acuerdo de registro.

La finalidad de la prueba técnica anterior a la delegación es verificar si el solicitante ha cumplido su compromiso de establecer operaciones de registro de acuerdo con los criterios técnicos y operativos descritos en el módulo 2.

La finalidad de la prueba es también indicar que el solicitante puede utilizar el gTLD de manera estable y segura. Se examinará a todos los solicitantes con un resultado de aprobado/reprobado según los siguientes requisitos.

Los elementos de la prueba abarcan la infraestructura operativa del servidor del DNS y las operaciones del sistema de registro. En muchos casos, el solicitante deberá utilizar los elementos de la prueba según se le indique y

proporcionar la documentación de los resultados a ICANN para demostrar la ejecución satisfactoria. ICANN podrá, a su discreción, auditar aspectos de esta documentación de certificación propia del solicitante ya sea localmente, en el punto de entrega de servicios del registro o en otro lugar, según lo determine ICANN.

5.2.1 Procedimientos de la prueba

El solicitante puede iniciar la prueba anterior a la delegación al enviar a ICANN el formulario correspondiente y los documentos adjuntos que contengan toda la siguiente información:

- Todos los nombres de los servidores de nombres y las direcciones IPv4/IPv6 que se utilizarán para adaptar los nuevos datos TLD;
- En caso de utilizar direccionamiento, la lista de los nombres y las direcciones de unidireccionamiento IPv4/IPv6 que permiten la identificación de cada servidor individual en los conjuntos de direccionamiento;
- En caso de soporte de IDN, las tablas de IDN completas utilizadas en el sistema de registro;
- Debe firmarse una zona de prueba para el gTLD nuevo en el momento de la prueba, y el conjunto de claves válido que se utilizará en el momento de la prueba se debe proporcionar a ICANN junto con la documentación, así como la Declaración de políticas de DNSSEC (DPS) de TLD;
- El acuerdo celebrado entre el agente de custodia seleccionado y el solicitante; y
- La documentación de certificación propia según se describe a continuación para cada artículo de la prueba.

ICANN revisará el material presentado y, en algunos casos, realizará pruebas adicionales a las efectuadas por el solicitante. Después de la prueba, ICANN realizará un informe con los resultados de las pruebas y entregará dicho informe al solicitante.

Cualquier solicitud de clarificación, solicitud de información adicional u otra solicitud que se genere en el proceso se deberá destacar e incluir en el informe que se envíe al solicitante.

ICANN puede pedirle al solicitante que complete pruebas de carga que contemplen una carga añadida donde una entidad individual esté realizando servicios de registro para varias TLD.

Una vez que el solicitante haya cumplido con los requisitos de la prueba anterior a la delegación, puede pedir la delegación del gTLD que solicitó.

Si un solicitante no completa los pasos anteriores a la delegación dentro del período de tiempo especificado en el acuerdo de registro, ICANN se reserva el derecho de terminar el acuerdo de registro.

5.2.2 Elementos de la prueba: infraestructura del DNS

El primer conjunto de elementos de la prueba está relacionado con la infraestructura del DNS del nuevo gTLD. En todas las pruebas de la infraestructura del DNS, todos los requisitos son independientes respecto del uso de IPv4 o IPv6. Todas las pruebas se realizarán tanto con IPv4 como con IPv6, y se generarán informes con los resultados correspondientes a ambos protocolos.

Soporte para UDP: la infraestructura del DNS que es sometida a estas pruebas abarca el conjunto completo de la infraestructura de los servidores y la red que usarán los proveedores elegidos para prestar el servicio del DNS para el nuevo gTLD de Internet. La documentación que el solicitante proporcione debe incluir los resultados de una prueba de rendimiento del sistema que indique la capacidad de la red y el servidor disponibles, y un cálculo aproximado de la capacidad prevista durante el funcionamiento normal para garantizar la estabilidad del servicio, así como para enfrentar de forma adecuada los ataques distribuidos de denegación de servicio (DDoS).

La documentación de certificación propia debe incluir los datos de la capacidad de carga, la latencia y la accesibilidad de la red.

La capacidad de carga se debe informar mediante una tabla, y el gráfico correspondiente, que muestre el porcentaje de consultas que se respondieron con respecto a la cantidad en aumento de consultas por segundo generadas desde los generadores de tráfico locales (hacia los servidores). La tabla debe incluir, como mínimo, 20 datos de referencia y cargas que provocarán hasta un 10 % de pérdida de consultas con respecto a un subconjunto de servidores elegidos al azar dentro de la infraestructura del DNS del solicitante. Para que se consideren válidas, las respuestas deben contener datos de zona o ser respuestas NXDOMAIN o NODATA.

La latencia de las consultas se informará en milisegundos según la medida de los sondeos del DNS ubicado afuera de los enrutadores de borde de la red física que aloja a los servidores de nombres, desde un punto de vista de topología de red.

La accesibilidad se documentará proporcionando información sobre los acuerdos de transmisión e interconexión voluntaria para las ubicaciones de servidores DNS, que presentan los números de AS de los pares o los proveedores de transmisión en cada punto de acceso a Internet y el ancho de banda disponible en dichos puntos.

SopORTE para TCP: el servicio de transporte de TCP para las consultas y respuestas de DNS debe estar activado y tener capacidad para la carga prevista. ICANN revisará la documentación de certificación propia sobre la capacidad que el solicitante proporcione y realizará las pruebas de accesibilidad TCP y capacidad de transacción en un subconjunto de servidores de nombres elegidos al azar dentro de la infraestructura del DNS del solicitante. En caso de utilizar direccionamiento, se evaluará cada servidor individual en cada conjunto de direccionamiento.

La documentación de certificación propia debe incluir los datos de la capacidad de carga, la latencia y la accesibilidad de la red externa.

La capacidad de carga se debe informar mediante una tabla, y el gráfico correspondiente, que muestre el porcentaje de consultas que generaron una respuesta válida (datos de la zona, NODATA, o NXDOMAIN) con respecto a la cantidad en aumento de consultas por segundo generadas desde los generadores de tráfico

locales (hacia los servidores de nombres). La tabla debe incluir, como mínimo, 20 datos de referencia y cargas que provocarán hasta un 10 % de pérdida de consultas (ya sea debido al tiempo de espera de la conexión o al restablecimiento de la conexión) con respecto a un subconjunto de servidores elegidos al azar dentro de la infraestructura del DNS del solicitante.

La latencia de las consultas se informará en milisegundos según la medida de los sondeos del DNS ubicado afuera de los enrutadores de borde de la red física que aloja a los servidores de nombres, desde un punto de vista de topología de red.

La accesibilidad se documentará mediante los registros de las consultas del DNS basadas en TCP de los nodos ajenos a la red que aloja a los servidores. Estas ubicaciones pueden ser las mismas que las utilizadas para medir la latencia antes mencionada.

Soporte del DNSSEC: el solicitante debe demostrar el soporte para EDNS(0) en la infraestructura de su servidor, la capacidad de devolver registros de recursos relacionados con DNSSEC correctos, como DNSKEY, RRSIG y NSEC/NSEC3 para la zona firmada, y la capacidad de aceptar y publicar registros de recursos de DS de administradores de dominios de segundo nivel. En particular, el solicitante debe demostrar su capacidad para soportar la duración completa de las claves KSK (clave de firma de clave) y ZSK (clave de firma de zona). ICANN hará una revisión de los materiales de certificación propia y evaluará la accesibilidad, los tamaños de respuestas y la capacidad de transacción del DNS para las consultas del DNS que utilizan la extensión del protocolo EDNS(0) con el conjunto "DNSSEC OK" para un subconjunto de todos los servidores de nombres elegidos al azar dentro de la infraestructura del DNS del solicitante. En caso de utilizar direccionamiento, se evaluará cada servidor individual en cada conjunto de direccionamiento.

La capacidad de carga, la latencia de las consultas y la accesibilidad deberán documentarse como en el caso de UDP y TCP antes mencionados.

5.2.3 Elementos de la prueba: sistemas de registro

Según lo documentado en el acuerdo de registro, los registros deben proporcionar soporte para EPP dentro de su sistema de registro compartido y brindar servicio Whois mediante el puerto 43 y una interfaz web, además de proporcionar soporte para la infraestructura del DNS. Esta sección expone en detalle los requisitos para examinar estos sistemas de registro.

Rendimiento del sistema: el sistema de registro debe adaptarse para cumplir con los requisitos de rendimiento descritos en la Especificación n.º 10 del acuerdo del registro. Además, ICANN exigirá la certificación propia de cumplimiento. ICANN revisará la documentación de certificación propia que proporcione el solicitante para verificar el cumplimiento de dichos requisitos mínimos.

Soporte para Whois: el solicitante debe brindar servicios Whois para la carga prevista. ICANN verificará que se pueda tener acceso a los datos Whois con IPv4 e IPv6 mediante el puerto 43 y mediante una interfaz web, y revisará la documentación de certificación propia con respecto a la capacidad de transacción Whois. ICANN evaluará a distancia el formato de respuesta de acuerdo con la Especificación n.º 4 del acuerdo de registro y el acceso a Whois (desde el puerto 43 y la web) desde diversos puntos en Internet tanto con IPv4 como con IPv6.

Los documentos de certificación propia deberán describir la cantidad máxima de consultas por segundo que se resolvieron de manera exitosa mediante los servidores del puerto 43 y la interfaz web, junto con una expectativa de carga proporcionada por el solicitante.

Además, se deberá documentar una descripción de las funciones de control implementadas para detectar y mitigar la minería de datos de la base de datos de Whois.

Soporte para EPP: como parte de un servicio de registro compartido, el solicitante debe proporcionar servicios de EPP para la carga prevista. ICANN verificará la conformidad con los estándares RFC adecuados (incluidas las extensiones EPP para DNSSEC). ICANN también revisará la documentación de certificación propia con respecto a la capacidad de transacción de EPP.

La documentación debe proporcionar un índice máximo de transacciones por segundo para la interfaz EPP con 10 datos de referencia correspondientes a los tamaños de las bases de datos del registro, desde 0 (vacío) hasta el tamaño previsto después de un año de operaciones, según lo haya determinado el solicitante.

La documentación también debe describir las medidas tomadas para manejar la carga durante las operaciones de registro iniciales, como un período de tomas de tierras.

Soporte para IPv6: ICANN evaluará la capacidad del registro de brindar soporte para los registradores que agregan, cambian y eliminan los registros IPv6 que brindan los registrantes. Si el registro brinda soporte para el acceso de EPP mediante IPv6, ICANN lo evaluará a distancia desde diversos puntos en Internet.

Soporte para DNSSEC: ICANN revisará la capacidad del registro para brindar soporte a los registradores que agregan, cambian y eliminan los registros de recursos relacionados con DNSSEC y los procedimientos de administración clave generales del registro. En particular, el solicitante debe demostrar su capacidad para soportar la duración completa de los cambios de claves para dominios secundarios. Se verificará la operación entre los canales de comunicación seguros del solicitante con IANA para el intercambio de material de anclaje de confianza.

El documento de prácticas y políticas (también conocido como la Declaración de políticas de DNSSEC o DPS) que describe el almacenamiento de material clave, y el acceso y el uso de sus propias claves, también se revisará como parte de este paso.

Soporte para IDN: ICANN verificará las tablas de IDN completas utilizadas en el sistema de registro. Las tablas deben cumplir con las pautas delineadas en <http://iana.org/procedures/idn-repository.html>.

Se están desarrollando los requisitos relacionados con los IDN para Whois. Después de que se desarrollen estos requisitos, se esperará que los posibles registros cumplan con los requisitos de Whois relacionados con los IDN publicados como parte de la prueba anterior a la delegación.

Depósito en custodia: se revisarán las muestras de un depósito de datos que proporcione el solicitante, uno completo y otro incremental, que muestren el tipo y el formato del contenido. Se deberá prestar especial atención al acuerdo con el proveedor de custodia para asegurarse de que los datos custodiados puedan revelarse en un lapso de 24 horas en caso de ser necesario. ICANN puede, a su criterio, solicitar a un tercero independiente que demuestre la capacidad de reconstrucción del registro a partir de los datos custodiados. ICANN puede elegir hacer una prueba del proceso de revelación de datos con el agente de custodia.

5,3 Proceso de delegación

Ante el aviso de la finalización satisfactoria de la prueba anterior a la delegación de ICANN, los solicitantes pueden iniciar el proceso para la delegación del nuevo gTLD a la base de datos de la zona raíz.

Esto abarcará el suministro de información adicional y el cumplimiento de pasos técnicos extra necesarios para la delegación. La información acerca del proceso de delegación está disponible en <http://iana.org/domains/root/>.

5,4 Operaciones en curso

El solicitante al que se delegue satisfactoriamente un gTLD pasará a ser un "operador de registros". Cuando se le delegue el papel de operar parte del sistema de nombres de dominios de Internet, el solicitante asumirá responsabilidades importantes. ICANN hará responsables a todos los operadores de gTLD nuevos por el desempeño de sus obligaciones según el acuerdo de registro. Es importante que todos los solicitantes comprendan dichas responsabilidades.

5.4.1 Lo que se espera de un operador de registro

El acuerdo de registro define las obligaciones de los operadores de registros de gTLD. El incumplimiento de las obligaciones del operador de registro puede dar como resultado medidas de cumplimiento de ICANN hasta, incluso, el cese del acuerdo de registro. Se alienta a los posibles solicitantes a revisar la siguiente descripción breve de algunas de estas responsabilidades.

Tenga en cuenta que es una lista no exhaustiva para los posibles solicitantes, a modo de introducción a las responsabilidades del operador de registro. Para obtener el texto completo y autorizado, consulte el acuerdo de registro.

El operador de registro tiene la obligación de:

Operar los TLD de manera estable y segura. El operador de registro es responsable de toda la operación técnica de los TLD. Como se indica en el estándar RFC 1591¹:

“El administrador designado debe realizar un trabajo satisfactorio al operar el servicio del DNS para el dominio. Es decir, la administración real de asignar nombres de dominio, delegar subdominios y operar servidores de nombres se debe realizar con pericia técnica. Esto incluye advertir al RI central² (en el caso de los dominios de primer nivel) u a otro administrador de dominios de mayor nivel sobre el estado del dominio, responder a las solicitudes de manera oportuna y operar la base de datos con precisión, solidez y resistencia.”

El operador de registro debe cumplir con los estándares técnicos relevantes, que pueden ser los estándares RFC y otras pautas. Además, el operador de registros debe cumplir con las especificaciones de rendimiento en áreas como el período de inactividad del sistema y los tiempos de respuesta del sistema (consulte la Especificación n.º 6 del Acuerdo de registro).

Cumplir con las políticas de consenso y las políticas temporales. Los operadores de registros de gTLD deben cumplir con las políticas de consenso. Las políticas de consenso se pueden relacionar con una variedad de temas, como los asuntos que afectan la interoperabilidad del DNS, las especificaciones de rendimiento y funcionamiento del registro, la estabilidad y la seguridad de la base de datos, o la resolución de las disputas por el registro de nombres de dominio.

Para que se adopte como política de consenso, la Organización de apoyo para nombres genéricos (GNSO)³ debe desarrollarla de acuerdo con el proceso del Anexo

¹ Consulte <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc1591.txt>

² RI se ha referido históricamente a “registro de Internet”, una función que ahora realiza ICANN.

³ <http://gns0.icann.org>

A de los estatutos de ICANN.⁴ El proceso de desarrollo de políticas supone la deliberación y la colaboración de diversos grupos de partes interesadas que participan en el proceso, con numerosas oportunidades para que el público haga comentarios y sugerencias, y puede llevar una cantidad importante de tiempo.

Son ejemplos de políticas de consenso existentes la Política de transferencia entre registradores (que rige las transferencias de los nombres de dominio entre registradores) y la Política de evaluación de servicios de registros (que establece una revisión de los nuevos servicios de registros propuestos para resolver las inquietudes de seguridad y estabilidad o competencia), aunque existen varias más que se pueden encontrar en <http://www.icann.org/en/general/consensus-policies.htm>.

Los operadores de registros de gTLD tienen la obligación de cumplir con las políticas de consenso y las políticas que se desarrollen en el futuro. Una vez que se haya adoptado formalmente una política de consenso, ICANN les dará a los operadores de registros de gTLD una notificación del requisito para implementar la nueva política y la fecha de entrada en vigencia.

Además, la Junta directiva de ICANN puede, cuando las circunstancias lo requieran, establecer una política temporal para mantener la estabilidad y la seguridad de los servicios de registros o el DNS. En tal caso, todos los operadores de registro de gTLD deberán cumplir con la política temporal para el período designado.

Para obtener más información, consulte la Especificación n.º 1 del Acuerdo de registro.

Implementar medidas iniciales de protección de derechos. El operador de registros debe implementar, como mínimo, un período de Sunrise y un servicio de reclamos de marcas comerciales durante las fases iniciales para el registro en el TLD, como se estipula en el acuerdo de registro. Estos mecanismos contarán con el respaldo del ya establecido Centro de intercambio de información de marcas comerciales, según lo indique ICANN.

⁴ <http://www.icann.org/en/general/bylaws.htm#AnnexA>

El período Sunrise brinda a los poseedores de derechos una oportunidad temprana de registrar los nombres en el TLD.

El servicio de reclamos de marcas comerciales da aviso a los potenciales registrantes acerca de sus derechos de marcas comerciales; asimismo, informa a los titulares de derechos respecto de nombres relevantes registrados. Los operadores de registro pueden continuar ofreciendo el servicio de reclamo de marcas comerciales una vez concluidas las fases iniciales relevantes.

Para obtener más información, consulte la Especificación n.º 7 del acuerdo de registro y el modelo del Centro de intercambio de información de marcas comerciales que acompaña al presente módulo.

Implementar medidas de protección de derechos después del lanzamiento. El operador de registro debe cumplir e implementar las decisiones que se hayan tomado de acuerdo con el proceso de suspensión rápida uniforme (URS), incluida la suspensión de nombres de dominio específicos dentro del registro. El operador de registros debe además cumplir e implementar las decisiones que se hayan tomado de acuerdo con la Política de resolución de disputas posteriores a la delegación (PDDRP).

Las medidas necesarias se describen completamente en los procedimientos URS y PDDRP que acompañan este módulo. Los operadores de registros pueden introducir medidas adicionales de protección de derechos relevantes al gTLD concreto.

Implementar las medidas para la protección de los nombres de países y territorios en el nuevo gTLD. Todos los operadores de registros de gTLD nuevos deben proporcionar ciertas protecciones mínimas para los nombres de países y territorios, incluidos un requisito inicial de reserva y la creación de las reglas y los procedimientos aplicables para publicar dichos nombres. Las reglas para la publicación pueden ser desarrolladas o acordadas por los gobiernos, el GAC, y/o aprobadas por ICANN después de un debate comunitario. Se alienta a los operadores de registro a implementar las medidas para la protección de los nombres geográficos además de los que el acuerdo requiera, según las necesidades y los intereses de las circunstancias particulares de cada gTLD. (Consulte la Especificación n.º 5 del acuerdo de registro).

Pagar a ICANN las tarifas recurrentes. Además de los gastos complementarios incurridos para lograr los objetivos establecidos en la declaración de la misión de ICANN, estos fondos permiten el soporte requerido para los nuevos gTLD, que incluye: cumplimiento contractual, coordinador de registros, mayor cantidad de acreditaciones de registrador y otras actividades de soporte de registro. Las tarifas incluyen un componente fijo (USD 25,000 por año) y, donde el TLD supere el volumen de transacciones, una tarifa variable basada en dicho volumen. Consulte el artículo 6 del acuerdo de registro.

Depositar con regularidad datos en custodia. Esto juega un papel importante en la protección del registrante y la continuidad para ciertos casos donde el registro o un aspecto de las operaciones del registro tengan un error del sistema o una pérdida de datos. (Consulte la Especificación n.º 2 del acuerdo de registro).

Enviar informes mensuales de manera oportuna. El operador de registros debe presentar un informe a ICANN mensualmente. El informe incluye las transacciones de los registradores, e ICANN lo utiliza para calcular las tarifas de los registradores. (Consulte la Especificación n.º 3 del acuerdo de registro).

Brindar servicio Whois. El operador de registros debe brindar un servicio Whois disponible públicamente para los nombres de dominios registrados en el TLD. (Consulte la Especificación n.º 4 del acuerdo de registro).

Mantener asociaciones con los registradores acreditados de ICANN. El operador de registros establece un Acuerdo entre registrador y registro (RRA) para definir los requisitos para sus registradores. Esto debe incluir ciertos términos que se especifican en el Acuerdo de registro y puede incluir otros términos específicos para el TLD. El operador de registros debe brindar acceso no discriminatorio a sus servicios de registro a todos los registradores acreditados por ICANN con quienes haya celebrado un RRA y que cumplan con los requisitos. Esto incluye notificarles por anticipado los cambios en los precios a todos los registradores, en cumplimiento con los plazos especificados en el acuerdo. (Consulte el artículo 2 del acuerdo de registro).

Mantener un punto de contacto de uso indebido.

El operador de registros debe mantener y publicar en su sitio web un único punto de contacto responsable de tratar los asuntos que requieran atención inmediata y dar una respuesta oportuna para los reclamos por uso indebido relacionados con todos los nombres registrados en el TLD mediante todos los registradores, incluidos los que suponen un distribuidor. El operador de registros también debe tomar medidas razonables para investigar y responder a cualquier denuncia por parte de organismos de aplicación de la ley, gubernamentales y cuasi-gubernamentales, de conducta ilegal en relación con el uso del TLD. (Consulte el Artículo 2 y la Especificación n.º 6 del acuerdo de registro).

Cooperar con las auditorías de cumplimiento contractual.

Para mantener una igualdad de condiciones y un entorno de operaciones coherente, el personal de ICANN realiza auditorías periódicas para evaluar el cumplimiento contractual y tratar cualquier problema consiguiente. El operador de registro debe proporcionar los documentos y la información que ICANN solicite, que sean necesarios para realizar dichas auditorías. (Consulte el artículo 2 del acuerdo de registro).

Mantener un instrumento de operaciones continuas.

Al momento del acuerdo, el operador de registro debe contar con un instrumento de operaciones continuas suficiente para financiar las operaciones de registro básicas para un período de tres (3) años. Este requisito permanece vigente por cinco (5) años después de la delegación del TLD. Después de este período, no se le requerirá al operador de registro que mantenga un instrumento de operaciones continuas. (Consulte la Especificación n.º 8 del acuerdo de registro).

Respetar las políticas y los procedimientos comunitarios. Si

el operador de registros designó su solicitud como comunitaria en el momento de su presentación, el operador de registros encontrará en el acuerdo de registro los requisitos para respetar las políticas y los procedimientos comunitarios que se especificaron en su solicitud. El operador de registro debe regirse por el Procedimiento de resolución de disputas relacionadas con restricciones de registro con respecto a las disputas sobre la ejecución de las políticas y los procedimientos comunitarios. (Consulte el artículo 2 del acuerdo de registro).

Tener vigentes los planes de continuidad y de transición.

Esto incluye la realización de pruebas de fallos periódicamente. En caso de que fuera necesaria la transición a un nuevo operador de registros, se espera que éste colabore con las consultas de ICANN acerca del sucesor adecuado, proporcionando los datos necesarios a fin de permitir una transición sin obstáculos, y cumpliendo con los procedimientos de transición del registro pertinentes. (Consulte el artículo 2 y 4 del acuerdo de registro).

Poner a disposición los archivos de zona de TLD mediante un proceso estandarizado. Esto incluye permitir el acceso al archivo de zona del registro a usuarios acreditados, en conformidad con estándares establecidos para el acceso, archivo y formato. El operador de registros celebrará una forma estandarizada de acuerdo con los usuarios del archivo de zona y aceptará información de credenciales para los usuarios a través de un centro de intercambio de información. (Consulte la Especificación n.º 4 del acuerdo de registro).

Implementar DNSSEC. El operador de registros debe firmar los archivos de zona de TLD que implementan las Extensiones de seguridad del sistema de nombres de dominio (DNSSEC) de acuerdo con los estándares técnicos relevantes. El registro debe aceptar material público clave proveniente de los registrantes para los nombres de dominio registrados en el TLD, y publicar una Declaración de políticas de DNSSEC que describa el almacenamiento del material clave, y el acceso y uso de las claves del registro. (Consulte la Especificación n.º 6 del acuerdo de registro).

5.4.2 Lo que se espera de ICANN

ICANN continuará proporcionando apoyo a los operadores del registro de gTLD cuando inicien y mantengan operaciones de registro. La función de enlace del registro de gTLD de ICANN proporciona un punto de contacto a los operadores de registros de gTLD para ayuda continuada.

Por medio de la función de cumplimiento contractual, ICANN realizará auditorías periódicamente para garantizar que los operadores de registros de gTLD continúen estando en cumplimiento con las obligaciones del acuerdo, así como también investigará cualquier reclamo de la comunidad con respecto al cumplimiento del

operador de registros de sus obligaciones contractuales. Consulte <http://www.icann.org/en/compliance/> para obtener más información sobre las actividades de cumplimiento contractual actuales.

Los estatutos de ICANN requieren que ICANN actúe de manera abierta y transparente y brinde un trato equitativo entre los operadores de registro. ICANN es responsable de mantener la seguridad y la estabilidad de la comunidad global de Internet y espera tener una relación constructiva y cooperativa con los operadores de registros de gTLD en apoyo de su objetivo.

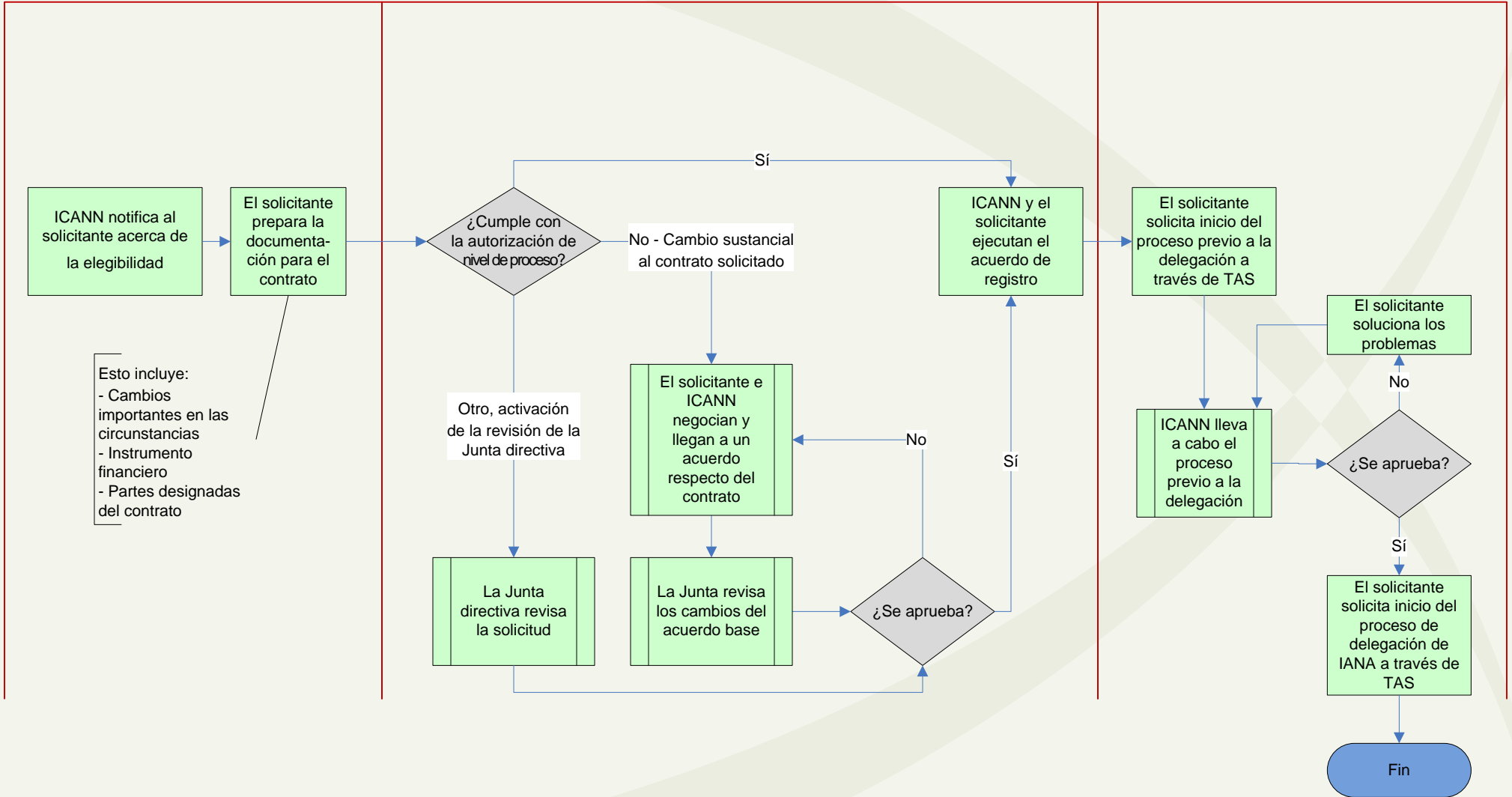
Borrador – Programa de gTLD nuevos – Transición hacia la delegación

(Los plazos son sólo estimaciones)

Preparación de documentos del solicitante: 1 mes

Contrato: de 1 día a 9 meses

Pruebas previas a la delegación: de 1 a 12 meses



Nuevo acuerdo gTLD

Este documento contiene el acuerdo de registro preliminar asociado con la versión preliminar de la Guía para el Solicitante (borrador de Solicitud de Comentarios —RFP—) de los Nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD).

Los solicitantes de Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD) admitidos deberán celebrar este tipo de acuerdo de registro con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) antes de la delegación del nuevo Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD). Se puede obtener información de antecedentes relacionada con las diferencias del presente acuerdo con el borrador anterior en el memorando explicativo *Resumen de Cambios al Acuerdo Base*.

ACUERDO DE REGISTRO

El presente ACUERDO DE REGISTRO (este “Acuerdo”) se celebra a partir del _____ (la “Fecha de Vigencia”) entre la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet, una corporación pública benéfica sin fines de lucro con sede en el Estado de California, EE.UU. (“ICANN”) y _____ un _____ (“Operador de Registros”).

ARTÍCULO 1.

DELEGACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS DOMINIOS DE ALTO NIVEL; REPRESENTACIONES Y GARANTÍAS

1.1 Dominio y Designación. El Dominio de Alto Nivel (TLD) al que se aplica el presente Acuerdo es _____ (el “Dominio de Alto Nivel (TLD)”). A partir de la Fecha de Vigencia y hasta el final del Término del acuerdo (conforme a lo definido en la Sección 4.1), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) designa al Operador de Registro como el operador de registro del Dominio de Alto Nivel (TLD), sujeto a los requisitos y las aprobaciones necesarias para la delegación de dicho Dominio de Alto Nivel (TLD) y la entrada en la zona raíz.

1.2 Viabilidad Técnica de la Cadena de Caracteres. A pesar de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha promovido y continuará alentando la aceptación universal de todas las cadenas de caracteres de los dominios de alto nivel en Internet, es posible que algunas cadenas de caracteres de dominios de alto nivel encuentren dificultades en su aceptación por parte de los Proveedores de Servicio de Internet (ISPs) y los operadores de alojamiento Web y/o en su validación por parte de ciertas aplicaciones Web. El Operador de Registro será el responsable de garantizar la viabilidad técnica de la cadena de caracteres del Dominio de Alto Nivel (TLD), a su satisfacción, antes de aceptar el presente Acuerdo.

1.3 Representaciones y Garantías.

- (a) El Operador de Registro representa y garantiza a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que:
- (i) Toda la información material proporcionada y las declaraciones que se realicen en la solicitud del Registro de Dominio de Alto Nivel (TLD), así como las declaraciones escritas efectuadas durante la negociación del presente Acuerdo son fidedignas, verdaderas y correctas desde el punto de vista material en el momento de su formalización, y que dicha información o declaraciones continúan siendo fidedignas, verdaderas y correctas desde el punto de vista material a partir de la Fecha de Vigencia, excepto que previamente el Operador de Registro exponga lo contrario, en forma escrita, ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

- (ii) El Operador de Registro está debidamente organizado, es válidamente existente y cumple con todas las formalidades legales de la jurisdicción establecida en el preámbulo del presente documento y el Operador de Registro posee todas las facultades y autoridad necesarias y ha obtenido todas las autorizaciones necesarias para celebrar, ejecutar y entregar el presente Acuerdo; y
 - (iii) El Operador de Registro, ha entregado a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), un instrumento debidamente efectuado que garantiza los fondos necesarios para llevar a cabo las funciones de registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD), ante la eventualidad de la rescisión o vencimiento del presente Acuerdo (el "Instrumento de Continuidad Operacional"), y que dicho instrumento constituye una obligación vinculante de las partes en el mismo, ejecutable contra dichas partes las cuales están en conformidad con sus términos.
- (b) La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) representa y garantiza al Operador de Registro que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) constituye una corporación de beneficio público sin fines de lucro debidamente organizada, válidamente existente y que cumple con todas las formalidades legales del Estado de California, Estados Unidos de América. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) posee todas las facultades y autoridad necesarias y ha obtenido todas las autorizaciones corporativas necesarias para celebrar, ejecutar y entregar el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2.

PACTOS DEL OPERADOR DE REGISTRO

El Operador de Registro pacta y acuerda con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) según se indica a continuación:

2.1 Servicios Aprobados; Servicios Adicionales. El Operador de Registro tendrá derecho a prestar los Servicios de Registro descritos en las cláusulas (a) y (b) del párrafo primero de la Sección 2.1 de la especificación [véase la Especificación 6] ("Especificación 6") y demás Servicios de Registro establecidos en el Anexo A (colectivamente referidos como "Servicios Aprobados"). Si el Operador de Registro desea brindar cualquier otro Servicio de Registro que no constituya un Servicio Aprobado, o que constituya una modificación a un Servicio Aprobado (cada uno, un "Servicio Adicional"), el Operador de Registro deberá presentar una solicitud de autorización para tal Servicio Adicional de conformidad con la Política de Evaluación de los Servicios de Registros (RSEP) publicada en <http://www.icann.org/en/registries/rsep/rsep.html>, considerando que tal política puede ser ocasionalmente modificada conforme con los Estatutos de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) (según la modificación ocasional de los "Estatutos de la ICANN") aplicable a un Consenso de Políticas (el "RSEP"). El Operador de Registro puede ofrecer Servicios Adicionales sólo con la aprobación escrita de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y luego de tal aprobación tales Servicios Adicionales serán considerados Servicios de Registro de acuerdo bajo este Acuerdo. A su sola discreción razonable, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede solicitar una enmienda al presente Acuerdo, que refleje la prestación de cualquier Servicio Adicional que sea aprobado de conformidad con la Política de Evaluación de los Servicios de Registros (RSEP), enmienda que será razonablemente aceptable para las partes.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

2.2 Conformidad con las Políticas de consenso y las Políticas temporales. El Operador de Registro cumplirá con todas las Políticas de Consenso y las Políticas Temporales que puede consultar en <<http://www.icann.org/general/consensus-policies.htm>>, a partir de la Fecha de Vigencia y tal como se desarrolle y se adopte en el futuro de conformidad con los Estatutos de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), siempre que tales Políticas de Consenso y las Políticas Temporales futuras sean adoptadas de conformidad con el procedimiento y estén relacionadas con dichos temas, y estén sujetas a las limitaciones establecidas en [véase la Especificación 1]* (“Especificación 1”).

2.3 Custodia de Datos. El Operador de Registro cumplirá con los procedimientos de custodia de datos del registro, publicados en [véase la Especificación 2]*.

2.4 Informes mensuales. Dentro de un plazo de veinte (20) días calendario (naturales) posteriores al final de cada mes calendario, el Operador de Registro enviará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) informes en el formato que se publica en la especificación [véase la Especificación 3]*.

2.5 Publicación de los Datos de Registración. El Operador de Registro proporcionará acceso público a los datos de registración, conforme a la especificación publicada en [véase la Especificación 4]* (“Especificación 4”).

2.6 Nombres Reservados. Excepto en la medida en que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) expresamente lo autorice de otro modo por escrito, el Operador de Registro deberá cumplir con todas las restricciones sobre el registro de todas las cadenas de caracteres expuestas en [véase la Especificación 5]* (“Especificación 5”). A su sola discreción, el Operador de Registro puede establecer políticas relativas a la reserva o el bloqueo de cadenas de caracteres adicionales dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD). Si el Operador de Registro es el registrante de cualquier nombre de dominio en el Registro de Dominio de Alto Nivel (TLD) (aparte de las Reservaciones de Segundo Nivel para las Operaciones del Registro conforme a la Especificación 5), dichas registraciones deben ser a través de un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Cualquiera de tales registraciones serán consideradas como Transacciones (tal como se define en la Sección 6.1) para efectos del cálculo de la Tarifa de Transacción a Nivel de Registro, que deberá ser abonada a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con la Sección 6.1.

2.7 Interoperabilidad y Continuidad del Registro. El Operador de Registros cumplirá con las Especificaciones de Interoperabilidad y Continuidad establecidas en la Especificación 6.

2.8 Protección de los Derechos Legales de Terceros. El Operador de Registro debe especificar y cumplir con el proceso y los procedimientos necesarios para el lanzamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD), una protección inicial y continua de los derechos legales de terceros relacionada con las registraciones conforme a lo establecido en la especificación [véase la Especificación 7]* (“Especificación 7”). El Operador de Registro puede, a su elección, implementar protecciones adicionales de los derechos legales de terceros. Cualquier cambio o modificación en los procesos y procedimientos requeridos por la Especificación 7 posteriores a la Fecha de Vigencia deben ser previamente aprobados por escrito por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). El Operador de Registro debe cumplir con todos los recursos impuestos por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en vigor de la Sección 2 de la Especificación 7, sujeto al derecho de objetar dichos recursos según se establece en los procedimientos aplicables por el Operador de Registro descritos en la presente. El Operador de Registros llevará a cabo las acciones necesarias para investigar y responder a cualquier informe (informes de agencias de fuerza pública, gubernamentales y cuasi gubernamentales) de conducta ilegal en conexión con el uso de Dominios de

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Alto Nivel (TLD). En respuesta a tales reportes no será pedido que el Operador de Registros tome medidas en contravención de la ley aplicable.

2.9 Registradores

a) El Operador de Registro debe usar sólo registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para la registración de los nombres de dominio. El Operador de Registro debe proporcionar acceso no discriminatorio a los Servicios de Registro para todos los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que se suscriban y expresen conformidad con el Acuerdo registro-registrador para el Dominio de Alto Nivel (TLD), siempre y cuando el Operador de Registro establezca criterios no discriminatorios para calificar para registrar nombres en el Dominio de Alto Nivel (TLD), que estén razonablemente relacionados con el adecuado funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD). El Operador de Registros debe usar un acuerdo no discriminatorio uniforme con todos los registradores autorizados para registrar nombres en el Dominio de Alto Nivel (TLD). Dicho acuerdo puede ser ocasionalmente revisado conforme dichas revisiones hubiesen sido anteriormente aprobadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

(b) Si el Operador de Registro (i) se convierte en un Afiliado o revendedor de un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), o (ii) subcontrata la provisión de cualquier Servicio de Registro para un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), revendedor o cualquiera de sus respectivos afiliados, entonces, ante cualquiera de estos casos, tanto (i) como (ii) expuestos arriba, el Operador de Registro deberá conferir en tiempo y forma a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una notificación del contrato, transacción o cualquier otro arreglo que resulte de dicha afiliación, relación como revendedor o subcontrato, según el caso, incluyendo de ser requerido por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) copias de todo contrato relacionado siempre y cuando la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no revele tales contratos a ningún tercero otro que las autoridades relevantes. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) se reserva el derecho, pero no la obligación, de derivar cualquiera de dichos contratos, transacciones o arreglos a las autoridades competentes relacionadas en el caso que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determine que dicho contrato, transacción o arreglo pudiera suscitar problemas de competencia.

(c) A los efectos de este Acuerdo (i) "Afiliado" significa una persona o entidad que, directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla, es controlada por o está bajo control común con la persona o entidad especificada, y (ii) "control" (incluyendo los términos "controlar" "controlado por" y "bajo control común con") significa la posesión, directa o indirectamente, de la facultad de dirigir o causar la dirección de la gestión o políticas de una persona o entidad, ya sea a través de la propiedad de los valores, como administrador o ejecutor, sirviendo como empleado o miembro de un consejo o junta directiva de administración u órgano equivalente, por contrato, por acuerdo de crédito o de cualquier otra manera.

2.10 Asignación de precios para los servicios de registro.

(a) Respecto de la registraciones iniciales de nombre de dominio, el Operador de Registro proporcionará a cada registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que hubiese celebrado un acuerdo registro-registrador para el Dominio de

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Alto Nivel (TLD), la notificación por escrito de cualquier incremento en los precios (incluyendo aquellos que surjan como resultado de la eliminación de cualquier devolución, rebaja, descuento, vinculación de producto u otros programas que tuviesen el efecto de reducir el precio cobrado a los registradores, a menos que dichos reembolsos, devoluciones, descuentos, productos vinculados o cualquier otro tipo de programas sean de una duración limitada y esto sea claramente manifestado al registrador en el momento de la oferta) con una antelación no menor a treinta (30) días calendario. Los Operadores de Registros deberán ofrecer a los registradores la opción de obtener las registraciones iniciales de nombre de dominio por períodos de uno a diez años, a sola discreción del registrador, pero nunca mayores a diez años.

(b) Con respecto a la renovación de la registración de nombres de dominio, el Operador de Registros deberá proporcionar a cada registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que hubiese celebrado un acuerdo registro-registrador para el Dominio de Alto Nivel (TLD), la notificación por escrito de cualquier incremento en los precios (incluyendo aquellos que surjan como resultado de la eliminación de cualquier devolución, rebaja, descuento, vinculación de producto, Programas de Marketing Calificados u otros programas que tuviesen el efecto de reducir el precio cobrado a los registradores, a menos que dichos reembolsos, devoluciones, descuentos, productos vinculados o cualquier otro tipo de programas sean de una duración limitada y esto sea claramente manifestado al registrador en el momento de la oferta) con una antelación no menor a ciento ochenta (180) días calendario. Sin perjuicio de la oración anterior, con respecto a la renovación de registraciones de nombres de dominio: (i) el Operador de Registro sólo necesita cumplir con proporcionar un aviso de treinta (30) días calendario para el aumento de cualquier precio, si el precio resultante fuese menor o igual a (A) para el período que comienza en la Fecha de Vigencia y que termina doce (12) meses luego de la misma, el precio inicial cobrado para las registraciones en el Dominio de Alto Nivel (TLD) o (B) para períodos subsecuentes al precio por el cual el Operador de Registro proveyera una notificación conforme a la primera oración de esta Sección 2.10(b) dentro de un período de doce (12) meses previos a la fecha de vigencia del aumento de precio propuesto, y (ii) no es necesario que el Operador de Registro notifique de la imposición de la Tarifa Variable a Nivel de Registro previamente definida en la Sección 6.3.

(c) El Operador de Registro ofrecerá a los registradores la opción de obtener las renovaciones de registración de dominios al precio vigente (i.e. último precio antes de cualquier notificación de incremento) por períodos de uno a diez años, a sola discreción del registrador, pero nunca mayores a diez años.

Además, el Operador de Registro debe contar con un precio uniforme para la renovación de registros de nombre de dominio ("Precio de Renovación"). Con el propósito de determinar el Precio de Renovación, el precio para la renovación de cada dominio registrado debe ser idéntico al precio de todas las otras renovaciones de dominios registrados en efecto al momento de tal renovación y dicha tarifa debe tener en cuenta la aplicación universal de todos los reembolsos, devoluciones, descuentos, productos vinculados o cualquier otro tipo de programas en efecto al momento de la renovación. Los requisitos anteriormente mencionados en esta Sección 2.10(c) no se aplicarán para (i) la determinación del Precio de Renovación si el registrador ha presentado ante el Operador de Registros documentación que demuestre que el registrante en cuestión acuerde, en su acuerdo de registración con un registrador, abonar en el momento de la renovación, un Precio de Renovación mayor al momento de la registración inicial del nombre de dominio, conforme a una disposición clara y manifiesta de dicho Precio de Renovación, a dicho registrante. Las partes aceptan que el propósito de esta Sección 2.10(c) es prohibir prácticas de Precio de Renovación abusivas y/o discriminatorias impuestas por el Operador de Registros sin el consentimiento escrito del registrante aplicable al momento de la registración inicial del dominio y esta Sección 2.10(c) será interpretada ampliamente para prohibir tales prácticas. En relación con esta Sección 2.10(c) un

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

“Programa de Marketing Válido” es un programa de marketing conforme al cual el Operador de Registro ofrece Precios de Renovación con descuento, siempre y cuando cada uno de los siguientes criterios sean satisfechos: (i) que el programa y los descuentos relacionados sean ofrecidos por un período de tiempo que no exceda los 180 (ciento ochenta) días calendarios (con programas substancialmente similares consecutivos agregados con el objetivo de determinar el número de días calendarios del programa), (ii) que todos los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) sean provistos con la misma oportunidad de calificar para tales Precios de Renovación con descuento; y (iii) que la intención o efecto del programa no sea excluir a ninguna clase o clases en particular de registraciones (por ejemplo, registraciones pertenecientes a grandes corporaciones) o aumentar el precio de renovación para ninguna clase o clases en particular de registraciones. Nada en esta Sección 2.10(c) limitará las obligaciones del Operador de Registros conforme a la Sección 2.10(c).

El Operador de Registro deberá brindar un servicio de búsqueda del Sistema de Nombres de Dominio, en base a consultas, para el Dominio de Alto Nivel (TLD) (lo cual, operar el Registro de servidores de zona TLD) y a su propio cargo.

2.11 Auditorías de Conformidad Contractual y Funcional.

- (a) Ocasionalmente (con un máximo de dos veces por año calendario), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede realizar o contratar a un tercero para llevar a cabo auditorías de conformidad contractual para evaluar el cumplimiento por parte del Operador de Registro, con sus declaraciones y garantías establecidas en el Artículo 1 y los pactos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo. Tales auditorías deberán ser adaptadas para lograr el propósito de evaluar el cumplimiento y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá (a) notificarlas con antelación razonable, estableciendo en el aviso correspondiente un detalle razonable de la categoría de documentos, datos y demás información solicitada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), (b) esforzarse, de manera comercialmente razonable, para llevar a cabo dichas auditorías de tal manera que no interrumpa el normal funcionamiento del Operador de Registros. Luego de notificar con una antelación mínima de cinco (5) días laborables (a menos que se acuerde de otro modo con el Operador de Registro), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede, como parte de cualquier auditoría de conformidad contractual, realizar visitas *in situ* durante el horario laborable para evaluar el cumplimiento por parte del Operador de Registro, con sus declaraciones y garantías establecidas en el Artículo 1 y de los pactos establecidos en el Artículo 2 del presente Acuerdo.
- (b) Las expensas de cualquier auditoría llevada a cabo de acuerdo a la Sección 2.11(a) estarán a cargo de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a menos que (i) el Operador de Registro (A) controla, es controlado por, se encuentra bajo control o se encuentre Afiliada con cualquier registrador o revendedor de registros o cualquiera de sus respectivos Afiliados acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), o (B) ha subcontratado la provisión de Servicios de Registro a un registrador o revendedor de registros o cualquiera de sus respectivos Afiliados acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), y en cualquiera de los casos (A) o (B) descritos arriba, la auditoría se relaciona con el cumplimiento del Operador de Registros con la Sección 2.14, en cuyo caso el Operador de Registros reembolsará a la Corporación

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) todos los costos razonables y gastos asociados con la parte de la auditoría relacionada con el cumplimiento del Operador de Registros con la Sección 2.14, o (ii) la auditoría esté relacionada con una discrepancia en las tasas pagadas por el Operador de Registro, conforme a lo aquí estipulado 5% en detrimento de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en cuyo caso el Operador de Registros reembolsará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) todos los costos razonables y gastos asociados con la integridad de dicha auditoría. En cualquiera de estos casos (i) o (ii) según se detalla arribatal reembolso será abonado conjuntamente con el siguiente pago de Tarifa a Nivel de Registro a partir de la fecha de envío de la declaración de los costos de la auditoría realizada.

- (c) Sin perjuicio de la Sección 2.11(a), si se encuentra que el Operador de Registro, con sus declaraciones y garantías establecidas en el Artículo 1 o sus cláusulas establecidas en el Artículo 2 del presente Acuerdo no cumple con sus cláusulas en dos auditorías consecutivas realizadas de conformidad con esta Sección 2.11, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podría aumentar la cantidad de las auditorías practicadas a uno por trimestre.
- (d) El Operador de Registros notificara inmediatamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) sobre el inicio de cualquier procedimiento citado en la Sección 4.3 (d) o sobre la existencia de cualquier particular del que se hace mención en la Sección 4.3 (f).

2.12 Instrumento de Continuidad Operacional. El Operador de Registro deberá cumplir con los términos y condiciones relativas al Instrumento de Continuidad Operacional establecidas en la especificación en [véase la Especificación 8].

2.13 Transición de Emergencia. El Operador de Registro acuerda que ante el evento de que cualquiera de las funciones de registro establecidas en la Sección 6 de la Especificación 10 falle por un período más largo que el umbral de emergencia para tal su función, establecido en la Sección 6 de la Especificación 10, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá designar a un operador de registro interino de emergencia para el Dominio de Alto Nivel (TLD) (un "Operador de Emergencia"), de conformidad con el proceso de transición de registro de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) (disponible en _____) (el "Proceso de Transición de Registro" y según el mismo pueda ser ocasionalmente modificado) hasta el momento en que el Operador de Registro haya demostrado a satisfacción razonable de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) que puede reanudar el funcionamiento del Registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) sin la repetición de dicho incumplimiento. Siguiendo a tal demostración, el Operador de Registro puede volver a hacer la transición del funcionamiento del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con los procedimientos establecidos en el Proceso de Transición de Registro, siempre que el Operador de Registro pague, dentro de lo razonable, todos los gastos incurridos (i) por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como resultado de la designación del Operador de Emergencia y (ii) por el Operador de Emergencia en relación con el funcionamiento del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD), dichos gastos deberán ser documentados detalladamente de manera tal que estos registros se encuentren disponibles para el Operador de Registros. En el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) designe a un Operador de Emergencia conforme a esta Sección 2.13 y al Proceso de Transición de Registro, el Operador de Registro facilitará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a cualquiera sea dicho Operador de Emergencia, todos los datos (incluidos los datos en custodia de conformidad con la Sección 2.3) respecto a las operaciones del

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) que sean necesarios para mantener el funcionamiento y las operaciones de registro que puedan ser razonablemente solicitadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o por dicho Operador de Registro de Emergencia. El Operador de Registro acuerda que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de datos de Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA) para el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) y los registros de Whois con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) en caso de que un Operador de Emergencias sea designado de conformidad con esta Sección 2.13. En forma adicional y ante el evento de dicha falla/incumplimiento, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) conservará y podrá hacer valer sus derechos en vigor del Instrumento de Continuidad de Operaciones y el Instrumento Alternativo, según corresponda.

2.14 Código de Ética del Registrador. En conexión con la operación del registro para los Dominios de Alto Nivel (TLDs), el Operador de Registros deberá cumplir con el Código de Ética del Registrador conforme a lo estipulado en las especificación de [*véase especificación 9*].

2.15 Cooperación con Estudios Económicos. Si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) inicia o encarga un estudio económico sobre el impacto o funcionamiento de nuevos dominios de alto nivel genéricos en Internet, el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) o temas relacionados, el Operador de Registros cooperará razonablemente con tal estudio, incluyendo entregar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o el designado que estuviera llevando a cabo tal estudio toda la información necesaria razonablemente a efectos de dicho estudio a pedido de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o su designado, siempre y cuando el Operador de Registros pueda retener cualquier análisis o evaluaciones internos preparados por el mismo con respecto a dicha información. Cualquier información enviada a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o su designado conforme a esta Sección 2.15 será completamente agrupada y hecha anónima por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o su designado antes de cualquier revelación a cualquier tercero.

2.16 Especificaciones de Rendimiento del Registro. Las Especificaciones de Rendimiento del Registro para la operación del Dominio de Alto Nivel (TLD) serán como se establecen en la especificación en (*ver especificación 10**). El Operador de Registros cumplirá con dichas Especificaciones de Rendimiento y, por un período de al menos un año mantendrá registros técnicos y operativos suficientes para evidenciar el cumplimiento con dichas especificaciones para cada año calendario durante el Término.

2.17 Información Personal. El Operador de Registros (i) notificará a cada registrador que sea parte del acuerdo registrador-registrante para el Dominio de Alto Nivel (TLD) acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de las razones por las cuales la información sobre cualquier persona física identificada o identificable (“Información Personal”) enviada al Operador de Registros por tal registrador es recopilada y usada conforme a este Acuerdo o de forma otra y los destinatarios intencionados (o categorías de destinatarios) de tal Información Personal, y (ii) pedirá a tal registrador obtener el consentimiento de cada registro en el TLD para tal recopilación y uso de Información Personal. El Operador de Registros tomará medidas razonables para proteger la Información Personal recopilada de dicho registrador contra pérdida, malversación, revelación no autorizada, alteración o destrucción. El Operador de Registros no usará ni autorizará el uso de la Información Personal de forma incompatible con la notificación provista a los registradores.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

2.18 [Nota: Sólo para los Dominios de Alto Nivel (TLDs) basados en la comunidad] **Obligaciones del Operador de Registro con la Comunidad del Dominio de Alto Nivel (TLD).** El Operador de Registro establecerá políticas de registración en conformidad con la solicitud enviada con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) para: (i) las convenciones de denominación dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD), (ii) los requisitos para la registración por parte de los miembros de la comunidad del Dominio de Alto Nivel (TLD), y (iii) el uso de los nombres de dominio registrados en conformidad con el propósito establecido del Dominio de Alto Nivel (TLD) basado en la comunidad. El Operador de Registro operará el Dominio de Alto Nivel (TLD) de forma que permita a su comunidad debatir y participar en el desarrollo y modificación de las políticas y prácticas de tal Dominio de Alto Nivel (TLD). El Operador de Registro establecerá los procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas de registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) y la resolución de disputas relacionadas con tales políticas de registro del Dominio de Alto Nivel (TLD), garantizándolas en todo momento. El Operador de Registro acuerda implementar y estar vinculado por el Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricciones de Registros conforme a lo establecido en [insertar URL correspondiente] con respecto a las disputas que pudiesen surgir de conformidad con esta Sección 2.18.]

ARTÍCULO 3.

PACTOS DE LA CORPORACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS Y NOMBRES EN INTERNET (ICANN)

La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pacta y acuerda con el Operador de Registro según se indica a continuación:

3.1 Abierta y Transparente. De acuerdo con la misión y los valores principales expresados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la misma operará en forma abierta y transparente.

3.2 Trato Equitativo. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no aplicará normas, políticas, procedimientos ni prácticas de forma arbitraria, injustificable o no equitativa y no elegirá a ningún Operador de Registros para ningún tipo de trato dispar, a menos que una causa substancial y razonable lo justifique.

3.3 Servidores de Nombres del Dominio de Alto Nivel (TLD). La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) realizará los esfuerzos comerciales razonables para garantizar que cualquier cambio en la designación de servidores de nombres del Dominio de Alto Nivel (TLD) que el Operador de Registro envíe a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) —en un formato y de acuerdo con las especificaciones técnicas necesarias estipuladas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en <http://www.iana.org/domains/root/>— se implemente en un plazo de siete (7) días calendario o lo más rápido posible tras la realización de las comprobaciones técnicas.

3.4 Publicación de la Información de la Zona Raíz. La publicación por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de la información de contacto de la zona raíz para el Dominio de Alto Nivel (TLD) debe incluir al Operador de Registro y sus contactos administrativo y técnico. Toda solicitud de modificación de la información de contacto del Operador de Registro se debe realizar según el formato que la Corporación para la Asignación de

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Números y Nombres en Internet (ICANN) especifique ocasionalmente en <http://www.iana.org/domains/root/>.

3.5 Base de datos Autoritativa de la Raíz. En la medida en que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) está autorizada para establecer políticas en relación a un sistema autoritativo de servidores raíz, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) utilizará los esfuerzos comercialmente razonables para: (a) garantizar que la raíz autoritativa apuntará a los servidores de nombres del dominio de alto nivel designado por el Operador de Registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD); (b) mantener una base de datos estable, segura y autoritativa de la información relevante acerca del Dominio de Alto Nivel (TLD), de acuerdo con las políticas y procedimientos públicamente disponibles de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); y (c) coordinar el Sistema Autoritativo de Servidores Raíz para que sea operado y mantenido en una manera estable y segura, siempre y cuando la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no se encuentre en violación de este Acuerdo y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no tendrá responsabilidad en caso de que cualquier tercero (incluyendo entidades gubernamentales o proveedores de servicios de internet) bloquee o restrinja el acceso al Dominio de Alto Nivel (TLD) en cualquier jurisdicción.

ARTÍCULO 4.

VIGENCIA Y RESCISIÓN

4.1 Vigencia. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de la Fecha de Vigencia (conforme a que el término del Acuerdo puede ser extendido según lo establecido en la Sección 4.2: el “Término”).

4.2 Renovación.

(a) El presente Acuerdo se renovará por períodos sucesivos de diez (10) años después del vencimiento del plazo inicial establecido en la Sección 4.1 y en cada período sucesivo, a menos que:

(i) Tras notificación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) al Operador de Registro de un incumplimiento fundamental y material de sus pactos, conforme a lo establecido en el Artículo 2 y/o de un incumplimiento de sus obligaciones de pago en virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo —notificación que incluirá los detalles específicos del presunto incumplimiento—, y en caso de que el(los) mismo(s) no hubiese sido subsanado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha notificación: (A) un árbitro o tribunal de justicia finalmente determinara que el Operador de Registro está en incumplimiento fundamental y material de tal pacto(s) o en condición de incumplimiento de sus obligaciones de pago, y (B) el Operador de Registro no cumpliera con tal determinación y subsanara el incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal de justicia; o

(ii) Un árbitro encontrara (conforme a la Sección 5.2 del presente Acuerdo) en al menos tres (3) oportunidades separadas que, durante el entonces Término vigente, el Operador de Registro se ha estado en incumplimiento fundamental y material (hubiese o

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

no sido subsanado) con sus pactos, conforme a lo establecido en el Artículo 2, o ha incumplido con sus obligaciones de pago en virtud del Artículo 6 del presente Acuerdo.

(b) Tras la ocurrencia de los hechos establecidos en la Sección 4.2 (a) (i) o (ii), el Acuerdo finalizará en la fecha de vencimiento del Término entonces vigente.

4.3 Rescisión por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

(a) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) el Operador de Registro con sus declaraciones y garantías establecidas en el Artículo 1 no resuelve (A) el incumplimiento fundamental o material de los pactos establecidos en el Artículo 2, o (B) el incumplimiento por parte del Operador de Registros de sus obligaciones de pago en vigor de lo establecido en el Artículo 6 del presente Acuerdo, cada uno dentro de un plazo de treinta (30) días calendario después de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) transmita una notificación por escrito al Operador de Registro de tal incumplimiento, la cual incluirá detalles específicos del presunto incumplimiento o falta; (ii) un árbitro o tribunal finalmente determina que el Operador de Registro ha incumplido de manera fundamental y material a tal(es) pacto(s) o está incumpliendo con sus obligaciones de pago; y (iii) el Operador de Registro no cumple con tal determinación y subsana dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal.

(b) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir este Acuerdo si el Operador de Registro no lograse realizar todas las pruebas y los procedimientos (identificados en forma escrita por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet al Operador de Registro con antelación a la fecha de dicha rescisión) para la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD) en la zona raíz, dentro de un plazo de doce (12) meses a partir de la Fecha de entrada en vigor. El Operador de Registro podrá solicitar una prórroga de hasta doce (12) meses adicionales para la delegación, en caso de poder demostrar para la satisfacción razonable de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), que está trabajando con diligencia y de buena fe para completar satisfactoriamente los procedimientos necesarios para la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD). La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) retendrá íntegramente todas las tarifas que le hubiesen sido abonadas por el Operador de Registro antes de la fecha de rescisión.

(c) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir este Acuerdo si (i) el Operador de Registro no subsanase un incumplimiento material de sus obligaciones conforme a lo establecido en la Sección 2.12 del presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días calendario de entrega de la notificación de incumplimiento del contrato por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), o si el Instrumento de Continuidad Operacional no estuviese en vigor durante más de sesenta (60) días calendario consecutivos en cualquier momento después de la Fecha de Vigencia; (ii) un árbitro o tribunal de justicia finalmente determinara que el Operador de Registro está en incumplimiento material de tal pacto(s); y (iii) el Operador de Registro no subsanara tal incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal de justicia.

(d) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo, si (i) el Operador de Registro hace una cesión para el beneficio de acreedores o un acto similar, (ii) se inicie algún embargo, retención o procedimiento similar contra el Operador de Registro, procedimientos que sean una amenaza material a la habilidad del Operador de Registros de operar el registro para el Dominio de Alto

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Nivel (TLD) y sin ser dado por terminado dentro de los sesenta (60) días a partir del comienzo de dicho procedimiento, (iii) el designe a un administrador, síndico, liquidador o equivalente en lugar del Operador de Registro o mantenga el control sobre cualquiera de los bienes del Operador de Registros, (iv) se imponga la ejecución sobre cualquier propiedad del Operador de Registro, (v) se entablen procedimientos por o contra el Operador de Registro en virtud de una ley sobre quiebras, insolvencia, reorganización u otra ley relacionada con el alivio de deudores y dichos procedimientos no sean desestimados dentro de los treinta (30) días a partir del comienzo de los mismos, o (vi) el Operador de Registro presentara una solicitud de protección bajo el Código de Concursos y Quiebras de los Estados Unidos, Título 11, sección 101 o ley extranjera equivalente o liquide, disuelva o de otro modo suspenda sus actividades o el funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD).

(e) Previa notificación al Operador de Registro con treinta (30) días calendario de antelación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir este Acuerdo de conformidad con la Sección 2 de la Especificación 7, supeditado a los derechos del Operador de Registros respecto de disputar dicha cesación según lo establecido en los procedimientos aplicables descritos allí.

(f) Previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo, si (i) el Operador de Registro emplea, con pleno conocimiento, como directivo a cualquier persona que hubiese sido encontrada culpable de un delito relacionado con actividades financieras, o de cualquier delito, o fuese enjuiciado por un tribunal competente por haber cometido fraude o no haber cumplido con un deber fiduciario, o está supeditado a una determinación judicial que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) considere de forma razonable sea el equivalente a cualquiera de los casos arriba mencionados y tal directivo no sea despedido dentro de treinta (30) días calendarios desde el conocimiento por parte del Operador de Registros de lo anterior, o (ii) cualquier miembro de la Junta Directiva o persona jurídica similar del Operador de Registros hubiese sido encontrada culpable de un delito relacionado con actividades financieras o de cualquier delito, o fuese enjuiciado por un tribunal competente por haber cometido fraude o no haber cumplido con un deber fiduciario, o está supeditado a una determinación judicial que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) considere de forma razonable sea el equivalente a cualquiera de los casos arriba mencionados y tal miembro no sea retirado de la junta directiva del Operador de Registros o cuerpo gubernamental similar dentro treinta (30) días calendarios desde el conocimiento por parte del Operador de Registros de lo anterior.

(g) [*Sólo aplicable a las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales.*] La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo de conformidad con la Sección 7.14.

4.4 Rescisión por parte del Operador de Registro.

(a) Previa notificación a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro podrá rescindir el presente Acuerdo si: (i) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no subsanase cualquier incumplimiento fundamental y material de sus pactos, conforme a lo establecido en el artículo 3, dentro de los treinta (30) días calendario después de que el Operador de Registro transmita la notificación de dicho incumplimiento a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la cual incluirá detalles específicos de la presunta infracción; (ii) un árbitro o tribunal de justicia finalmente determina que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha incumplido tal pacto/convenio de manera fundamental y material; y (iii) la Corporación para la Asignación de Números

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

y Nombres en Internet (ICANN) no cumple con tal determinación y subsana dicho incumplimiento dentro de los diez (10) días calendario o dentro de cualquier otro plazo determinado por el árbitro o el tribunal.

(b) Previa notificación a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con ciento ochenta (180) días calendario de antelación, el Operador de Registro podrá rescindir el presente Acuerdo por cualquier motivo.

4.5 Transferencia del Registro tras la Finalización del Acuerdo. Tras el vencimiento del Término conforme a la Sección 4.1 o Sección 4.2 o ante cualquier rescisión del presente Acuerdo conforme a la Sección 4.3 o Sección 4.4, el Operador de Registro proporcionará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o a cualquier operador de registro sucesor que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pueda designar para el Dominio de Alto Nivel (TLD) de acuerdo con esta sección 4.5, todos los datos —incluidos los datos en custodia conforme a la Sección 2.3—relacionados con las operaciones del registro del Dominio de Alto Nivel (TLD) necesarios para mantener las operaciones y las funciones de registro que se puedan razonablemente solicitar por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o por tal operador de registro sucesor. Luego de consultarlo con el Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determinará si efectivizar o no la transición operativa del Dominio de Alto Nivel (TLD) al operador de registro sucesor, a su sola discreción y de conformidad con el Proceso de Transición, siempre que, sin embargo, si el Operador de Registros demuestra de forma razonablemente satisfactoria para ICANN que (i) todas las registraciones de nombres de dominio en el Dominio de Alto Nivel (TLD) son registradas y mantenidas por el Operador de Registros para su propio uso exclusivo, (ii) el Operador de Registros no vende, distribuye no transfiere el control o uso de ninguna registración en el TLD a ninguna parte que no sea Afiliada del Operador de Registros, y (iii) la operación de transición del TLD no es necesaria para proteger al interés público., entonces la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá no transferir la operación del Dominio de Alto Nivel (TLD) a un operador de registros sucesor al término o vencimiento de este Acuerdo sin el consentimiento del Operador de Registros (que no será retenido, condicionado o retrasado sin razón). Para evitar la duda, la siguiente declaración no prohibirá que ICANN delegue el TLD conforme a un proceso de aplicación futura para la delegación de dominios de alto nivel, sujeto a cualquier proceso o procedimiento de objeción instituidos por ICANN en conexión con tales procesos de aplicación con el objetivo de proteger los derechos de terceros. El Operador de Registro acuerda que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de datos de Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA) para el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) y los registros de Whois con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) en caso de una transición del Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con esta Sección 4.5. En forma adicional, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o su entidad designada, mantendrán y podrán reforzar sus derechos en vigor del Instrumento de Continuidad Operacional y el Instrumento Alternativo, si correspondiese, independientemente de la razón de finalización o rescisión del presente Acuerdo.

[Sección 4.5 alternativa del texto de Transición de Registro post Rescisión del Acuerdo para organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales u otras circunstancias especiales:

"Transición de Registro post Rescisión del Acuerdo. Una vez ocurrida la rescisión del Término conforme a la Sección 4.1 o Sección 4.2 o ante cualquier rescisión del presente Acuerdo conforme a la Sección 4.3 y Sección 4.4, en relación con la designación de un operador de registro sucesor para el Dominio de Alto Nivel (TLD) por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

en Internet (ICANN) acuerdan celebrar consultas entre sí y trabajar cooperativamente a fin de facilitar e implementar la transición del Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con la presente Sección 4.5. Luego de consultar con el Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determinará si efectivizar o no la transición operativa del Dominio de Alto Nivel (TLD) a un operador de registro sucesor a su sola discreción y de conformidad con el Proceso de Transición de Registro. En el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determine la transición operativa del Dominio de Alto Nivel (TLD) a un operador de registro sucesor, con el consentimiento Operador de Registro (el cual no podrá denegar, condicionar ni retrasar sin fundamento), el Operador de Registro facilitará la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o al operador de registro sucesor para el Dominio de Alto Nivel (TLD) todos los datos respecto a las operaciones del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) que sean necesarios para mantener el funcionamiento y las operaciones de registro que puedan ser razonablemente solicitadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o por dicho operador de registro de emergencia además de los datos en custodia de conformidad con la Sección 2.3 del presente. En el caso de que el Operador de Registro no diese su consentimiento para proporcionar dichos datos, cualquier dato de registro relacionado con el Dominio de Alto Nivel (TLD) deberá ser devuelto al Operador de Registro, a menos que entre las partes se acuerde de otro modo. El Operador de Registro acuerda que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de datos de Autoridad de Números Asignados en Internet (IANA) para el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) y los registros de Whois con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD) en caso de una transición del Dominio de Alto Nivel (TLD) de conformidad con esta Sección 4.5. Además, ICANN o su designado retendrá y exigirá el cumplimiento de sus derechos conforme al Instrumento de Operaciones Continuas e Instrumento Alternativo, como sea aplicable, sea cual fuere la razón para la terminación o vencimiento del presente Acuerdo "

4.6 Validez de la rescisión. Ante cualquier vencimiento o rescisión del presente Acuerdo, las obligaciones y derechos de las partes aquí afectadas deberán cesar, provisto que dicho vencimiento o rescisión del presente Acuerdo no exime a las partes de cualquier obligación de este Acuerdo o incumplimiento del mismo, devengados con anterioridad al vencimiento o rescisión, incluyendo aunque no limitándose a todas las obligaciones devengadas de pago derivadas del Artículo 6. En forma adicional, las disposiciones establecidas en el Artículo 5, el Artículo 7, la Sección 2.12, Sección 4.5, y esta Sección 4.6 sobrevivirán tras el vencimiento o rescisión del presente Acuerdo. Para no dar lugar a dudas, los derechos del Operador de Registros en lo que respecta a la operación del registro TLD deberá cesar inmediatamente, en el momento exacto del vencimiento o rescisión del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5.

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

5.1 Compromiso de Cooperación. Antes de que cualquier parte pueda iniciar un arbitraje según la Sección 5.2 que se indica a continuación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y el Operador de Registro, siguiendo el inicio de las comunicaciones que las partes realizan de buena fe, deberán intentar resolver la disputa a través de un debate de buena fe durante un período de al menos quince (15) días calendario.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

5.2 Arbitraje. Las disputas que surjan del presente Acuerdo o que estén relacionadas con él, incluidas las peticiones de rendimiento específico, se resolverán a través de un arbitraje vinculante que se llevará a cabo conforme a las reglas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El arbitraje se llevará a cabo en idioma inglés y se realizará en el Condado de Los Ángeles, Estado de California ante un único árbitro a menos que (i) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pretenda un resarcimiento punitivo por daños, o una sanción por operatividad, o (ii) las partes acuerden una mayor cantidad de árbitros. En cualquiera de los casos de las cláusulas (i) o (ii) de lo establecido arriba, el arbitraje se llevara a cabo frente a tres árbitros, en donde cada una de las partes seleccionara a un árbitro y los dos árbitros seleccionados elegirán un tercer árbitro. A fin de agilizar el procedimiento de arbitraje y limitar su costo, el árbitro(s) establecerá límites de páginas para las presentaciones de las partes en relación con el arbitraje y, en caso de que el árbitro(s) determinase que es necesaria una audiencia, la audiencia se limitará a un día hábil, teniendo en consideración que en cualquier arbitraje en el cual la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pretenda un resarcimiento punitivo por daños, o una sanción por operatividad, la audiencia podría extenderse por una cantidad de un (1) día calendario adicional si se acordara entre las partes o solicitado por el mediador o mediadores en base a su determinación independiente o el pedido razonable de una de las partes a ello. La parte que en el arbitraje sea estimada tendrá derecho a recuperar los costos y los honorarios razonables de los abogados intervinientes, los cuales el árbitro(s) incluirá en sus sentencias. En el evento de que el árbitro(s) determine que el Operador de Registro ha incumplido repetida y conscientemente con sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 y Sección 5.4 del presente Acuerdo, de manera fundamental y material. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá solicitar que los mediadores concedan indemnizaciones por daños punitivos o ejemplares o sanciones operativas (incluyendo, sin limitación, una orden que restrinja temporalmente al Operador de Registros de vender nuevas registraciones). En todos los litigios que relacionan a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con el presente Acuerdo, la jurisdicción y el lugar exclusivos para tal litigio corresponderán a un tribunal con sede en el Condado de Los Ángeles, Estado de California, en los Estados Unidos de América. No obstante, las partes también tendrán derecho a exigir un juicio de dicho tribunal en cualquier tribunal de la jurisdicción competente.

[Sección 5.2 Alternativa del texto de Arbitraje para las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales u otras circunstancias especiales:

”Arbitraje. Las disputas que surjan en virtud de o en conexión con este Acuerdo, incluidas las solicitudes de desempeño/rendimiento específicas, se resolverán mediante arbitraje vinculante realizado de conformidad con las normas del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional. El arbitraje se llevará a cabo en idioma inglés, y tendrá lugar en Ginebra, Suiza, a menos que se determine otra ubicación de mutuo acuerdo entre el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Todo arbitraje se llevara a cabo ante un único árbitro, a menos que (i) la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pretenda un resarcimiento punitivo por daños, o una sanción por operatividad, o (ii) las partes se comprometan por escrito a una mayor cantidad de árbitros. En cualquiera de los casos de las cláusulas (i) o (ii) de lo establecido arriba, el arbitraje se llevara a cabo frente a tres árbitros, en donde cada una de las partes seleccionara a un árbitro y los dos árbitros seleccionados elegirán un tercer árbitro. A fin de agilizar el procedimiento de arbitraje y limitar su costo, el árbitro(s) establecerá límites de páginas para las presentaciones de las partes en relación con el arbitraje y, en caso de que el árbitro(s) determinase que es necesaria una audiencia, la audiencia se limitará a un día hábil, teniendo en consideración que en cualquier arbitraje en el cual la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) pretenda un resarcimiento punitivo por daños, o una sanción por operatividad, la audiencia podría extenderse por un (1) día adicional si se acordara entre las partes o fuera ordenado por el mediador

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

o los mediadores en base a su determinación independiente o el pedido razonable de una de las partes a ello. La parte que prevalezca en el arbitraje tendrá derecho a recuperar sus costos y honorarios razonables de abogados, lo cual el árbitro(s) incluirá en las sentencias. En el caso de que los árbitros determinen que el Operador de Registro ha incurrido reiterada y deliberadamente en incumplimientos fundamentales y materiales de sus obligaciones establecidas en el Artículo 2, Artículo 6 o en la Sección 5.4 del presente Acuerdo. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá solicitar que los mediadores concedan indemnizaciones por daños punitivos o ejemplares o sanciones operativas (incluyendo, sin limitación, una orden que restrinja temporalmente al Operador de Registros de vender nuevas registraciones). En cualquier litigio que involucre a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en relación con este Acuerdo, la jurisdicción y competencia exclusiva para dicho litigio será en un tribunal con sede en Ginebra, Suiza, a menos que se determine otra ubicación de mutuo acuerdo entre el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); sin embargo, las partes también tendrán derecho a hacer cumplir un fallo judicial de ese tribunal en cualquier tribunal de jurisdicción competente. "]

5.3 Limitación de la Responsabilidad. La responsabilidad monetaria añadida de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por el incumplimiento del presente Acuerdo no excederá una cantidad igual a la Tarifas a Nivel de Registro pagadas por el Operador de Registro a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) dentro del período de doce (12) meses previo al presente Acuerdo (excluida la Tarifa Variable a Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3, si procede). La responsabilidad monetaria añadida del Operador de Registro ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por el incumplimiento del presente Acuerdo se limitará a una cantidad igual a las cuotas pagadas a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) dentro del período de doce (12) meses previo al presente Acuerdo (excluida la Tarifa Variable a Nivel de Registro establecida en la Sección 6.3, si procede), y daños punitivos y ejemplares, si los hubiese, asignados de conformidad con la Sección 5.2. En ningún caso, cualquiera de las partes será responsable por daños especiales, punitivos, ejemplares o consecuentes resultantes de o en conexión con este Acuerdo o la ejecución o incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente Acuerdo, salvo lo dispuesto en la Sección 5.2. Excepto aquello de otro modo dispuesto en el presente Acuerdo, ninguna de las partes otorga ninguna garantía, expresa o implícita, con respecto a los servicios prestados por sí mismas, sus empleados o agentes, o los resultados obtenidos de su trabajo, incluyendo —pero no limitándose a— cualquier garantía de comerciabilidad, no vulneración o idoneidad para un propósito en particular

5.4 Rendimiento Específico. El Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) acuerdan que un daño irreparable puede ocurrir si cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo no es ejecutado conforme a sus condiciones específicas. En consecuencia, las partes acuerdan que cada una de ellas tendrá derecho a solicitar al árbitro el cumplimiento específico de los términos de este Acuerdo (en forma adicional a cualquier otro recurso a que cada parte tenga derecho).

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ARTÍCULO 6.

TARIFAS

6.1 Tarifas a Nivel de Registro. El Operador de Registro pagará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una Tarifa a Nivel de Registro igual a (i) la Tarifa Fija de Registro de 6.250 USD (seis mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses) por trimestre calendario y (ii) la Tarifa de Transacción a Nivel de Registro. La Tarifa de Transacción a Nivel de Registro será igual al número de incrementos anuales de una registración de nombre de dominio inicial o de una renovación (en uno o varios niveles e incluidas las renovaciones asociadas con las transferencias de un registrador acreditado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet —ICANN— a otro registrador, cada una llamada “Transacción”) durante el trimestre calendario aplicable multiplicado por 0.25 USD (veinticinco centavos de dólar estadounidense); no obstante, se estipula que la Tarifa de Transacción a Nivel de Registro no se aplicará hasta que se registren no menos de 50.000 (cincuenta mil) Transacciones ocurridas en el Dominio de Alto Nivel (TLD) en el transcurso de cualquier trimestre calendario o cualquier período trimestral calendario cuádruple (el “Umbral de Transacciones”), y se aplicará a todas las Transacciones ocurridas durante cada trimestre en el cual el Umbral de Transacciones haya sido alcanzado pero no se aplicará a los trimestres en los cuales el Umbral de Transacciones no fuera alcanzado. El Operador de Registro pagará las Tarifas a Nivel de Registro de manera trimestral para el día 20 siguiente a la fecha de finalización de cada trimestre calendario (es decir, el día 20 de abril, 20 de julio, 20 de octubre y 20 de enero para los trimestres calendario que terminen el día 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre respectivamente) del año efectivizándolo en una cuenta designada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

6.2 Recuperación de Costos del Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP). Las solicitudes que realice el Operador de Registro para la aprobación de Servicios Adicionales en vigor de lo establecido en la Sección 2.1, pueden ser remitidas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) al Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (“RSTEP”) según el proceso que se describe en <http://www.icann.org/en/registries/rsep/>. En el evento de que tales solicitudes sean referidas al Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP), el Operador de Registro remitirá a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) el costo facturado de la revisión realizada por el Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP) dentro de un plazo de diez (10) días laborables a partir de la recepción de una copia de la factura del Panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP) enviada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a menos que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determine, a su sola y absoluta discreción, abonar la totalidad o una parte de los costos facturados para dicha revisión del panel de Evaluación Técnica de los Servicios de Registros (RSTEP).

6.3 Tarifa Variable a Nivel de Registro.

(a) Si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), como un grupo y en conformidad con los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), no aprueban las tarifas variables de acreditación establecidas por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cualquier año fiscal y previa entrega de la notificación correspondiente por parte de la Corporación para la Asignación

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro pagará a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una Tarifa Variable a Nivel de Registro, la cual deberá ser abonada en base a un trimestre fiscal y comprenderá los pagos devengados a partir del primer trimestre fiscal para dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). La tarifa deberá ser calculada y facturada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), sobre una base trimestral, y deberá ser abonada por el Operador de Registro dentro de los sesenta (60) días calendario con respecto al primer trimestre de dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), y dentro de los veinte (20) días calendario con respecto a cada trimestre restante de dicho año fiscal de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), de la recepción del monto facturado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). El Operador de Registro puede facturar y cobrar las Tarifas Variables a Nivel de Registro a los registradores que hubiesen celebrado un acuerdo registro-registrador con el Operador de Registro (el cual, como acuerdo podrá, específicamente establecer las normas para el reembolso de las costas abonadas en carácter de Registro de Nivel Variable por el Operador de Registros según lo estipulado en esta Sección 6.3), considerando que, en caso aplicable, las tarifas deben ser facturadas a todos los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si la Tarifa Variable a Nivel de Registro fuese cobrada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro tendrá la obligación y será exigido y pagadero conforme a lo establecido en esta Sección 6.3, independientemente de la capacidad del Operador de Registro para buscar y obtener el reembolso de dicha tarifa por parte de los registradores. En el caso de que más adelante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cobre las tarifas variables de acreditación por las cuales el Operador de Registro hubiese pagado, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá reembolsar al Operador de Registro una cantidad apropiada de la Tarifa Variable a Nivel de Registro, la cual será razonablemente determinada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), como grupo, y en conformidad con los términos de sus acuerdos de acreditación de registradores con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) aprueban la tarifa variable de acreditación establecida por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para un año fiscal, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no tendrá derecho a percibir una Tarifa Variable a Nivel de Registro conforme a lo establecido en la presente para dicho año fiscal, independientemente de si los registradores acreditados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cumplen con sus obligaciones de pago a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) durante dicho año fiscal.

(b) El importe de la Tarifa Variable a Nivel de Registro se especificará para cada registrador y puede incluir un componente por registrador y uno por transacción. El componente por registrador de la Tarifa Variable a Nivel de Registro será especificado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con el presupuesto adoptado por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cada año fiscal. El componente por transacción de la Tarifa Variable a Nivel de Registro será especificado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con el presupuesto adoptado por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para cada año fiscal, pero no excederá los 0.25 USD (veinticinco centavos de dólar estadounidense) por registración de nombre de dominio (incluidas las renovaciones asociadas con las transferencias de un registrador acreditado de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet —ICANN— a otro) por año.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

6.4 Ajustes Tarifarios. No obstante cualquier otra limitación tarifaria establecida en este Artículo 6, comenzando a partir del vencimiento del primer año de este Acuerdo, y conforme al vencimiento de cada año subsiguiente y durante el Término del presente Acuerdo, las tarifas entonces vigentes establecidas en la Sección 6.1 y Sección 6.3 pueden ser ajustadas, a discreción de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), en un porcentaje igual al porcentaje de cambio, si lo hubiese, en (i) el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos, según el promedio de una ciudad de EE.UU. (1982-1984 = 100) según lo publicado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de EE.UU., o cualquier otro índice ("CPI") para el mes que sea un (1) mes antes del comienzo del año de aplicación, sobre (ii) el índice (CPI) publicado para el mes que sea un (1) mes antes del comienzo del año inmediatamente anterior. En el caso de existir alguno de tales aumentos, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá informarlo al Operador de Registro, especificando la cuantía de ese ajuste. Cualquier ajuste a las tarifas en virtud de la presente Sección 6.4 entrará en vigencia a partir del primer día del año en que se realiza el cálculo anteriormente mencionado.

6.5 Tarifa Adicional sobre Pagos Atrasados. Para los pagos realizados con treinta (30) días calendario o más de demora según este Acuerdo, el Operador de Registro pagará una Tarifa Adicional sobre Pagos Atrasados a una tasa mensual del 1.5% o, en el caso de ser menor, la tasa máxima permitida por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 7.

CONSIDERACIONES VARIAS

7.1 Indemnización de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

(a) El Operador de Registro deberá indemnizar y mantener indemne a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), sus directores, ejecutivos, empleados y agentes (colectivamente "Beneficiarios") y los protegerá contra cualquier y todos los reclamos, daños, responsabilidad, costos, honorarios, cargos y otros gastos de cualquier tipo, incluyendo los honorarios razonables de abogados, que surjan de o estén relacionados con los derechos de propiedad intelectual con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD), la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD) al operador de Registro, la operatoria del Operador de Registro del registro del Dominio de Alto Nivel (TLD) o el suministro por parte del Operador de Registro de los Servicios de Registro; siempre y cuando el Operador de Registro no esté obligado a indemnizar o defender a cualquier Beneficiario hasta el punto en que el reclamo, daño, responsabilidad, costo o gasto hubiese surgido: (i) debido a las acciones u omisiones de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), sus subcontratistas, panelistas o evaluadores específicamente relacionado con y que ocurriera durante el proceso de solicitud de registro de un Dominio de Alto Nivel (TLD) (otro que acciones u omisiones pedidas por o para el beneficio del Operador de Registros), o (ii) debido a un incumplimiento por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de cualquier obligación establecida en el presente Acuerdo o de cualquier falta de conducta voluntaria por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). No se asumirá que esta sección requiera al Operador de Registro reembolsar o indemnizar de otra manera a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por los costos asociados con la negociación o ejecución del presente Acuerdo, o con la supervisión o la gestión de las obligaciones respectivas de las partes, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo. Más

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

aún, esta Sección no se aplicará a ninguna petición de pago de los honorarios de abogados en relación con cualquier litigio o arbitraje entre las partes, lo cual se regirá por el Artículo 5 o de conformidad con lo determinado de otro modo por un tribunal o árbitro.

[Sección 7.1 (a) alternativa del texto para los organismos intergubernamentales y entidades gubernamentales:

"El Operador de Registro hará sus mejores esfuerzos por cooperar con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) a fin de garantizar que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no incurra en gastos asociados a demandas, daños, responsabilidades, costos y erogaciones, incluyendo honorarios y erogaciones razonables de abogados derivados de o en relación con los derechos de propiedad intelectual con respecto al Dominio de Alto Nivel (TLD), la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD) al Operador de Registro, la operativa del Operador de Registro del Operador del Registro para el TLD o la prestación Operador de Registro de Servicios de Registro, siempre que el Operador de Registro no esté obligado a proporcionar tal cooperación dentro de los límites del reclamo, daño, responsabilidad, costo o gasto surgido a razón de un incumplimiento por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de cualquiera de sus obligaciones contenidas en el presente Acuerdo o cualquier conducta dolosa por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). La presente Sección no será considerada para requerir al Operador de Registro que reembolse o indemnice a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por los costos asociados con la negociación o ejecución del presente Acuerdo, o con la supervisión o gestión de las continuas obligaciones respectivas de las partes. Además, esta Sección no se aplicará a ninguna solicitud de honorarios de abogados en relación con ningún litigio o arbitraje entre las partes, las cuales se regirán por el Artículo 5 o según sean de otro modo concedidas por un tribunal o árbitro. "]

(b) Para cualquier reclamo de indemnización por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) en el cual múltiples operadores de registro (inclusive el Operador de Registro) hubiesen participado en las mismas acciones u omisiones que dieran lugar al reclamo, la responsabilidad total del Operador de Registro de indemnizar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con respecto al reclamo, se limita a un porcentaje del total del reclamo de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), calculado dividiendo la cantidad de nombres de dominio registrados con el Operador de Registro dentro del Dominio de Alto Nivel (TLD) (los nombres bajo registración serán calculados de manera coherente con el Artículo 6 de este Acuerdo para cualquier trimestre correspondiente) por la cantidad total de nombres de dominio registrados en todos los dominios de alto nivel cuyos operadores del registro participasen en los mismos actos u omisiones que dieron lugar a dicha reclamación. A los efectos de reducir la responsabilidad del Operador del Registro establecida en la Sección 7.1(a) de conformidad con esta Sección 7.1(b), el Operador de Registro tendrá la carga de prueba de la identificación de otros operadores de registro que participen en las mismas acciones u omisiones que dieron lugar al reclamo, demostrando a satisfacción razonable de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la culpabilidad de esos operadores de registro ante tales acciones u omisiones. Para evitar dudas, en el caso de que un operador de registro estuviese involucrado en los mismos actos u omisiones que dieron lugar a los reclamos, pero tales operador(es) de registro no tuviesen obligaciones de indemnización iguales o similares ante la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como se establece en la Sección 7.1(a) anterior, la cantidad de dominios gestionados por el operador(es) de dicho registro, será igualmente incluida en el cálculo

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

mencionado en la frase anterior. *[Nota: esta Sección 7.1(b) no es aplicable a las organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales.]*

7.2 Procedimientos de indemnización. Si se iniciara un reclamo de un tercero potencialmente indemnizable según la Sección 7.1 anterior, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) notificará de ello al Operador de Registro, a la mayor brevedad. El Operador de Registro tendrá derecho, si así lo eligiese en una notificación enviada prontamente a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), a tomar el control inmediato de la defensa e investigación de dicho reclamo, así como a emplear y contratar abogados razonablemente aceptables para la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con el fin de encargarse de ellas y defenderlas, con todos los cargos y gastos cubiertos por el Operador de Registro, siempre y cuando y en todos los casos, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tenga derecho a controlar —a su exclusivo cargo y gasto—, el litigio de los temas relacionados con la validez o la interpretación de sus políticas, Estatutos o de su comportamiento. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) cooperará, a cargo y gasto del Operador de Registro y en la medida de lo razonable, con el Operador de Registro y sus abogados en la investigación, el proceso y la defensa de dicho reclamo y apelación que surja de éste y puede, a su propio cargo y gasto, participar a través de sus abogados u otro modo en la investigación, el proceso y la defensa de dicho reclamo y toda apelación que surja de él. No se pactará ningún acuerdo por un reclamo el cual implique un remedio jurídico que afecte a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) otro que el pago de dinero por un importe indemnizado en forma completa por el Operador de Registro, sin el consentimiento de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si el Operador de Registro no asume el control total de la defensa de un reclamo sujeto a la misma según esta Sección 7.2, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tendrá el derecho de defender el reclamo del modo que considere adecuado, a cargo y gasto del Operador de Registro y el Operador de Registros cooperará en dicha defensa. *[Nota: esta Sección 7.1(b) no es aplicable a las organizaciones intergubernamentales o entidades gubernamentales.]*

7.3 Definición de Términos. Para efectos de este Acuerdo, a menos que se modifiquen tales definiciones conforme a una Política de Consenso en una fecha futura, en dicho caso las siguientes definiciones serán consideradas como modificadas y replanteadas por completo tal como se estableciera en dicha Política de consenso, se definirá a la Seguridad y Estabilidad como sigue:

(a) A los efectos del presente Acuerdo, un efecto sobre la "Seguridad" significará: (1) la divulgación, alteración, inserción o destrucción de datos de registro realizados sin autorización, o (2) el acceso no autorizado o la divulgación de información o recursos en Internet por los sistemas operativos de conformidad con todas las normas aplicables.

(b) A los efectos del presente Acuerdo, un efecto sobre la "Estabilidad" significará: (1) la falta de cumplimiento con los estándares relevantes aplicables que sean autoritativos y publicados por un órgano de normalización de Internet bien establecido y reconocido, tal como el Standard-Track o la Práctica Recomendada Actual de Solicitud de Comentarios (RFCs), patrocinado por el Grupo de Trabajo en Ingeniería de Internet (IETF); o (2) la creación de una condición que afecta negativamente el rendimiento, tiempo de respuesta, la consistencia y la coherencia de las respuestas a los servidores de Internet o a los sistemas centrales de Internet que operan en conformidad con las normas pertinentes que sean autoritativos y publicados por un órgano de normalización de Internet bien establecido y reconocido, tal como el Standard-Track o la Práctica Recomendada Actual de Solicitud de Comentarios (RFCs), y basándose en la información delegada o provisión de servicios del Operador de Registro.

7.4 Sin contrapartida. Todos los pagos exigibles bajo el presente Acuerdo se abonarán puntualmente durante el Término de Vigencia de éste y sin perjuicio de la litispendencia de cualquier

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

conflicto entre el Operador de Registro y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

7.5 Control de cambios, Cesión y Subcontratación. Ninguna de las partes puede ceder el presente Acuerdo sin el consentimiento previo por escrito de la otra parte. Dicho consentimiento no se podrá aplazar sin causas justificadas. Sin perjuicio de lo antedicho, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede ceder el presente Acuerdo en conjunto con una reorganización o reincorporación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) a otra corporación sin fines de lucro o entidad similar organizada en la misma jurisdicción en la cual la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) se encuentre actualmente organizada, para los mismos o substancialmente los mismos propósitos. Para propósitos de esta Sección 7.5, un cambio directo o indirecto del control del Operador de Registro o cualquier acuerdo de subcontratación material con respecto al funcionamiento del registro para el Dominio de Alto Nivel (TLD) se considerará una asignación. Se considerará que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha razonablemente negado su consentimiento a cualquiera de tales cambios, directo o indirecto, del control o acuerdo de subcontratación, en el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determine de manera razonable que la persona o entidad que adquiera el control del Operador de Registro o la celebración de tales acuerdos de subcontratación (o la entidad matriz de dicha entidad de adquisición o subcontratación) no cumple con los criterios de registro adoptados por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o calificaciones vigentes en ese momento. Además, sin perjuicio de lo anterior, el Operador de Registro debe notificar a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con una antelación no menor a treinta (30) días calendario, sobre cualquier acuerdo de subcontratación material. Todo acuerdo de subcontratación parcial de las operaciones del Dominio de Alto Nivel (TLD) debe dictarse en conformidad con todos los pactos, obligaciones y acuerdos en los que participa el Operador de Registro según el presente Acuerdo, y el Operador de Registros deberán quedar sujetos a dichas condiciones, obligaciones y acuerdos. Sin perjuicio de lo anterior, el Operador de Registro también debe notificar con una antelación no menor a treinta (30) días calendario a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) antes de la consumación de cualquier transacción prevista que resultase en un cambio directo o indirecto del control del Operador de Registro. Dicha notificación de cambio de control deberá incluir una declaración que afirme que la entidad matriz de la parte adquiridora de dicho control cumple la especificación adoptada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o la política sobre los criterios del operador de registro vigentes en ese momento, así como deberá afirmar que el Operador de Registro está en el cumplimiento con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Dentro de los treinta (30) días calendario de dicha notificación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede solicitar información adicional del Operador de Registro que se establezca el cumplimiento del presente Acuerdo, en cuyo caso el Operador de Registro deberá facilitar la información solicitada dentro de los quince (15) días calendario de realizada la petición. Si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) desiste respecto de proveer expresamente o niega su consentimiento para cualquier cambio directo o indirecto del control del Operador de Registros o cualquier material que refleje un arreglo de subcontratación dentro de treinta (30) (o, si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ha pedido información adicional del Operador de Registros tal como se estipula arriba, sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la notificación por escrito de dicha transacción por parte del Operador de Registros, se considerará que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) está de acuerdo y ha consentido dicha transacción. En conexión con cualquiera transacción de tal estilo, el Operador de Registros cumplirá con el Proceso de Transición de Registros.

7.6 Enmiendas y renunciaciones.

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

(a) Si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determina que una enmienda al presente Contrato (incluyendo las Especificaciones contempladas en este documento) y todos los otros acuerdos de registro entre la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y los Operadores de Registro Aplicables (referidos en conjunto como "Acuerdos de Registro Aplicables") es deseable (cada una referida como "Enmienda Especial"), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá presentar una Enmienda Especial para ser aprobada por los Operadores de Registro Aplicables, de conformidad con el procedimiento señalado en la presente Sección 7.6, a condición de que una Enmienda Especial no constituya una Enmienda Restringida (según se define a continuación). Antes de presentar una Enmienda Especial para tal aprobación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá realizar previamente una consulta de buena fe con el Grupo de Trabajo (según se define a continuación) respecto a la forma y el contenido de una Enmienda Especial. La duración de dicha consulta será razonablemente determinado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) sobre la base de la esencia o fundamento de la Enmienda Especial. Tras esta consulta, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá proponer la adopción de una Enmienda Especial publicando dicha enmienda públicamente en su sitio web durante un período mínimo de treinta (30) días calendario (el "Período de Publicación") y mediante la entrega de notificación de dicha enmienda por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) a los Operadores de Registro Aplicables de conformidad con la Sección 7.8. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tendrá en cuenta los comentarios públicos presentados sobre la Enmienda Especial durante el Período de Publicación (incluyendo los comentarios presentados por los Operadores de Registro Aplicables).

(b) Si dentro de los dos años calendario (2) del vencimiento del Período de Publicación (el "Período de Aprobación"), (i) la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) aprueba una Enmienda Especial (que puede ser en una forma diferente a la presentada para la recepción de comentarios públicos) y (ii) dicha Enmienda Especial recibe la aprobación del Operador de Registro (tal como se define a continuación), tal Enmienda Especial se considerará aprobada (una "Enmienda Aprobada") por los Operadores de Registro Aplicables (la última fecha en que se obtengan dichas aprobaciones en lo sucesivo se denominará "Fecha de Aprobación de la Enmienda") y será efectiva y considerada una enmienda al presente Acuerdo a los sesenta (60) días calendario a partir de la notificación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) al Operador de Registro (la "Fecha de Aprobación de la Enmienda"). En el caso de que una Enmienda Especial no sea aprobada por la Junta Directiva de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o no reciba la Aprobación del Operador de Registro dentro del Período de Aprobación, la Enmienda Especial no tendrá ningún efecto. El procedimiento utilizado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) para obtener la Aprobación del Operador de Registro será diseñado para documentar la aprobación escrita de los Operadores de Registro Aplicables, la cual podrá ser en forma electrónica.

(c) Durante los treinta (30) días calendario siguientes a la Fecha de Aprobación de la Enmienda, el Operador de Registro (siempre que no hubiese votado a favor de la Enmienda Aprobada) podrá solicitar por escrito a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) una exención de la Enmienda Aprobada (cada una de las solicitudes presentada por el Operador de Registro se denominará a continuación una "Solicitud de Exención"). Cada Solicitud de Exención establecerá la base para dicha solicitud y proporcionará respaldo detallado para una exención de la Enmienda Aprobada. Una Solicitud de Exención puede también incluir una descripción detallada y el respaldo para cualquier otra alternativa, o una variación de la Enmienda Aprobada propuesta por dicho Operador de Registro. Una Solicitud de Exención sólo podrá concederse sobre la base de una muestra clara y convincente mediante la cual el Operador de Registro demuestre que el cumplimiento con la

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Enmienda Aprobada implica un conflicto con la legislación aplicable o tendría un efecto material adverso en la situación financiera a largo plazo o en los resultados de las operaciones del Operador de Registro. No se concederá ninguna Solicitud de Exención si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) determina, a su discreción razonable, que la concesión de dicha Solicitud de Exención sería materialmente perjudicial para los registrantes o resultaría en la denegación de un beneficio directo para los registrantes. Dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) reciba una Solicitud de Exención, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá aprobar (aprobación que puede estar condicionada o resultar en alternativas o en una variación de la Enmienda Aprobada) o negar la Solicitud de Exención por escrito, período durante el cual la Enmienda Aprobada no modificará el presente Acuerdo siempre y cuando tales condiciones alterativas o variaciones tendrán efecto y, en medida de lo aplicable, modificarán el presente Acuerdo a partir de la Fecha de Vigencia de la Enmienda. Si la Solicitud de Exención es aprobada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la Enmienda Aprobada no modificará el presente Acuerdo. Si dicha Solicitud de Exención es denegada por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la Enmienda Aprobada modificará al presente Acuerdo entrando en vigor a partir de la Fecha de Aprobación de la Enmienda (o, si dicha fecha ha pasado, tal Enmienda Aprobada se considerará efectiva inmediatamente después de la fecha de dicha negación); bajo consideración de que el Operador de Registro podrá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la determinación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), apelar tal determinación de negar la Solicitud de Exención, de conformidad con los procedimientos de resolución de disputas establecidos en el Artículo 5. Durante el tiempo en que transcurra el proceso de resolución de disputas, se considerará que la Enmienda Aprobada no ha modificado este Acuerdo. Para evitar toda duda, únicamente las Solicitudes de Exención presentadas por el Operador de Registro que son aprobadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de conformidad con esta Sección 7.6(c) o a través de un laudo arbitral en virtud del Artículo 5 eximirá al Operador de Registro de cualquier Enmienda Aprobada, y ninguna Solicitud de Exención concedida a ningún otro Operador de Registro Aplicable (ya sea por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet —ICANN— o por medio de arbitraje) podrá tener efecto alguno en virtud del presente Acuerdo o brindará exención al Operador de Registro de ninguna Enmienda Aprobada.

(d) Excepto en cumplimiento de lo establecido en esta Sección 7.6, ninguna enmienda, suplemento ni modificación del presente Acuerdo ni disposición del mismo será vinculante salvo que ambas partes lo formalicen por escrito y nada en esta Sección 7.6 restringirá a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y al Operador de Registro a celebrar enmiendas y modificaciones bilaterales al presente Acuerdo, negociadas exclusivamente entre ambas partes. Ninguna renuncia a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo será vinculante al menos que exista evidencia escrita firmada por la parte que renuncia al cumplimiento de dicha disposición. Ninguna renuncia a cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo, o el incumplimiento de la obligación de las disposiciones de éste, se considerará ni constituirá una renuncia a ninguna otra disposición aquí contenida; dicha renuncia tampoco constituirá una renuncia continuada salvo que expresamente se disponga lo contrario. Para no dar lugar a dudas, nada de lo expuesto en esta Sección 7.6 deberá ser tomado en cuenta a los efectos de limitar las obligaciones del Operador de Registros en lo que respecta al cumplimiento de lo expuesto en la Sección 2.2.

(e) A efectos de esta Sección 7.6, los términos siguientes tendrán los siguientes significados:

(i) "Operadores de Registro Aplicables" significa, colectivamente, los operadores de registro de la parte de dominios de alto nivel para un acuerdo de registro

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

que contiene una disposición similar a esta Sección 7.6, incluyendo al Operador de Registro.

(ii) "Aprobación del Operador de Registro", la recepción de cada una de las siguientes: (A) la aprobación favorable de los Operadores de Registro Aplicables cuyos pagos a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) representaron dos tercios del importe total de las tarifas (convertido a dólares estadounidenses, si correspondiese) abonadas a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) por todos los Operadores de Registro Aplicables durante el año calendario inmediatamente anterior de conformidad con los Acuerdos de Registro Aplicables, y (B) la aprobación favorable de la mayoría de los Operadores de Registro Aplicables en el momento de obtener dicha aprobación. Para evitar toda duda, con respecto a la cláusula (B), cada Operador de Registro Aplicable tendrá un voto por cada dominio de alto nivel que opera dicho Operador de Registro conforme a un Acuerdo de Registro Aplicable.

(iii) "Enmienda Restringida" significa lo siguiente: (i) una enmienda/modificación de la Especificación 1, (ii) salvo en la medida de lo abordado en la Sección 2.10 del presente Acuerdo, una enmienda que especifica el precio cobrado por el Operador de Registro a los registradores para las registraciones de nombres de dominio, (iii) una enmienda a la definición de Servicios de Registro conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo 2.1 de la Especificación 6, o (iv) una enmienda/modificación de la longitud del Término.

(iv) "Grupo de Trabajo" significa los representantes de los Operadores de Registro Aplicables y otros miembros de la comunidad que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) designe ocasionalmente para servir como un grupo de trabajo que celebre consultas sobre las enmiendas a los Acuerdos de Registro Aplicables (con exclusión de las enmiendas bilaterales de conformidad con el Sección 7.6 (d)).

7.7 Inexistencia de terceros beneficiarios. Ninguna interpretación del presente Acuerdo creará obligación alguna ya sea por parte de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) o del Operador de Registro con terceros ajenos al Acuerdo, incluidos los registradores y los titulares de nombres registrados.

7.8 Notificaciones Generales. Excepto por las notificaciones conformes a la Sección 7.6, todas las notificaciones que deban presentarse a tenor del presente Acuerdo o en relación con éste se harán o bien (i) por escrito, remitidas a la dirección de la parte correspondiente, tal y como se especifica a continuación, o bien (ii) por fax o correo electrónico, tal como se especifica, a menos que la parte hubiese notificado un cambio de dirección postal, correo electrónico o número de fax, según se indica en el presente Acuerdo. Todas las notificaciones en vigor de la Sección 7.6 deberán efectivizarse tanto mediante la publicación de la información pertinente en el sitio web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como a través de la transmisión de tal información al Operador de Registro mediante correo electrónico. Las partes brindarán oportuno aviso sobre todo cambio de la información de contacto para los fines de notificación que se indiquen a continuación, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de dicho cambio. Las notificaciones, designaciones y determinaciones realizadas a tenor del presente Acuerdo serán redactadas en idioma inglés. Con excepción de las notificaciones en vigor de la Sección 7.6, cualquier notificación exigida por el presente Acuerdo se considerará remitida adecuadamente cuando sea entregada (i) en formato impreso, en persona o a través de un servicio de mensajería con acuso de recibo; o bien, (ii) si se entrega por fax o

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

correo electrónico, cuando la máquina de fax o el servidor de correo electrónico del destinatario confirmen la recepción, siempre que tal notificación enviada por fax o correo electrónico sea complementada con el envío de una copia por correo postal regular, dentro de los dos (2) días laborables posteriores. Cualquier notificación requerida en vigor de la Sección 7.6 será considerada como entregada cuando ésta se publique electrónicamente en el sitio web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y contando con la confirmación de recibo emitida por el servidor de correo electrónico. En el caso en que se pueda razonablemente lograr otra forma de notificación, como por ejemplo, un sitio Web seguro, las partes colaborarán para implementar dicha forma de notificación bajo el presente Acuerdo.

En caso de envío a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), la dirección es la siguiente:

Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet
4676 Admiralty Way, Suite 330
Marina Del Rey, California 90292
Teléfono: 1-310-823-9358
Fax: 1-310-823-8649
A la atención de: Presidente y Director Ejecutivo (CEO)
Con copia obligatoria a: Consejero General
Correo electrónico: (Según se especifique periódicamente)

En caso de envío al Operador de Registro, la dirección es la siguiente:

[_____]

[_____]

[_____]

Teléfono:

Fax:

A la atención de:

Con copia obligatoria a:

Correo electrónico: (Según se especifique ocasionalmente)

7.9 Totalidad del Acuerdo. El presente Acuerdo, incluidas las especificaciones y los documentos incorporados como referencia en ubicaciones URL que forman parte de él) constituye la totalidad del Acuerdo entre las partes del presente concerniente al funcionamiento del Dominio de Alto Nivel (TLD) y sustituye todos los acuerdos, arreglos, negociaciones y debates previos, ya sean orales o por escrito, celebrados entre las partes sobre ese asunto.

7.10 Prevalencia de la versión en inglés. Sin perjuicio de cualquier versión traducida de este Acuerdo y/o de las especificaciones que puedan proporcionarse al Operador de Registro, la versión en idioma inglés del presente Acuerdo y todas las especificaciones relacionadas se considerará la versión oficial vinculante entre las partes. Si hubiera algún conflicto o discrepancia entre cualquier versión traducida de este Acuerdo y la versión en idioma inglés, la versión en idioma inglés prevalecerá sobre las demás. Las notificaciones, designaciones, determinaciones y especificaciones realizadas a tenor del presente Acuerdo se redactarán en idioma inglés.

7.11 Derechos de Propiedad. Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se interpretará como el establecimiento o la concesión al Operador de Registro de ningún derecho o interés de propiedad sobre bienes en el Dominio de Alto Nivel (TLD) o sobre las letras, palabras, símbolos u otros caracteres que compongan la cadena del Dominio de Alto Nivel (TLD).

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

7.12

7.13 Mandatos Judiciales. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) respetará cualquier orden de una corte de jurisdicción competente incluyendo órdenes de cualquier jurisdicción donde el consentimiento o no objeción del gobierno fuera un requisito para la delegación del Dominio de Alto Nivel (TLD). Sin perjuicio de otras provisiones de este Acuerdo, la implementación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) de cualquiera de esas órdenes no será una transgresión de este Acuerdo.

[Nota: La siguiente sección es sólo aplicable a las organizaciones intergubernamentales y entidades gubernamentales.]

7.14 Disposición Especial Relativa a las Organizaciones Intergubernamentales o Entidades Gubernamentales.

(a) La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) reconoce que el Operador de Registro es una entidad sujeta al derecho público internacional, incluidos los tratados internacionales aplicables al Operador de Registro (tal como leyes y tratados internacionales, en lo sucesivo colectivamente nombrados como "Legislación Aplicable"). Ninguna disposición del presente Acuerdo y sus especificaciones relacionadas debe ser considerada o interpretada como requerimiento de que el Operador de Registro infrinja la legislación aplicable o impida su cumplimiento. Las Partes acuerdan que el cumplimiento de la Legislación Aplicable por parte del Operador de Registro no constituirá un incumplimiento del presente Acuerdo.

(b) En caso de que el Operador de Registro razonablemente determine que alguna de las disposiciones del presente Acuerdo y sus especificaciones relacionadas, o las decisiones o políticas de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) referidas en el presente Acuerdo, incluyendo pero no limitándose a las Políticas Temporales y Políticas de Consenso (tales disposiciones, especificaciones y políticas, en lo sucesivo colectivamente nombrados como "Requisitos de ICANN"), pueden entrar en conflicto con o infringir la Legislación Aplicable (en lo sucesivo referido como "Posible Conflicto"), el Operador de Registro brindará una notificación de aviso detallado (un "Aviso") de tal Posible Conflicto a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) lo antes posible y, en el caso de un Posible Conflicto con una Política de Consenso propuesta, a más tardar al final de cualquier período de recepción de comentarios públicos sobre tal Política de Consenso propuesta. En el caso que el Operador de Registro determine que existe un Posible Conflicto entre una Legislación Aplicable propuesta y cualquier Requisito de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro deberá presentar un Aviso detallado de dicho Posible Conflicto a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) lo antes posible y, en el caso de un Posible Conflicto con una Política de Consenso propuesta, a más tardar al final de cualquier período de recepción de comentarios públicos sobre tal Política de Consenso.

(c) Tan pronto como sea posible después de dicha revisión, las partes tratarán de resolver el Posible Conflicto mediante el compromiso cooperativo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Sección 5.1. Además, el Operador de Registro realizará sus mayores esfuerzos para eliminar o minimizar cualquier impacto que surja de tales Posibles Conflictos entre la Legislación Aplicable y cualquier Requisito de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si, tras la participación cooperativa, el Operador de Registro determina que el Posible Conflicto constituye un conflicto real entre cualquier Requisito de la Corporación para la

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), por una parte, y la Legislación Aplicable por otra, entonces la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) deberá renunciar al cumplimiento del Requisito de ICANN (siempre que el partes negocien de buena fe de y manera continua a partir de entonces para mitigar o eliminar los efectos de tal incumplimiento a la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet —ICANN—), a menos que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) razonable y objetivamente determine que la falta en el cumplimiento de dicho Requisito de ICANN por parte del Operador de Registro constituiría una amenaza para la Seguridad y Estabilidad de los Servicios de Registro, Internet o el Sistema de Nombres de Dominio (DNS) (en lo sucesivo referido como una “Determinación de ICANN”). Luego de que el Operador de Registro reciba la notificación de dicha Determinación de ICANN, se concederá al Operador de Registro un plazo de noventa (90) días calendario para resolver tal conflicto con la Legislación Aplicable. Si durante dicho plazo el conflicto con la Legislación Aplicable no se resolviese a plena satisfacción de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), el Operador de Registro tendrá la opción de presentar el asunto a un arbitraje vinculante, dentro de los diez (10) días calendario a partir de entonces, conforme a lo establecido en la subsección (d) a continuación. Si durante dicho período, el Operador de Registro no somete el asunto al arbitraje de conformidad con la subsección (d) a continuación, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá, previa notificación al Operador de Registro, rescindir el presente Acuerdo con efecto inmediato.

(d) Si el Operador de Registro no está de acuerdo con una Determinación de ICANN, el Operador de Registro puede someter la cuestión a un arbitraje vinculante de conformidad con las disposiciones de la Sección 5.2, excepto que el único problema presentado al árbitro para determinación sea si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) alcanzó la Determinación de ICANN razonable y objetivamente, o no. A los efectos de dicho arbitraje, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) presentará pruebas al árbitro respaldando a la determinación de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Si el árbitro determina que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no alcanzó la determinación razonable y objetivamente, entonces la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) renunciará al cumplimiento del Operador de Registro con respecto al tema del Requisito de ICANN. Si los árbitros o árbitro pre-arbitral, según corresponda, determina que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) alcanzó la Determinación de ICANN razonable y objetivamente, entonces, previa notificación al Operador de Registro, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá rescindir el presente Acuerdo con efecto inmediato.

(e) Por el presente el Operador de Registro manifiesta y garantiza que, a su leal conocimiento y hasta la fecha de ejecución del presente Acuerdo, no existen Requisitos de ICANN que entren en conflicto con o que infrinjan ninguna Legislación Aplicable.

(f) No obstante cualquier disposición de esta Sección 7.14, luego de una Determinación de ICANN y antes de una conclusión por parte de un árbitro de conformidad con la Sección -7.14(d) anterior, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede, sujeto a consultas previas con el Operador de Registro, adoptar las medidas técnicas razonables que considere necesarias para garantizar la Seguridad y Estabilidad de los Servicios de Registro, Internet y el Sistema de Nombres de Dominio (DNS). Estas medidas técnicas razonables serán adoptadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) con carácter provisional, hasta la fecha de finalización del procedimiento de arbitraje referido en la Sección 7.14(d) anterior o hasta la fecha de la resolución completa del conflicto con una Legislación Aplicable, cualquiera sea la más pronta. En caso de que el Operador de Registro no esté de acuerdo con las medidas técnicas adoptadas por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN),

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

el Operador de Registro podrá someter la cuestión a arbitraje vinculante de conformidad con lo dispuesto en la Sección 5.2 anterior; durante el tiempo en que dicho proceso transcurra, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede continuar tomando las medidas técnicas. En el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tome tales medidas, el Operador de Registro deberá pagar todos los gastos incurridos por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) como resultado de tomar tales medidas. Además, en el caso de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tome tales medidas, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) conservará y podrá hacer valer sus derechos en virtud del Instrumento de Continuidad de Operaciones y del Instrumento Alternativo, según corresponda.

* * * * *

EN FE DE LO CUAL, las partes han causado este Acuerdo para ser ejecutado por sus representantes debidamente autorizados.

INTERNET CORPORATION FOR ASSIGNED NAMES AND NUMBERS (CORPORACIÓN
PARA LA ASIGNACIÓN DE NÚMEROS Y NOMBRES EN INTERNET)

Por: _____
[_____]
Presidente y Director Ejecutivo (CEO)

Fecha:

[Operador de Registro]

Por: _____
[_____]
[_____]

Fecha:

* El texto final se publicará en el sitio Web de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN); la referencia del acuerdo se sustituirá con un hipervínculo.

ANEXO A

Servicios Aprobados

ESPECIFICACIÓN N.º 1

ESPECIFICACIÓN DE LAS POLÍTICAS DE CONSENSO Y POLÍTICAS TEMPORALES

1. Políticas de consenso.

1.1. Las “*Políticas de consenso*” son políticas establecidas (1) según el procedimiento definido en los Estatutos y los procesos reglamentarios de ICANN y (2) que cubren los temas que se indican en la sección 1.2 del presente documento. El proceso de desarrollo y el procedimiento de definición de la Política de consenso establecidos en los Estatutos de ICANN se pueden modificar periódicamente según el proceso definido que se indica.

1.2. Las Políticas de consenso y los procedimientos según los cuales éstas se desarrollan se designarán para lograr, en la medida que sea posible, un consenso entre los grupos de interés de Internet, incluidos los operadores de gTLD. Las Políticas de consenso estarán relacionadas con uno o varios de los elementos siguientes:

1.2.1. Los temas por los cuales es razonablemente necesario obtener una resolución uniforme o coordinada para facilitar la interoperabilidad, la seguridad y/o la estabilidad de Internet o del Sistema de nombres de dominio (“DNS”).

1.2.2. Las especificaciones funcionales y de rendimiento para las disposiciones de los servicios de registro.

1.2.3. La seguridad y estabilidad de la base de datos del registro para los TLD.

1.2.4. Las políticas de registro razonablemente necesarias para implementar Políticas de consenso relacionadas con las operaciones de registro o con los registradores.

1.2.5. La resolución de conflictos relacionados con el registro de nombres de dominio (en oposición al uso de dichos nombres de dominio).

1.2.6. Las restricciones sobre la titularidad cruzada de los Operadores de registros y los registradores o los revendedores del registrador y las regulaciones y restricciones relacionadas con las operaciones de registro y la utilización de datos del registro y el registrador, en caso de que un Operador de registros y un registrador o revendedor de registrador estén afiliados.

1.3. Entre las categorías de temas a las que se hace referencia en la sección 1.2 se incluirán los elementos siguientes, sin limitaciones:

1.3.1. Los principios de asignación de nombres registrados en TLD (p. ej., por orden cronológico de llegada, renovación oportuna, periodo de tenencia tras el vencimiento).

1.3.2. Las prohibiciones de almacenamiento de nombres de dominio o especulación con estos por parte de registros o registradores.

1.3.3. La reserva de nombres registrados en TLD que podrían no estar registrados inicialmente o no ser renovados debido a motivos razonablemente relacionados con (i) la evitación de confusión o engaño de los usuarios, (ii) la propiedad intelectual o (iii) la gestión técnica del DNS o Internet (p. ej., establecimiento de reservas de nombres desde el registro).

1.3.4. El mantenimiento de información actualizada y precisa relacionada con los registros de nombres de dominio y el acceso a ésta; así como los procedimientos para evitar

interrupciones en los registros de nombre de dominio debido a la suspensión o cese de operaciones por parte de un Operador de Registros o un registrador, incluidos los procedimientos para la asignación de responsabilidades relacionadas con el suministro de nombres de dominio registrado en un TLD que se verán afectados por dicha suspensión o cese de operaciones.

1.4. Además de las otras limitaciones en las Políticas de consenso, éstas no:

- 1.4.1. prescribirán ni limitarán el precio de los servicios de registro;
- 1.4.2. modificarán los términos y condiciones de renovación o cese del Acuerdo de registro;
- 1.4.3. modificarán las limitaciones de las Políticas temporales (definidas a continuación) ni de las Políticas de consenso;
- 1.4.4. modificarán las disposiciones establecidas en el Acuerdo de registro relacionadas con las cuotas que el Operador de registros pague a ICANN; o
- 1.4.5. modificarán las obligaciones de ICANN para garantizar el tratamiento igualitario de los Operadores de registros y actuar de forma abierta y transparente.

2. **Políticas temporales.** El Operador de registros cumplirá e implementará todas las especificaciones o políticas que establezca la Junta de manera temporal, si ésta las adopta según una votación de al menos dos tercios de sus miembros, siempre y cuando la Junta determine razonablemente que dichas modificaciones o enmiendas sean justificadas y que el establecimiento temporal inmediato de una especificación o política relacionada con el tema fuese necesario para mantener la estabilidad o seguridad de los servicios de registro o DNS (“*Políticas temporales*”).

2.1. Estas especificaciones o políticas propuestas se modificarán lo menos posible para su adaptación con el fin de lograr esos objetivos. Al establecer cualquier Política temporal, la Junta comunicará la duración de la Política temporal adoptada e implementará inmediatamente el proceso de desarrollo de Políticas de consenso según se establece en los Estatutos de ICANN.

2.1.1. ICANN también emitirá una declaración con una explicación detallada de sus motivos para adoptar la Política temporal y las causas por las cuales la Junta estima que la Política temporal debe recibir el apoyo de consenso de las partes interesadas en Internet.

2.1.2. Si el período por el cual se adopta la Política temporal supera los noventa (90) días, la Junta ratificará su adopción temporal cada noventa (90) días por un período total que no exceda un año, con el propósito de mantener dicha Política temporal en vigor durante el tiempo necesario para que se convierta en una Política de consenso. Si caducase el periodo de un año o bien, si durante dicho periodo de un año la Política temporal no se convirtiese en una Política de consenso y no fuese ratificada por la Junta, el Operador de Registros no estará obligado a cumplir ni implementar dicha Política temporal.

3. **Notificación y conflictos.** Al Operador de registros se le ofrecerá un lapso razonable de tiempo tras la recepción de la notificación del establecimiento de una Política de consenso o Política temporal para cumplir con dicha política o especificación teniendo en cuenta cualquier urgencia que ello conllevara. En el caso de que surgiera un conflicto entre los servicios de registro y las Políticas de consenso o cualquier Política temporal, las Políticas de consenso o la Política temporal tendrán precedencia, pero sólo con respecto al asunto en conflicto.

ESPECIFICACIÓN N.º 2 REQUISITOS DE CUSTODIA DE DATOS

El Operador de registros contratará a una entidad independiente para que actúe como Agente de custodia de datos (“*Agente de custodia de datos*”) para el suministro de servicios de custodia de datos relacionados con el Acuerdo de registro. Las siguientes Especificaciones técnicas establecidas en la Parte A y los Requisitos legales establecidos en la Parte B se incluirán en todo acuerdo de custodia de datos entre el Operador de registros y el Agente de custodia, en el cual ICANN debe constar como tercero beneficiario. Además de los requisitos siguientes, el acuerdo de custodia de datos puede incluir otras disposiciones no contradictorias y cuya intención no sea obrar en contra de las condiciones obligatorias que se indican a continuación.

PARTE A: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. **Depósitos.** Habrá dos tipos de depósitos: completo y diferenciado. Para ambos tipos, el universo de objetos de registro que han de considerarse para la custodia de datos incluye aquellos objetos que se necesitan para ofrecer todos los Servicios de registro aprobados.
 - 1.1 “**Depósito completo**” se refiere a los datos reflejan el estado del registro a partir de las 00:00:00 horas (UTC) cada domingo. Las transacciones pendientes en ese momento (p. ej., las transacciones que no se hayan confirmado) no se verán reflejadas en el Depósito completo.
 - 1.2 “**Depósito diferenciado**” se refiere a los datos que reflejan todas las transacciones que no se reflejaron en el último Depósito completo o diferenciado anterior, según el caso. Cada archivo diferenciado contendrá todas las transacciones de la base de datos que se hayan producido desde la finalización del último Depósito a partir de las 00:00:00 horas UTC de cada día, excepto el domingo. Los depósitos diferenciados deben incluir los Registros de custodia completos, según se indica a continuación, que no se hayan incluido ni modificado desde que se realizó el depósito completo o diferenciado más reciente (por ejemplo, nombres de dominio agregados o modificados recientemente)..
2. **Programación de los depósitos.** El Operador de registros enviará un conjunto de archivos de custodia todos los días, según se indica a continuación:
 - 2.1 Cada domingo, se debe enviar un Depósito completo al Agente de custodia antes de las 23:59 UTC.
 - 2.2 Los otros seis días de la semana, se debe enviar el correspondiente Depósito diferenciados al Agente de custodia antes de las 23:59 UTC.
3. **Especificación del formato de custodia.**
 - 3.1 **Formato de los depósitos.** Los objetos de registro, como dominios, contactos, servidores de nombres, registradores etc., se compilará en un archivo creado tal como se describe en draft-arias-noguchi-registry-data-escrow, consulte [1]. El documento mencionado describe algunos elementos como opcionales; el Operador de registros incluirá esos elementos en los Depósitos si están disponibles. El Operador de registros utilizará la versión en borrador disponible al momento de firmar el Acuerdo, si ya no es una solicitud de comentarios (RFC). Una vez que la especificación se publique como una RFC, el Operador de registros implementará esa especificación, antes de transcurridos 180 días. Se utilizará la codificación de caracteres UTF-8.

- 3.2 **Extensiones.** Si un Operador de registros ofrece Servicios de registro adicionales que exigen el envío de datos adicionales, no incluidos anteriormente, se definirán “esquemas de extensión” adicionales según cada caso concreto para representar esos datos. Estos “esquemas de extensión” se especificarán según se describe en [1]. Los datos relacionados con los “esquemas de extensión” se incluirán en el archivo de depósito descrito en la sección 3.1. ICANN y el Registro respectivo deberán trabajar en conjunto a fin acordar respecto de las especificaciones sobre la custodia de datos de tales objetos nuevos.
4. **Procesamiento de archivos de Depósito.** Se recomienda el uso de compresión para reducir los tiempos de transferencia de datos electrónicos y los requisitos de capacidad de almacenamiento. El cifrado de datos se utilizará para garantizar la privacidad de los datos de custodia de registro. Los archivos procesados para compresión y cifrado estarán en formato binario OpenPGP según el formato de mensaje OpenPGP de RFC 4880; consulte [2]. Los algoritmos aceptables para la criptografía de clave pública, la criptografía de clave simétrica, hash y compresión son aquellos que se enumeran en RFC 4880, y no los que figuran marcados como no aprobados en el Registro de IANA OpenPGP; consulte [3], que también están exentos del pago de regalías. El proceso que debe seguirse para un archivo de datos en formato de texto original es
- (1) El archivo debe estar comprimido. El algoritmo sugerido para la compresión es ZIP, según indica RFC 4880.
 - (2) Los datos comprimidos se cifrarán mediante la clave pública del Agente de custodia. Los algoritmos sugeridos para el cifrado de clave pública son Elgamal y RSA según indica RFC 4880. Los algoritmos sugeridos para el cifrado de clave simétrica son TripleDES, AES128 y CAST5 según indica RFC 4880.
 - (3) El archivo puede dividirse, según sea necesario, si, una vez comprimido y cifrado es mayor que el límite de tamaño de archivo acordado con el Agente de custodia. Cada parte de un archivo dividido, o el archivo completo si no se lo dividió, se denominará archivo procesado dentro de esta sección.
 - (4) Se generará un archivo con firma digital para cada archivo procesado mediante la clave privada del Registro. El archivo con firma digital tendrá formato binario OpenPGP según se indica en RFC 4880 [2], y no se comprimirá ni cifrará. Los algoritmos sugeridos para las firmas digitales son DSA y RSA según se indica en RFC 4880. El algoritmo sugerido para funciones Hash en firmas digitales es SHA256.
 - (5) Posteriormente, los archivos procesados y los archivos con firma digital se transferirán al Agente de custodia a través de mecanismos electrónicos seguros, como SFTP, SCP, carga de archivos mediante HTTPS, etc. según lo acordado entre el Agente de custodia y el Operador de registros. Si ICANN lo autoriza, se puede utilizar el envío no electrónico a través de un soporte físico como, por ejemplo, CD-ROM, DVD-ROM o dispositivos de almacenamiento USB.
 - (6) A continuación, el Agente de custodia validará todos los archivos de datos transferidos (procesados) mediante el procedimiento que se describe en la sección 8.
5. **Convenciones de nomenclatura de los archivos.** Los archivos se nombrarán conforme a la siguiente convención: {gTLD}_{AAAA-MM-DD}_{tipo}_S{#}_R{rev}.{ext} donde:
- 5.1 {gTLD} se reemplaza con el nombre de gTLD; en el caso de un ccTLD de IDN, debe utilizarse el formato compatible con ASCII (etiqueta A);
 - 5.2 {AAAA-MM-DD} se reemplaza con la fecha correspondiente al momento utilizado como marca de agua del cronograma para las transacciones; por ejemplo, para el depósito completo correspondiente a 2009-08-02T00:00Z, la cadena de caracteres a utilizarse sería “2009-08-02”;
 - 5.3 {tipo} se reemplaza con lo siguiente:
 - (1) “full”, si los datos representan un Depósito completo;
 - (2) “diff”, si los datos representan un Depósito diferenciado;

- (3) “thin”, si los datos representan un archivo de Acceso de datos de registro masivo, como se señala en la sección 3 de la Especificación 4;
- 5.4 {#} se reemplaza con la posición del archivo en una serie de archivos, empezando por “1”; si se trata de un archivo largo, se lo debe sustituir con un “1”.
- 5.5 {rev} se reemplaza por el número de revisión (o “resend” (nuevo envío)) del archivo que comienza con “0”:
- 5.6 {ext} se reemplaza con “sig” si se trata de un archivo con firma digital del archivo cuasi homónimo. De lo contrario, se lo reemplaza por “ryde”.
6. **Distribución de claves públicas.** Cada Operador de registros y Agente de custodia distribuirá su clave pública a la otra parte (Operador de registros o Agente de custodia, según corresponda) por correo electrónico a una dirección a especificar. Ambas partes confirmarán la recepción de la clave pública del otro a través de un mensaje de correo electrónico de respuesta y la parte distribuidora subsiguientemente reconfirmará la autenticidad de la clave transmitida a través de métodos no electrónicos, tales como reuniones en persona, telefónicamente, etc. De este modo, la transmisión de la clave pública se autentica para un usuario que puede enviar y recibir correo a través de un servidor de correo operado por la parte distribuidora. El Agente de custodia, el registro e ICANN intercambiarán claves según el mismo procedimiento.
7. **Notificación de los depósitos.** Junto con el envío de cada depósito, el Operador de registros enviará al Agente de custodia y a ICANN una declaración escrita (que se puede realizar a través de correo electrónico autenticado) que incluya una copia del informe generado durante la creación del depósito y que indique que el depósito ha sido inspeccionado por el Operador de registros confirmando su integridad y exactitud. El Operador de registros incluirá el “ID” y los atributos de “resend” (nuevo envío) del depósito en su declaración. Los atributos se explican en [1].
8. **Procedimientos de verificación.**
- (1) Se valida el archivo con firma de cada archivo procesado.
 - (2) Si los archivos procesados son partes de un archivo mayor, se los reúne.
 - (3) Cada archivo obtenido en el paso anterior luego se descifra y descomprime.
 - (4) A continuación, se valida cada archivo de datos contenido en el paso anterior contra el formato definido en [1].
 - (5) Si [1] incluye un proceso de verificación, se lo aplicará en este paso.
- Si en alguno de los pasos se detecta una discrepancia, el depósito se considerará incompleto.
9. **Referencias.**
- [1] Especificación de la custodia de datos de nombre de dominio (trabajo en curso), <http://tools.ietf.org/html/draft-arias-noguchi-registry-data-escrow>
 - [2] Formato de mensaje OpenPGP, <http://www.rfc-editor.org/rfc/rfc4880.txt>
 - [3] Parámetros OpenPGP, <http://www.iana.org/assignments/pgp-parameters/pgp-parameters.xhtml>

PARTE B: REQUISITOS LEGALES

1. **Agente de custodia.** Antes de firmar un acuerdo de custodia, el Operador de registros deberá notificar a ICANN la identidad del Agente de custodia, así como proporcionarle la información de contacto y una copia del acuerdo de custodia pertinente y todas las enmiendas con ello relacionadas. Además, antes de celebrar un acuerdo de custodia, el Operador de registros debe obtener el consentimiento de ICANN para (a) usar el Agente de custodia especificado y (b) firmar el formulario de acuerdo de custodia provisto. ICANN debe ser expresamente designada un tercero beneficiario del acuerdo de custodia. ICANN se reserva, a su entera discreción, el derecho a negar su consentimiento de cualquier Agente de custodia, acuerdo de custodia o cualquier enmienda de este.

2. **Tarifas.** El Operador de registros deberá pagar, o hacer que otro pague en su nombre, las cuotas al Agente de custodia directamente. Si el Operador de registros no paga una cuota antes de las fechas de vencimiento correspondientes, el Agente de custodia enviará a ICANN una notificación por escrito de dicha falta de pago. ICANN puede pagar las cuotas vencidas en un plazo de diez (10) días laborables tras la recepción de la notificación por escrito del Agente de custodia. Tras el pago abonado por ICANN de las cuotas vencidas, ICANN tendrá derecho a reclamar el importe al Operador de registros, que este deberá enviar a ICANN junto con el siguiente pago debido bajo el Acuerdo de registro.

3. **Titularidad.** La titularidad de los depósitos durante la vigencia del acuerdo de custodia permanecerá en manos del Operador de registros en todo momento. Posteriormente, el Operador de registros deberá asignar cualquiera de tales derechos de propiedad (incluidos los derechos de propiedad intelectual, según fuera el caso) en dichos depósitos a ICANN. En el caso en que durante la vigencia del Acuerdo de registro los depósitos estén exentos de custodia para ICANN, cualquier derecho de propiedad intelectual del Operador de registros sobre los depósitos pasará automáticamente a ICANN o a una parte designada por escrito por ICANN bajo licencia de manera no exclusiva, perpetua, irrevocable, exenta de regalías y abonada por completo.

4. **Integridad y confidencialidad.** Se requerirá la actuación de un Agente de custodia para (i) conservar y mantener los depósitos en unas instalaciones protegidas, cerradas y respetuosas con el medio ambiente, accesibles sólo para los representantes autorizados del Agente de custodia, para (ii) proteger la integridad y confidencialidad de los depósitos utilizando medidas comerciales razonables y para (iii) mantener y resguardar cada depósito por un año. ICANN y el Operador de registros tendrán el derecho de inspeccionar los registros aplicables del Agente de custodia tras una notificación previa en un plazo razonable y durante el horario laborable normal. El Operador de registros e ICANN tendrán el derecho de designar un tercero auditor para inspeccionar periódicamente el cumplimiento del Agente de custodia de las especificaciones técnicas y los requisitos de mantenimiento de la presente Especificación N.º 2.

El agente de custodia recibe una citación judicial o cualquier otro tipo de orden proveniente de la corte u otro tribunal de justicia en relación con la divulgación o publicación de los depósitos. El agente de custodia notificará de inmediato al Operador de registros y a ICANN salvo que la ley lo prohíba. Después de notificar al Operador de registros y a ICANN, el Agente de custodia permitirá tiempo suficiente para que aquellos objeten cualquiera de las órdenes mencionadas, lo cual quedará bajo la responsabilidad del Operador de registros o ICANN, siempre y cuando, no obstante, el Agente de custodia no renuncie a sus derechos de presentar su posición respecto de cualquiera de tales órdenes. El Agente de custodia deberá cooperar con el Operador de registros o ICANN para sumar esfuerzos por anular o limitar cualquier citación judicial, a expensas de ese tercero. Todo tercero que solicite asistencia extra deberá pagar al Agente de custodia cargos convencionales o cotizados al momento de la presentación de una solicitud detallada.

5. **Copias.** El Agente de custodia podrá duplicar cualquier depósito con el fin de cumplir con las condiciones y disposiciones del acuerdo de custodia.
6. **Liberación de los depósitos.** El Agente de custodia posibilitará a ICANN o su entidad designada, dentro de las veinticuatro horas, a cargo del Operador de registros, la descarga electrónica de todos los depósitos que tenga en su haber en el caso de que reciba una solicitud del Operador de registros para dicha entrega a ICANN o de que reciba de ICANN una de las siguientes notificaciones por escrito que indiquen que:
 - 6.1 el Acuerdo de registro ha vencido sin haberse sometido a renovación o que éste se ha rescindido.
 - 6.2 ICANN no ha recibido, con respecto a (a) cualquier Depósito completo o (b) cinco Depósitos diferenciados dentro de un mes natural, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de entrega programada del depósito, la notificación de recepción del Agente de custodia; e (x) ICANN envió una notificación al Agente de custodia y al Operador de registros de dicha falta de recepción; e (y) ICANN no ha recibido, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, ninguna notificación del Agente de custodia confirmando que el depósito se ha recibido.
 - 6.3 ICANN ha recibido notificación del Agente de custodia de una verificación no aprobada correspondiente a un Depósito completo o a cinco Depósitos diferenciados en un plazo de un mes natural; (a) ICANN ha enviado una notificación al Operador de registros de dicha recepción y (b) no ha recibido, dentro de los siete (7) días naturales posteriores a dicha notificación, ninguna notificación del Agente de custodia de la verificación de una versión corregida del mencionado depósito completo o diferenciado.
 - 6.4 El Operador de registros: (i) ha dejado de realizar sus actividades ordinarias; o (ii) se encuentra en concurso de acreedores, se declara insolvente o cualquier acto análogo a cualquiera de lo antedicho bajo las leyes de cualquier jurisdicción en cualquier lugar del mundo; o bien
 - 6.5 El Operador de registros ha experimentado una falla de las funciones de registro fundamentales y ICANN ha señalado sus derechos conforme a la sección 2.13 del Acuerdo de registro; o
 - 6.6 un tribunal competente, un árbitro o una agencia legislativa o gubernamental dicta la liberación de los depósitos a ICANN.

A menos que el Agente de custodia haya liberado anteriormente los depósitos del Operador de registros a ICANN o a una entidad designada, el Agente de custodia entregará todos los depósitos a ICANN tras la rescisión del Acuerdo de registro o del Acuerdo de custodia.

7. **Verificación de los depósitos.**
 - 7.1 Dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas tras la recepción de cada depósito o depósito corregido, el Agente de custodia deberá verificar el formato y la integridad de cada depósito y enviar a ICANN una copia del informe de verificación generado para cada depósito. Los informes se enviarán en forma electrónica, según lo especificado ocasionalmente por ICANN.
 - 7.2 Si el Agente de custodia descubre que un depósito no supera los procesos de verificación, deberá notificar al Operador de registros y a ICANN, ya sea por correo electrónico, fax o teléfono, de dicha disconformidad dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas tras la recepción del depósito disconforme. Al recibir notificación del error de verificación, el Operador de Registros debe comenzar a desarrollar las notificaciones, actualizaciones y otras correcciones del depósito que sean necesarias para que éste supere los procedimientos de verificación y enviar dichas correcciones al Agente de custodia lo más rápido posible.

8. **Enmiendas.** El Operador de registros y el Agente de custodia deberán enmendar los términos del Acuerdo de custodia de modo que cumplan con la presente Especificación N.º 2 dentro de los diez (10) días calendario posteriores a toda enmienda o modificación realizada a la presente Especificación N.º 2. Si se produjera un conflicto entre esta Especificación N.º 2 y el Acuerdo de custodia, prevalecerá esta Especificación N.º 2.

10. **Indemnización.** El Operador de registros indemnizará y eximirá de responsabilidad al agente de custodia y a cada uno de sus directores, funcionarios, agentes, empleados, miembros y accionistas (“Indemnizados del agente de custodia”) de manera plena y permanente por cualquier reclamo, acciones, daño, proceso judicial, responsabilidad, obligación, costo, honorario, cargo y cualquier otro gasto sea cual fuere su naturaleza, incluidos los costos y los honorarios razonables de los abogados, que pudiera alegar un tercero contra cualquiera de los Indemnizados del agente de custodia en relación con el Acuerdo de custodia o el desempeño del Agente de custodia o cualquiera de sus Indemnizados (con la excepción de todo reclamo basado en la falsedad, negligencia o conducta dolosa del agente de custodia, sus directores, funcionarios, agentes, empleados, contratistas, miembros y accionistas). El agente de custodia indemnizará y eximirá de responsabilidad al Operador de registros y a ICANN, y a cada uno de sus respectivos directores, funcionarios, agentes, empleados, miembros y accionistas (“Indemnizados”) de manera plena y permanente por cualquier reclamo, acciones, daño, proceso judicial, responsabilidad, obligación, costo, honorario, cargo y cualquier otro gasto sea cual fuere su naturaleza, incluidos los costos y los honorarios razonables de los abogados, que pudiera alegar un tercero contra cualquiera de los Indemnizados en relación con la falsedad, negligencia o conducta dolosa del agente de custodia, sus directores, funcionarios, agentes, empleados, contratistas, miembros y accionistas.

ESPECIFICACIÓN N.º 3

FORMATO Y CONTENIDO DE LOS INFORMES MENSUALES DEL OPERADOR DE REGISTROS

El Operador de registros enviará a _____ un conjunto de informes mensuales por gTLD con el contenido que se indica a continuación. En el futuro, ICANN puede solicitar que los informes se envíen por otros medios y en otros formatos. ICANN realizará un esfuerzo comercial razonable para preservar la confidencialidad de la información incluida en dichos informes hasta los tres meses posteriores al mes al que los informes hacen referencia.

1. Informe de transacciones por registrador. Este informe se deberá compilar en un archivo formateado con valores separados por coma, según se especifica en la RFC 4180. El nombre del archivo debe ser “gTLD-transacciones-aaaamm.csv”, donde “gTLD” representa el nombre del gTLD (si se trata de un TLD de IDN, se debe utilizar la etiqueta A), y “aaaamm” representa el año y el mes del informe. El archivo deberá incluir los siguientes campos por registrador:

N.º de campo	Nombre del campo	Descripción
01	registrar-name	Nombre corporativo completo del registrador con IANA
02	iana-id	http://www.iana.org/assignments/registrar-ids
03	total-domains	Total de dominios patrocinados
04	total-nameservers	Total de servidores de nombres registrados por TLD
05	net-adds-1-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de un año (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia adicional)
06	net-adds-2-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de dos años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia adicional)
07	net-adds-3-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de tres años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia adicional)
08	net-adds-4-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de cuatro años (y que no se hayan eliminado dentro del período de gracia adicional)
09	net-adds-5-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de cinco años (y que no se hayan eliminado dentro del período de gracia adicional)
10	net-adds-6-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de seis años (y que no se hayan eliminado dentro del período de gracia adicional)
11	net-adds-7-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de

		un período inicial de siete años (y que no se hayan eliminado dentro del período de gracia adicional)
12	net-adds-8-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de ocho años (y que no se hayan eliminado dentro del período de gracia adicional)
13	net-adds-9-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de nueve años (y que no se hayan eliminado dentro del período de gracia adicional)
14	net-adds-10-yr	Número de dominios registrados correctamente dentro de un período inicial de diez años (y que no se hayan eliminado dentro del período de gracia adicional)
15	net-renews-1-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de un año (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
16	net-renews-2-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de dos años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
17	net-renews-3-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de tres años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
18	net-renews-4-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de cuatro años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
19	net-renews-5-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de cinco años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
20	net-renews-6-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de seis años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
21	net-renews-7-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de siete años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
22	net-renews-8-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de ocho años (y que no se hayan eliminado

		durante el período de gracia de renovación)
23	net-renews-9-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de nueve años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
24	net-renews-10-yr	Número de dominios renovados correctamente, ya sea de forma automática o por comando, con un nuevo período de renovación de diez años (y que no se hayan eliminado durante el período de gracia de renovación)
25	transfer-gaining-successful	Total de transferencias iniciadas por este registrador que fueron confirmadas por el otro registrador, por comando o automáticamente
26	transfer-gaining-nacked	Total de transferencias iniciadas por este registrador que fueron confirmadas por el otro registrador
27	transfer-losing-successful	Total de transferencias iniciadas por otro registrador que fueron confirmadas por este registrador, por comando o automáticamente
28	transfer-losing-nacked	Total de transferencias iniciadas por otro registrador que fueron confirmadas por este registrador
29	transfer-disputed-won	Número de conflictos de transferencia en los que se ha impuesto este registrador
30	transfer-disputed-lost	Número de conflictos de transferencia que ha perdido este registrador
31	transfer-disputed-noddecision	Número de conflictos de transferencia en los que está implicado este registrador que no se han resuelto o cuya decisión final ha sido fragmentada
32	deleted-domains-grace	Dominios eliminados durante del período de gracia adicional
33	deleted-domains-nograce	Dominios eliminados fuera del período de gracia adicional
34	restored-domains	Total de nombres de dominio restaurados del período de canje
35	restored-noreport	Total de nombres restaurados para los que el registrador no envió ningún informe de restauración
36	agp-exemption-requests	Número total de solicitudes de exención de AGP (período de gracia adicional)
37	agp-exemptions-granted	Número total de solicitudes de exención de AGP (período de gracia adicional) otorgadas
38	agp-exempted-domains	Número total de nombres afectados por solicitudes de

		exención de AGP (período de gracia adicional) otorgadas
39	Attempted adds	Número de comandos para crear nombres de dominio tentativos (exitosos y fallidos)

La primera línea deberá incluir los nombres de campos exactamente como se describen en la tabla anterior como “encabezado”, según se describe en la sección 2 de la RFC 4180. La última línea de cada informe incluirá los totales de cada columna para todos los registradores; el primer campo de esta línea debe ser “Totales”, y el segundo campo se debe dejar en blanco en esa línea. No se debe incluir ninguna otra línea además de las que se describen arriba. Los saltos de línea deberán ser <U+000D, U+000A> como se describe en RFC 4180.

2. Informe de actividades de las funciones de registro. Este informe se deberá compilar en un archivo formateado con valores separados por coma, según se especifica en RFC 4180. El nombre del archivo debe ser “gTLD-actividad-aaaamm.csv”, donde “gTLD” representa el nombre del gTLD (si se trata de un TLD de IDN, se debe utilizar la etiqueta A), y “aaaamm” representa el año y el mes del informe. El archivo deberá incluir los siguientes campos:

Field #	Nombre del campo	Descripción
01	operational-registrars	Número de registradores operativos al final del período de informes
02	ramp-up-registrars	Número de registradores que han recibido una contraseña de acceso a OT&E al final del período de informes
03	pre-ramp-up-registrars	Número de registradores que han solicitado acceso, pero que no han ingresado aún en el período de arranque al final del período de informes
04	zfa-passwords	Número de contraseñas activas de acceso a archivos de zona al final del período de informes
05	whois-43-queries	Número de consultas WHOIS (puerto-43) que se respondieron durante el período de informes
06	web-whois-queries	Número de consultas Whois basadas en la web que se respondieron durante el período de informes, sin incluir Whois localizable.
07	searchable-whois-queries	Número de consultas Whois localizable que se respondieron durante el período de informes, si es que se ofrece
08	dns-udp-queries-received	Número de consultas de DNS que se recibieron a través del transporte UDP durante el período de informes
09	dns-udp-queries-responded	Número de consultas de DNS recibidas a través del transporte UDP que se respondieron durante el período de informes

10	dns-tcp-queries-received	Número de consultas de DNS recibidas a través del transporte TCP durante el período de informes
11	dns-tcp-queries-responded	Número de consultas de DNS recibidas a través del transporte TCP que se respondieron durante el período de informes
12	srs-dom-check	Número de solicitudes de “verificación” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
13	srs-dom-create	Número de solicitudes de “creación” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
14	srs-dom-delete	Número de solicitudes de “eliminación” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
15	srs-dom-info	Número de solicitudes de “información” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
16	srs-dom-renew	Número de solicitudes de “renovación” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
17	srs-dom-rgp-restore-report	Número de solicitudes de “restauración” de RGP de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
18	srs-dom-rgp-restore-request	Número de solicitudes de “restauración” de RGP de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que enviaron un informe de restauración que se respondió durante el período de informes
19	srs-dom-transfer-approve	Número de solicitudes de “transferencia” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para aprobar transferencias que se respondieron durante el período de informes
20	srs-dom-transfer-cancel	Número de solicitudes de “transferencia” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para cancelar transferencias que se respondieron durante el período de informes
21	srs-dom-transfer-query	Número de solicitudes de “transferencia” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para consultar sobre una transferencia que se respondió durante el período de informes
22	srs-dom-transfer-reject	Número de solicitudes de “transferencia” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para rechazar transferencias que se respondieron durante el

		período de informes
23	srs-dom-transfer-request	Número de solicitudes de “transferencia” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para solicitar transferencias que se respondieron durante el período de informes
24	srs-dom-update	Número de solicitudes de “actualización” de nombre de dominio de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes (sin incluir solicitudes de restauración de RGP)
25	srs-host-check	Número de solicitudes de “verificación” de servidor central de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
26	srs-host-create	Número de solicitudes de “creación” de servidor central de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
27	srs-host-delete	Número de solicitudes de “eliminación” de servidor central de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
28	srs-host-info	Número de solicitudes de “información” de servidor central de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
29	srs-host-update	Número de solicitudes de “actualización” de servidor central de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
30	srs-cont-check	Número de solicitudes de “verificación” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
31	srs-cont-create	Número de solicitudes de “creación” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
32	srs-cont-delete	Número de solicitudes de “eliminación” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
33	srs-cont-info	Número de solicitudes de “información” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes
34	srs-cont-transfer-approve	Número de solicitudes de “transferencia” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para aprobar transferencias que se respondieron durante el período de informes
35	srs-cont-transfer-cancel	Número de solicitudes de “transferencia” de contacto de

		SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para cancelar transferencias que se respondieron durante el período de informes
36	srs-cont-transfer-query	Número de solicitudes de “transferencia” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para consultar sobre transferencias que se respondieron durante el período de informes
37	srs-cont-transfer-reject	Número de solicitudes de “transferencia” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para rechazar transferencias que se respondieron durante el período de informes
38	srs-cont-transfer-request	Número de solicitudes de “transferencia” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) para solicitar transferencias que se respondieron durante el período de informes
39	srs-cont-update	Número de solicitudes de “actualización” de contacto de SRS (EPP y cualquier otra interfaz) que se respondieron durante el período de informes

La primera línea deberá incluir los nombres de campos exactamente como se describen en la tabla anterior como “encabezado”, según se describe en la sección 2 de la RFC 4180. La última línea de cada informe incluirá los totales de cada columna para todos los registradores; el primer campo de esta línea debe ser “Totales”, y el segundo campo se debe dejar en blanco en esa línea. No se debe incluir ninguna otra línea además de las que se describen arriba. Los saltos de línea deberán ser <U+000D, U+000A> como se describe en RFC 4180.

ESPECIFICACIÓN N.º 4

Especificación de servicios de publicación de datos de registro

1. **Servicios de directorio de datos de registro.** Hasta que ICANN requiera un protocolo diferente, el Operador de registros prestará un servicio WHOIS, disponible a través del puerto 43 de acuerdo con la RFC 3912, y Servicio de directorio en Internet en <whois.nic.TLD>, y proporcionará acceso público gratuito basado en consultas a, por lo menos, los elementos que se indican a continuación en el formato siguiente. ICANN se reserva el derecho a especificar los formatos y protocolos alternativos y, después de dicha especificación, el Operador de registros implementará la especificación alternativa tan pronto como sea viable de manera razonable.

1.1. El formato de las respuestas debe seguir un esquema de formato de texto semi-libre, seguido por una línea vacía y una exención de responsabilidad legal que especifique los derechos del Operador de registros y del usuario que consulta la base de datos.

1.2. Cada objeto de datos se debe representar como un conjunto de pares de clave/valor, con líneas que comiencen con claves, seguidas por dos puntos y un espacio como delimitadores, y luego por el valor.

1.3. En los campos en los que existe más de un valor, se permitirán varios pares de clave/valor con la misma clave (por ejemplo, para enumerar múltiples servidores de nombres). El primer par de clave/valor después de una línea vacía se debe considerar como el comienzo de un segundo registro y el identificador de dicho registro, y se utiliza para agrupar datos, por ejemplo, nombres de servidores centrales y direcciones IP, o un nombre de dominio y la información del registrante.

1.4. Datos del nombre de dominio:

1.4.1. **Formato de consulta:** whois EJEMPLO.TLD

1.4.2. **Formato de respuesta:**

Nombre de dominio: EJEMPLO.TLD

ID de dominio: D1234567-TLD

Servidor WHOIS: whois.ejemplo.tld

URL de referencia: http://www.ejemplo.tld

Fecha de actualización: 2009-05-29T20:13:00Z

Fecha de creación: 2000-10-08T00:45:00Z

Fecha de vencimiento del registro: 2010-10-08T00:44:59Z

Registrador patrocinador: EJEMPLO REGISTRADOR LLC

ID de IANA del registrador patrocinador: 5555555

Estado del dominio: clientDeleteProhibited (ProhibidaEliminaciónCliente)

Estado del dominio: clientRenewProhibited (ProhibidaRenovaciónCliente)

Estado del dominio: clientTransferProhibited (ProhibidaTransferenciaCliente)

Estado del dominio: serverUpdateProhibited (ProhibidaActualizaciónServidor)

ID del registrante: 5372808-ERL

Nombre del registrante: EJEMPLO REGISTRANTE

Organización del registrante: EJEMPLO ORGANIZACIÓN

Dirección del registrante: EJEMPLO CALLE 123

Ciudad del registrante: CUALQUIER CIUDAD

Estado/Provincia del registrante: AP
Código postal del registrante: A1A1A1
País del registrante: EX
Teléfono del registrante: +1.5555551212
Ext. telefónica del registrante: 1234
Fax del registrante: +1.5555551213
Ext. del fax del registrante: 4321
Correo electrónico del registrante: CORREOELECTRÓNICO@EJEMPLO.TLD
ID administrativo: 5372809-ERL
Nombre administrativo: EJEMPLO ADMINISTRATIVO DEL REGISTRANTE
Organización administrativa: EJEMPLO ORGANIZACIÓN DEL REGISTRANTE
Dirección administrativa: EJEMPLO CALLE 123
Ciudad administrativa: CUALQUIER CIUDAD
Estado/Provincia administrativos: AP
Código postal administrativo: A1A1A1
País administrativo: EX
Teléfono administrativo: +1.5555551212
Ext. telefónica administrativa: 1234
Fax administrativo: +1.5555551213
Ext. de fax administrativa:
Correo electrónico administrativo: CORREOELECTRÓNICO@EJEMPLO.TLD
ID técnico: 5372811-ERL
Nombre técnico: EJEMPLO TÉCNICO DEL REGISTRADOR
Organización técnica: EJEMPLO REGISTRADOR LLC
Dirección técnica: EJEMPLO DIRECCIÓN 123
Ciudad técnica: CUALQUIER CIUDAD
Estado/Provincia técnicos: AP
Código postal técnico: A1A1A1
País técnico: EX
Teléfono técnico: +1.1235551234
Ext. telefónica técnica: 1234
Fax técnico: +1.5555551213
Ext. de fax técnica: 93
Correo electrónico técnico: CORREOELECTRÓNICO@EJEMPLO.TLD
Servidor de nombres: NS01.EJEMPLOREGISTRADOR.TLD
Servidor de nombres: NS02.EJEMPLOREGISTRADOR.TLD
DNSSEC: signedDelegation (Delegación Firmada)
DNSSEC: sin firmar
>>> Última actualización de la base de datos WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.5. Datos del registrador:

1.5.1. **Formato de consulta:** whois “registrar Ejemplo Registrador, Inc.”

1.5.2. **Formato de respuesta:**

Nombre del registrador: Ejemplo Registrador, Inc.
Dirección: 1234 Admiralty Way
Ciudad: Marina del Rey
Estado/Provincia: CA
Código postal: 90292

País: EE. UU.
Número de teléfono: +1.3105551212
Número de fax: +1.3105551213
Correo electrónico: registrador@ejemplo.tld
Servidor WHOIS: whois.ejemplo-registrador.tld
URL de referencia: http://www.ejemplo-registrador.tld
Contacto administrativo: José Registrador
Número de teléfono: +1.3105551213
Número de fax: +1.3105551213
Correo electrónico: joseregistrador@ejemplo-registrador.tld
Contacto administrativo: Juana Registrador
Número de teléfono: +1.3105551214
Número de fax: +1.3105551213
Correo electrónico: juanaregistrador@ejemplo-registrador.tld
Contacto técnico: Pedro Gómez
Número de teléfono: +1.3105551215
Número de fax: +1.3105551216
Correo electrónico: pedrogomez@ejemplo-registrador.tld
>>> Última actualización de la base de datos
WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.6. Datos de servidor de nombres:

1.6.1. **Formato de consulta:** whois “NS1.EJEMPLO.TLD” o whois “servidor de nombres (dirección IP)”

1.6.2. Formato de respuesta:

Nombre del servidor: NS1.EJEMPLO.TLD
Dirección IP: 192.0.2.123
Dirección IP: 2001:0DB8::1
Registrador: Ejemplo Registrador, Inc.
Servidor WHOIS: whois.ejemplo-registrador.tld
URL de referencia: http://www.ejemplo-registrador.tld
>>> Última actualización de la base de datos
WHOIS: 2009-05-29T20:15:00Z <<<

1.7. El formato de los siguientes campos de datos: estado de dominio, nombres individuales e institucionales, dirección, ciudad, estado/provincia, código postal, número de teléfono y fax, direcciones de correo electrónico, y fecha y horas, debe ajustarse a las distribuciones especificadas en las RFC del EPP 5730-5734, de modo que la visualización de esta información (o los valores devueltos en las respuestas de WHOIS) se pueda procesar y comprender de manera uniforme.

1.8. **Búsqueda.** Es opcional ofrecer capacidades de búsqueda en el Servicio de directorio, pero si el Operador de registros lo ofrece, debe cumplir con las especificaciones que se describen en esta sección.

1.8.1 El Operador de registros ofrecerá búsqueda en el Servicio de directorio en Internet.

1.8.2 El Operador de registros ofrecerá capacidades de coincidencia parcial, al menos en los siguientes campos: nombre de dominio, nombre del registrante y del contacto, y dirección postal del registrante y del contacto, incluidos todos los subcampos descritos en EPP (por ejemplo calle, ciudad, estado o provincia, etc.)

1.8.3 El Operador de registros ofrecerá capacidades de coincidencia exacta al menos en los siguientes campos: ID del registrador, nombre del servidor de nombres y dirección de IP del servidor de nombres (solo aplica para las direcciones de IP almacenadas por el registro, es decir, registros de interconexión).

1.8.4 El Operador de registros ofrecerá capacidades de Boolean Search que admitan, al menos, los siguientes operadores lógicos para unir un grupo de criterios de búsqueda: Y, O, NO.

1.8.5 Los resultados de búsqueda incluirán nombres de dominio que coincidan con el criterio de búsqueda

1.8.6 El Operador de registros 1) implementará las medidas adecuadas para prevenir el abuso de esta característica (por ejemplo, permitir acceso solo a los usuarios legítimos autorizados); y 2) garantizará que la característica cumpla con cualquier política o ley de privacidad aplicables.

2. Acceso a archivos de zona

2.1. Acceso de terceros

2.1.1 **Acuerdo de acceso a archivos de zona.** El Operador de registros podrá llegar un acuerdo con cualquier usuario de Internet que permitirá a dicho usuario obtener acceso a uno o varios servidores de alojamiento de Internet, designados por el Operador de registros, y descargar datos de archivos de zona. El acuerdo será estandarizado, facilitado y administrado por un Proveedor de acceso centralizado a datos de zona (el “Proveedor de CZDA. El Operador de registros proporcionará acceso a los datos de archivos de zona según la Sección 2.1.3 y lo hará usando el formato de archivo descrito en la Sección 2.1.4. Sin perjuicio de lo antedicho, (a) el Proveedor de CZDA puede rechazar la solicitud de acceso de cualquier usuario que no satisfaga los requisitos de acreditación de la Sección 2.1.2 a continuación; b) el Operador de registros puede rechazar la solicitud de acceso de cualquier usuario que no proporcione credenciales correctas o legítimas según la sección 2.1.2 o donde el Operador de registros crea de manera razonable que violará los términos de la sección 2.1.5 a continuación, y (c) el Operador de registros puede revocar el acceso de cualquier usuario si el Operador de registros tiene evidencia que respalde que el usuario ha violado los términos de la Sección 2.1.5.

2.1.2. **Requisitos de acreditación.** El Operador de registros, a través del Proveedor de CZDA, puede solicitar a cada usuario que proporcione información suficiente para identificar y localizar correctamente al usuario. Esta información de usuario incluirá, sin limitaciones, el nombre de la empresa, el nombre del contacto, la dirección, el número de teléfono y fax, la dirección de correo electrónico, y el nombre la dirección IP del equipo de alojamiento de Internet.

2.1.3. **Concesión de acceso.** Cada Operador de registros proporcionará el servicio de ftp de archivo de zona (u otro registro admitido) para una URL especificada y administrada por ICANN (específicamente, <TLD>.zda.icann.org donde <TLD> es el TLD por el cual el registro es responsable) para que los usuarios tengan acceso al los archivos datos de zona del registro El Operador de registros concederá a los usuarios el derecho no exclusivo, no transferible y limitado a obtener acceso al servidor ftp de archivos de zona del Operador de registros y a transferir una copia de los archivos de zona de dominio superior, así como todos los archivos de suma criptográfica asociados, como máximo una vez cada 24 horas a través de FTP u otros protocolos de acceso y transporte de datos que pueden estar prescritos por ICANN. Para cada servidor de acceso de archivo de zona, los archivos de zona se encuentran en el directorio de nivel superior denominado <zone>.zone.gz, con <zone>.zone.gz.md5 y <zone>.zone.gz.sig para verificar descargas. Si el Operador de registros proporciona también datos históricos, usará el patrón de denominación <zone>-yyyymmdd.zone.gz, etc.

2.1.4. **Estándar de formato de archivos.** El Operador de registros proporcionará archivos de zona usando un subformato del archivo principal estándar según lo definido originalmente en la sección 5 de RFC 1035, incluidos todos los registros presentes en la zona real utilizada en el DNS público. El subformato es el siguiente:

- 1 Cada registro debe incluir todos los campos en una sola línea, como: <domain-name> <TTL> <class> <type> <RDATA>.
- 2 Para Clase y Tipo se deben usar las mnemotecnias estándar y deben estar en minúsculas.
- 3 TTL debe estar presente como un número entero decimal.
- 4 Se permite el uso de /X y /DDD dentro de los nombres de los dominios.
- 5 Todos los nombres de los dominios deben estar en minúsculas.
- 6 Se debe usar exactamente una ficha como separador de campos dentro de un registro.
- 7 Todos los nombres de dominios deben estar totalmente calificados.
- 8 No se pueden usar directivas de \$ORIGIN
- 9 No se puede usar “@” para denotar origen actual.
- 10 No se puede usar “nombre de dominio en blanco” al principio de un registro para continuar usando el nombre de dominio del registro anterior.
- 11 No se pueden usar directivas de \$INCLUDE.
- 12 No se pueden usar directivas de \$TTL.
- 13 No se pueden usar paréntesis, por ejemplo, para continuar la lista de campos de un registro más allá del límite de una línea.
- 14 No se pueden usar comentarios.
- 15 No se pueden usar líneas en blanco.
- 16 El registro SOA debe estar presente en la parte superior y (duplicado) al final del archivo de zona.

- 17 Excepto por el registro SOA, todos los registros de un archivo deben estar en orden alfabético.
- 18 Una zona por archivo. Si un TDL divide sus datos de DNS en múltiples zonas, cada uno va a un archivo por separado denominado como se explica anteriormente, con todos los archivos combinados haciendo uso de tar en un archivo llamado <tld>.zone.tar.

2.1.5. Uso de los datos por parte de los usuarios. El Operador de registros permitirá a los usuarios utilizar el archivo de zona para fines legales, siempre y cuando (a) el usuario tome todas las medidas razonables para garantizar la protección frente al acceso, el uso y la divulgación no autorizados de los datos, y (b) en ningún caso los usuarios utilicen los datos para (i) permitir, habilitar o de otro modo apoyar la transmisión por correo electrónico, teléfono o fax de publicidad o solicitudes comerciales masivas no solicitadas a entidades que no sean los propios clientes existentes de cada usuario, o para (ii) permitir procesos de gran volumen, automatizados y electrónicos que envíen consultas o datos a los sistemas del Operador de registros o a cualquier registrador autorizado por ICANN.

2.1.6. Condiciones de uso. El Operador de registros, a través del Proveedor de CZDA, proporcionará a todos los usuarios acceso al archivo de zona durante un periodo mínimo de tres (3) meses. El Operador de registros les permitirá a los usuarios renovar su Concesión de acceso.

2.1.7. Sin cuota de acceso. El Operador de registros, mediante el Proveedor de CZDA, proporcionará a los usuarios acceso al archivo de zona sin cargo.

2.2. Cooperación

2.2.1. Asistencia. El Operador de registros cooperará con y le proporcionará asistencia razonable a ICANN y al proveedor de CZDA para facilitar y mantener el acceso eficiente a datos de archivo de zona por parte de usuarios permitidos, según lo contempla esta planificación.

2.3 Acceso a ICANN. El Operador de registros deberá proporcionar acceso masivo a los archivos de zona para el TLD a ICANN o la persona designada, de forma continua y de la manera que ICANN puede especificar razonablemente de vez en cuando.

2.4 Acceso al Operador de emergencia. El Operador de registros deberá proporcionar acceso masivo a los archivos de zona para el TLD a los Operadores de emergencia designados por ICANN, de forma continua y de la manera que ICANN puede especificar razonablemente de vez en cuando.

3. Acceso de datos de registro masivo a ICANN

3.1. Acceso periódico a datos de registro delgados. Para poder verificar y garantizar la estabilidad operativa de los Servicios de registro y para facilitar las verificaciones de cumplimiento de los registradores acreditados, el Operador de registros le proporcionará semanalmente a ICANN (en el día que designe ICANN) datos de registro actualizados, como se especifica a continuación. Los datos incluirán datos que hayan tenido lugar a las 00:00:00 UTC del día anterior que ICANN haya designado para la recuperación.

3.1.1. Contenido. El Operador de registros proporcionará, como mínimo, los siguientes datos para todos los nombres de dominio registrados: nombre de dominio, ID del objeto de repositorio

(roid) del nombre de dominio, ID de registro (ID de IANA), estados, fecha de última actualización, fecha de creación, fecha de vencimiento y nombre de los servidores de nombres. Para registradores patrocinadores, proporcionará, como mínimo: nombre del registrador, ID del objeto de repositorio (roid) del registrador, nombre del servidor central del servidor Whois del registrador y URL del registrador.

3.1.2. Formato. Los datos se proporcionarán en el formato especificado en la Especificación 2 para custodia de datos (incluidos cifrado, firma, etc.), pero incluirán solo los campos mencionados en la sección anterior; es decir, el archivo solo tendrá objetos de dominio y registrador con los campos mencionados anteriormente. El Operador de registros tiene la opción de proporcionar un archivo de depósito completo en vez de esto, como se señala en la Especificación 2.

3.1.3. Acceso. El Operador de registros tendrá el/los archivo(s) listos para su descarga a las 00:00:00 UTC del día que ICANN haya designado para la recuperación. El/los archivo(s) estarán disponibles para su descarga por SFTP, aunque ICANN puede solicitar otros medios en el futuro.

3.2. Acceso excepcional a datos de registro extenso. En el caso de que ocurra un error de registrador, una desacreditación, una orden judicial, etc. que esté dando lugar a la transferencia temporal o definitiva de sus nombres de dominio a otro registrador, según lo solicite ICANN, el Operador de registros le proporcionará a ICANN los datos actualizados para los nombres de dominio del registrador que se pierda. Los datos se proporcionarán en el formato determinado en la Especificación 2 para Custodia de datos. El archivo solo tendrá datos relacionados con los nombres de dominio del registrador que se pierda. El Operador de registros proporcionará los datos dentro de los dos días hábiles. A menos que se acuerde lo contrario entre el Operador de registros e ICANN, el archivo estará disponible para que ICANN lo descargue de la misma forma que los datos especificados en la Sección 3.1 de esta especificación.

ESPECIFICACIÓN N.º 5

PROGRAMACIÓN DE NOMBRES RESERVADOS EN EL SEGUNDO NIVEL DE LOS REGISTROS DE gTLD

A menos que ICANN lo autorice expresamente de otro modo por escrito, el Operador de registros deberá reservar (es decir, el Operador de registros no deberá registrar, delegar, utilizar ni poner a disposición dichos r tulos a un tercero, pero puede registrarlos a su nombre para que no se deleguen o utilicen) nombres formados con los r tulos siguientes a partir del registro inicial (es decir, excepto en los casos de renovaci n) dentro del TLD:

1. **Ejemplo. El r tulo “EJEMPLO”** se reservar  en el segundo nivel y en todos los otros niveles dentro del TLD en el que el Operador de registros realiza registros.
2. **R tulos de dos caracteres.** Todos los r tulos de dos caracteres se reservar n inicialmente. La reserva de una cadena de r tulos de dos caracteres podr  liberarse en la medida en que el Operador de registros logre un acuerdo con el administrador de c digos de pa s y el gobierno. El Operador de registros tambi n puede proponer la liberaci n de estas reservas en funci n de la implementaci n de medidas para evitar confusiones con los c digos de pa s correspondientes.
3. **Nombres de dominio rotulados.** Los r tulos s lo pueden incluir guiones en la tercera y cuarta posici n si representan nombres de dominio internacionalizados v lidos en la codificaci n ASCII (por ejemplo, “xn--ndk061n”).
4. **Reservas de segundo nivel para operaciones de registro.** Los nombres que se indican a continuaci n est n reservados para su uso en relaci n con el funcionamiento del registro para el TLD. El Operador de registros puede utilizarlos, pero al concluir su designaci n a como operador del registro del TLD, se deber n transferir seg n lo especifica ICANN: NIC, WWW, IRIS y WHOIS.
5. **Nombres de pa ses y territorios.** Los nombres de pa ses y territorios que se indican en las siguientes listas reconocidas internacionalmente se reservar n en el segundo nivel y en todos los otros niveles dentro del TLD en el que el Operador de registros otorgue los registros:
 - 5.1. la forma abreviada (en ingl s) de todos los nombres de pa ses y territorios incluidos en la lista ISO 3166-1, seg n se actualice ocasionalmente; incluida la Uni n Europea, que se reserva excepcionalmente en la lista ISO 3166-1, y cuyo alcance se extendi  en agosto de 1999 a cualquier aplicaci n que necesite representar al nombre Uni n Europea http://www.iso.org/iso/support/country_codes/iso_3166_code_lists/iso-3166-1_decoding_table.htm#EU;
 - 5.2. el Manual de referencia t cnica para la estandarizaci n de nombres geogr ficos, Parte III; Nombres de pa ses del mundo, del Grupo de expertos en nombres geogr ficos de las Naciones Unidas; y
 - 5.3. la lista de los estados miembros de las Naciones Unidas en 6 idiomas oficiales de la ONU confeccionada por el grupo de trabajo de nombres de pa ses de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la estandarizaci n de nombres geogr ficos;

teniendo en cuenta que la reserva de nombres espec ficos de pa ses y territorios puede publicarse en la medida que el Operador de registros llegue a un acuerdo con el o los gobiernos

correspondientes y, más aún, que el Operador de registros también puede proponer la publicación de estas reservas, sujeto a revisión por el Comité asesor gubernamental de ICANN y a la aprobación de ICANN.

ESPECIFICACIÓN N.º 6

ESPECIFICACIONES DE INTEROPERABILIDAD Y CONTINUIDAD DEL REGISTRO

1. Conformidad con los estándares

1.1. **DNS.** El Operador de registros deberá cumplir con las RFC existentes relevantes y aquellas que el Grupo de trabajo de ingeniería de Internet (IETF) publique en el futuro, incluidos todos los estándares, las modificaciones o las incorporaciones relacionadas con (i) las operaciones del servidor de nombres y el DNS, incluidas, sin limitaciones, las RFC 1034, 1035, 1982, 2181, 2182, 2671, 3226, 3596, 3597, 4343 y 5966.

1.2. **EPP.** El Operador de registros deberá cumplir con las RFC existentes relevantes y aquellas que el Grupo de trabajo de ingeniería de Internet (IETF) publique en el futuro, incluidos todos los estándares, las modificaciones o las incorporaciones relacionadas con el aprovisionamiento y la administración de los nombres de dominio con el protocolo EPP, en conformidad con las RFC 5910, 5730, 5731, 5732, 5733 y 5734. Si el Operador de registros implementa el Período de gracia de registro (RGP), cumplirá con lo dispuesto en la RFC 3915 y posteriores. Si el Operador de registros requiere el uso de la funcionalidad fuera de las RFC del EPP base, entonces debe documentar las extensiones del EPP en el formato de borrador de Internet, según las pautas descritas en la RFC 3735. El Operador de registros proporcionará y actualizará la documentación pertinente de todos los objetos y extensiones de EPP admitidos para ICANN antes de su utilización.

1.3. **DNSSEC.** El Operador de registros deberá firmar sus archivos de zona del TLD e implementar las Extensiones de seguridad del sistema de nombres de dominio (“DNSSEC”). Durante la vigencia del acuerdo, el Operador de registros deberá cumplir con las RFC 4033, 4034, 4035, 4509 y posteriores, y respetar las mejores prácticas que se describen en la RFC 4641 y posteriores. Si el Operador de registros implementa la Denegación de existencia autenticada con la función Hash para las Extensiones de seguridad del DNS, deberá cumplir con la RFC 5155 y posteriores. El Operador de registros deberá aceptar el material público clave proveniente de los nombres de dominio secundarios de manera segura, de acuerdo con las mejores prácticas de la industria. El registro también deberá publicar en el sitio web las Declaraciones de políticas de DNSSEC (DPS), que describen los controles fundamentales de seguridad y los procedimientos para almacenar material clave, obtener acceso y usar sus propias claves, y deberá garantizar la aceptación del material público clave de los registrantes. El Operador de registros deberá publicar sus DPS según el formato descrito en “marco de DPS” (actualmente en formato de borrador, <http://tools.ietf.org/html/draft-ietf-dnsop-dnssec-dps-framework>) dentro de los 180 días luego de que el “marco de DPS” se convierta en una RFC.

1.4. **IDN.** Si el Operador de registros ofrece nombres de dominio internacionalizados (“IDN”), deberá cumplir con lo dispuesto en las RFC 5890, 5891, 5892, 5893 y posteriores. El Operador de registros deberá cumplir con las Pautas de IDN de ICANN en <http://www.icann.org/en/topics/idn/implementation-guidelines.htm>, ya que es posible que se enmienden, modifiquen o sustituyan periódicamente. El Operador de registros deberá publicar y mantener actualizadas las Tablas de IDN y las Reglas de registro de IDN en el Repositorio de prácticas de IDN de IANA, según se especifica en las Pautas de IDN de ICANN.

1.5. **IPv6.** El Operador de registros deberá poder aceptar direcciones Ipv6 como registros de interconexión en el Sistema de registro y publicarlas en el DNS. El Operador de registros deberá ofrecer transporte público

de Ipv6 para, al menos, dos de los servidores de nombres del Registro que figuran en la zona raíz con las direcciones Ipv6 correspondientes registradas ante IANA. El Operador de registros debe respetar las “Pautas operativas de transporte de Ipv6 del DNS”, según se describe en las práctica n.º 91 de las Mejores prácticas actuales y las recomendaciones y consideraciones descritas en RFC 4472. El Operador de registro deberá ofrecer transporte público de Ipv6 para sus Servicios de publicación de datos de registro, según se define en la especificación n.º 4 del presente Acuerdo; por ejemplo, Whois (RFC 3912), Whois basado en la Web, etc. El Operador de registros deberá ofrecer transporte público de Ipv6 para su Sistema de registro compartido (SRS) a cualquier Registrador, antes de los seis meses después de recibir la primera solicitud por escrito de un Registrador acreditado de gTLD, dispuesto a operar con el SRS con Ipv6.

2. Servicios de registro

2.1. Servicios de registro. A los fines del Acuerdo de registro, los “Servicios de registro” se definen de la siguiente manera: (a) aquellos servicios que son operaciones esenciales del registro para realizar las siguientes tareas: recepción de datos de registradores, concernientes al registro de nombres de dominio y servidores de nombres; entrega de información de estado a los registradores respecto de los servidores de zona para el TLD; distribución de archivos de zona de TLD; operación de los servidores de zona del registro; y distribución de información de contacto y demás, concerniente a los registros del servidor de nombres de dominio en el TLD, según lo establece el presente Acuerdo; (b) otros productos o servicios que el Operador de registros debe proporcionar en virtud del establecimiento de una Política de consenso, como se define en la especificación n.º 1;

(c) cualquier otro producto o servicio que sólo el Operador de registros puede ofrecer debido a su designación como Operador de registros; y (d) cambios fundamentales a cualquier Servicio de registro dentro del alcance de los puntos (a), (b) o (c) mencionados anteriormente.

2.2. Prohibición de comodines. En el caso de nombres de dominio que no estén registrados o en el caso de que el registrante no haya proporcionado registros válidos, como registros NS para el listado en el archivo de zona del DNS, o que su estado no les permita ser publicados en el DNS, se prohíbe el uso de registros de recursos con comodines del DNS, según se describe en las RFC 1034 y 4592, o cualquier otro método o tecnología de sintetización de registros de recursos del DNS, o el uso de redirección dentro del DNS por parte del Registro. Cuando se hagan consultas de dichos nombres de dominio, los servidores de nombres con autoridad deben devolver una respuesta de “Nombre no válido” (también conocida como NXDOMAIN), RCODE 3, según se describe en la RFC 1035 y las RFC relacionadas. Esta disposición se aplica para todos los archivos de zona del DNS, en todos los niveles del árbol del DNS para los que el Operador de registros (o una empresa filial encargada de la prestación de Servicios de registro) mantiene los datos, se encarga de dicho mantenimiento o deriva los ingresos de dicho mantenimiento

3 Continuidad del registro

3.1. Alta disponibilidad. El Operador de registros llevará a cabo sus operaciones mediante el uso de servidores redundantes de red y dispersos geográficamente (incluida la redundancia de nivel de red y de nivel de nodo y la implementación de un esquema de equilibrio de cargas) para garantizar la operación continua en caso de que se produjera un fallo técnico (extendido o localizado) o una circunstancia o acontecimiento extraordinarios fuera del control del Operador de registros.

3.2. Evento extraordinario. El Operador de registros realizará un esfuerzo comercial razonable para restaurar las funciones vitales del registro en un plazo de 24 horas después del cese de un evento extraordinario fuera de su control y restaurará íntegramente la funcionalidad del sistema dentro de un máximo de 48 horas después de un evento semejante, según la función vital implicada. Las interrupciones del servicio debidas a dicho tipo de eventos no se considerarán faltas de disponibilidad del servicio.

3.3. Continuidad empresarial. El Operador de registros deberá mantener un plan de continuidad comercial, que contemplará el mantenimiento de Servicios de registro en caso de que se produzca un evento extraordinario fuera del control del Operador de registros o un fracaso comercial del Operador de registros, y puede incluir la designación de un proveedor de continuidad de los Servicios de registro. Si dicho plan incluye la designación de un proveedor de continuidad de los Servicios de registro, el Operador de registros deberá suministrar a ICANN el nombre y la información de contacto del proveedor de continuidad de los Servicios de registro.

En el caso de que se produjera un evento extraordinario fuera del control del Operador de registros y de que no sea posible comunicarse con él, el Operador de registros acepta que ICANN puede ponerse en contacto con el proveedor de continuidad de los Servicios de registro designado, si lo hubiera.

El Operador de registros llevará a cabo pruebas de continuidad de los Servicios de registro al menos una vez al año.

4. Atenuación del uso indebido

4.1. Uso indebido. El Operador de registros deberá proporcionar a ICANN y publicar en su sitio web sus datos de contacto correctos, incluidas una dirección de correo electrónico válida y una dirección postal, así como una forma principal de contacto para gestionar consultas relacionadas con la conducta maliciosa en el TLD, e informará a ICANN de inmediato sobre cualquier cambio realizado a dichos datos de contacto.

4.2 Uso malicioso de los registros de interconexión de huérfanos. Los Operadores de registros tomarán medidas para eliminar los registros de interconexión de huérfanos (como se definen en <http://www.icann.org/en/committees/security/sac048.pdf>) cuando tengan pruebas por escrito de que existen tales registros en conexión con una conducta maliciosa.

5. Períodos admitidos de registro inicial y de renovación

5.1. Períodos de registro inicial. Los registros iniciales de nombres registrados se pueden realizar en el registro en incrementos de un (1) año, hasta un máximo de diez (10) años. Para evitar dudas, los registros iniciales de nombres registrados no podrán exceder los diez (10) años.

5.2. Períodos de renovación. La renovación de nombres registrados se puede realizar en incrementos de un (1) año, hasta un máximo de diez (10) años. Para evitar dudas, la renovación de nombres registrados no podrá superar su registro de renovación más allá de los diez (10) años del momento de la renovación.

ESPECIFICACIÓN N.º 7

REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

1. **Mecanismos de protección de derechos.** El Operador de registros implementará y adherirá a los mecanismos de protección de derechos (“RPM”) que puede exigir ICANN ocasionalmente. Además de dichos RPM, el Operador de registros puede desarrollar e implementar RPM adicionales que desalienten o impidan el registro de nombres de dominio que violan o abusan de los derechos legales de otra parte. El Operador de registros incluirá todos los RPM obligatorios y desarrollados independientemente en el acuerdo registro-registrador celebrado entre registradores certificados por ICANN con autorización para registrar nombres en el TLD. El Operador de registros implementará, de acuerdo con los requisitos establecidos por ICAN, cada uno de los RPM obligatorios determinados en el Centro de intercambio de información de marcas comerciales (publicados en [se insertará la url ni bien se adopte un Centro de intercambio de información de marcas comerciales final]) que pueden ser revisados de vez en cuando por ICANN.

2. El Operador de registros no exigirá que un propietario de derechos de propiedad intelectual vigentes utilice ningún otro servicio de recopilación, notificación o validación de información de marcas comerciales además de o en lugar del Centro de intercambio de información de marcas comerciales designado por ICANN.

3. **Mecanismos de resolución de conflictos.** El Operador de registros cumplirá con los siguientes mecanismos de resolución de conflictos, con sus posibles revisiones ocasionales:
 - a. El Procedimiento de resolución de disputas posteriores a la delegación (PDDRP) y el Procedimiento de resolución de disputas por restricciones de registro (RRDRP) adoptados por ICANN (publicados en [se insertarán las url cuando se adopte el procedimiento definitivo]).

El Operador de registros acepta implementar y adherir a las reparaciones que imponga ICANN (que pueden incluir cualquier tipo de solución razonable, incluida, para evitar dudas, la rescisión del Contrato de registro conforme a la Sección 4.3(e) del Contrato de registro) después de una determinación del panel de PDDRP o RRDRP y cumplir con tales determinaciones.

 - b. El sistema de Suspensión rápida uniforme (“URS”) adoptado por ICANN, (publicado en [url que se debe insertar]), incluida la implementación de determinaciones emitidas por los examinadores de URS.

ESPECIFICACIÓN 8

INSTRUMENTO DE OPERACIONES CONTINUAS

1. El Instrumento de operaciones continuas (a) proporcionará suficientes recursos financieros para garantizar la operación continua de las funciones críticas del registro relacionadas con el TLD establecidas en la sección [__] de la Guía del solicitante publicada en [la url se insertará una vez finalizada la Guía del solicitante] (que se incorpora por este medio en referencia a la Especificación 8) durante un período de tres (3) años después de cualquier rescisión de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor o por un período de un (1) año después de cualquier rescisión de este Acuerdo después del quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor pero antes de o en el sexto (6.º) aniversario de la Fecha de entrada en vigor, y (b) será en forma de (i) carta de crédito en garantía irrevocable, o (ii) un depósito en custodia en efectivo irrevocable; que deberán cumplir los requisitos establecidos en la sección [__] de la Guía del solicitante publicada en [la url se insertará una vez finalizada la Guía del solicitante] (que se incorpora por este medio en referencia a la Especificación 8). El Operador de registros se esforzará por tomar todas las medidas necesarias o recomendables para mantener en vigencia el Instrumento de operaciones continuas durante un período de seis (6) años a partir de la Fecha de entrada en vigor, y mantener a ICANN como tercero beneficiario de esto. El Operador de registros proporcionará a ICANN copias de todos los documentos finales relativos al Instrumento de operaciones continuas y mantendrá a ICANN razonablemente informada sobre las novedades importantes referidas al Instrumento de operaciones continuas. El Operador de registro no aceptará ni permitirá ninguna enmienda ni exención conforme al Instrumento de operaciones continuas u otra documentación relacionada con dicho Instrumento sin previo consentimiento escrito de ICANN (tal consentimiento no deberá ser retenido por causas injustificadas). El Instrumento de operaciones continuas estipulará expresamente que ICANN puede acceder a los recursos financieros del Instrumento de operaciones continuas conforme a la sección 2.13 o sección 4.5 [*insertar entidad gubernamental*: o sección 7.14] del Acuerdo de registro.
2. Sí, a pesar de los mejores esfuerzos del Operador de registro por cumplir con sus obligaciones detalladas en el párrafo anterior, el Instrumento de operaciones continuas expira o es cancelado por otra parte relacionada, en su totalidad o parcialmente, por cualquier motivo, antes del sexto aniversario a partir de la Fecha de entrada en vigor, el Operador de registro deberá inmediatamente (i) notificar a ICANN sobre dicha expiración o cancelación y los motivos correspondientes, y (ii) organizar un instrumento alternativo que proporcione recursos financieros suficientes para garantizar la operación continua de los Servicios de registro relacionados con el TLD durante un período de tres (3) años después de cualquier rescisión de este Acuerdo en o antes del quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor o durante un período de un (1) año tras cualquier rescisión de este Acuerdo después del quinto aniversario a partir de la Fecha de entrada en vigor pero antes de o en el sexto (6.º) aniversario de la Fecha de entrada en vigor (un “Instrumento alternativo”). Tal Instrumento alternativo deberá ser en términos no menos favorables para ICANN que el Instrumento de operaciones continuas y, por otra parte, deberá ser en forma y contenido razonablemente aceptable para ICANN.
3. No obstante cualquier disposición en contrario incluida en esta Especificación 8, en cualquier momento, el Operador de registros puede reemplazar el Instrumento de operaciones continuas con un instrumento alternativo que (i) proporcione suficientes recursos financieros para garantizar la operación continua de los Servicios de registro relacionados con el TLD durante un período de tres (3) años después de cualquier rescisión de este Acuerdo antes o en el quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor o por un período de un (1) año después de

cualquier rescisión de este Acuerdo después del quinto aniversario de la Fecha de entrada en vigor pero antes de o en el sexto (6.º) aniversario de la Fecha de entrada en vigor, y (ii) contenga términos no menos favorables para ICANN que el Instrumento de operaciones continuas y, por otra parte, deberá ser en forma y contenido razonablemente aceptable para ICANN. En el caso de que la Operación de registro reemplace al Instrumento de operaciones continuas de acuerdo a lo expuesto en el párrafo 2 o en este párrafo 3, los términos de la Especificación 8 no se aplicarán con respecto al Instrumento de operaciones continuas originales, sino que en lo sucesivo se aplicarán con respecto a tal(es) instrumento(s) de reemplazo.

ESPECIFICACIÓN N.º 9

Código de conducta del Operador de registros

1. En relación con la operación del registro para el TDS, el Operador de registros no permitirá que ninguna entidad matriz, subsidiario, afiliado, subcontratista u otra entidad relacionada, al punto de que cada parte esté implicada en el suministro de Servicios de registro en relación al TDL (cada uno de ellos, una “Parte relacionada con el registro”), ni él mismo:
 - a. muestren alguna preferencia o tengan consideración especial de forma directa o indirecta con ningún registrador con respecto al acceso operativo a los sistemas de registro y los servicios de registro relacionados, a menos que estén disponibles para todos los registradores oportunidades similares para calificar para dichas preferencias o consideraciones en términos significativamente similares y sujetas a condiciones significativamente similares;
 - b. registren nombres de dominio por derecho propio, a excepción de los nombres registrados mediante un registrador acreditado de ICANN que sean razonablemente necesarios para la administración, el funcionamiento y el propósito del TLD, y teniendo en cuenta que el Operador de registros puede reservar ciertos nombres para que no se registren, conforme a la Sección 2.6 del Acuerdo de registro;
 - c. registren nombres en el TLD o subdominios del TLD sobre la base de acceso patentado a información sobre búsquedas o resolución de solicitudes de consumidores por nombres de dominios que aún no hayan sido registrados (comúnmente conocido como “abuso de información privilegiada”);
 - d. permitan que cualquier registrador asociado divulgue datos de usuarios a un Operador de registros o a cualquier otra parte relacionada con el registro, excepto según sea necesario para la administración u operaciones del TLD, a menos que todos los terceros no relacionados (incluidos otros Operadores de registros) reciban acceso equivalente a dichos datos de usuario en términos significativamente similares y sujeto a condiciones significativamente similares; o
 - e. divulguen datos de registro confidenciales o información confidencial sobre sus Servicios de registro u operaciones a cualquier empleado de cualquier proveedor de servicios de DNS, excepto según sea necesario

para la administración y las operaciones del TDL, a menos que todos los terceros no relacionados (incluidos otros Operadores de registros) reciban acceso equivalente a dichos datos de registro confidenciales o información confidencial en términos significativamente similares y sujeto a condiciones significativamente similares.

2. Si el Operador de registros o una parte relacionada con el registro también se desempeña como proveedor de servicios de registrador o de revendedor del registrador, el Operador de registros mantendrá (o exigirá a la parte relacionada con el registro que lo haga) libros contables diferentes para sus operaciones de registrador o revendedor del registrador.

- .3. El Operador de registros llevará a cabo revisiones internas al menos una vez por año calendario para garantizar el cumplimiento del presente Código de conducta. Durante los veinte (20) días calendario siguientes al final de cada año calendario, el Operador de registros comunicará los resultados de la revisión interna, junto con una certificación emitida por un funcionario ejecutivo del Operador de registros que certifique el cumplimiento del presente Código de conducta por parte del Operador de registros, por correo electrónico a [dirección de correo electrónico que ICANN debe suministrar]. (ICANN puede especificar en el futuro que el formato y los contenidos de tales informes, o los informes en sí, se envíen a través de otros medios razonables.) El Operador de registros acepta que ICANN puede publicar dichos resultados y certificaciones para el público.
4. Nada de lo establecido en este documento: (i) restringirá a ICANN al momento de realizar investigaciones sobre alegaciones de incumplimiento del presente Código de conducta por parte del Operador de registros; o (ii) proporcionará argumentos para que el Operador de registros se niegue a cooperar con las investigaciones de ICANN sobre alegaciones de incumplimiento del presente Código de conducta por parte del Operador de registros.
5. Nada de lo establecido en este documento restringirá la capacidad del Operador de registros ni de ninguna parte relacionada con el registro, a ser parte de transacciones independientes en el curso de sus actividades ordinarias con un registrador o revendedor en relación a productos y servicios no relacionados de ninguna forma con el TLD.
6. El Operador de registros puede solicitar una exención a este Código de conducta, e ICANN puede conceder dicha exención (a su sola y razonable discreción), si el Operador de registros demuestra, a la satisfacción razonable de ICANN, que (i) todos los registros de nombre de dominio en el TLD están registrados a su nombre y son mantenidos por él, para su uso personal exclusivo; (ii) el Operador de registros no vende, distribuye ni transfiere el control o el uso de ningún registro en el TLD a ningún tercero que no sea un Afiliado de él; y (iii) no se requiere la aplicación de este Código de conducta al TLD para proteger el interés público.

ESPECIFICACIÓN N° 10

ESPECIFICACIONES SOBRE EL RENDIMIENTO DEL REGISTRO

1. Definiciones

- 1.1. **DNS.** Se refiere al Sistema de Nombres de Dominio según lo especificado en los RFC 1034, 1035 y en otros RFC relacionados.
- 1.2. **Resolución apropiada para DNSSEC.** Existe una cadena de confianza DNSSEC desde el ancla raíz de confianza hacia un nombre de dominio en particular. Por ejemplo, un TLD, un nombre de dominio registrado bajo un TLD, etc.
- 1.3. **EPP.** Se refiere al Protocolo de Suministro Extensible, según lo especificado en el RFC 5730 y en otros RFC relacionados.
- 1.4. **Dirección IP:** Se refiere a las direcciones IPv4 o IPv6, sin distinción alguna. En caso que fuera necesario realizar una distinción, se utilizarán los términos IPv4 o IPv6.
- 1.5. **Sondas.** Servidores de red utilizados para realizar (DNS, EPP, etc.) pruebas (ver abajo), ubicados en diversos lugares del planeta.
- 1.6. **RDDS.** Los Servicios de Directorios de Datos de Registro se refieren al conjunto de servicios WHOIS y WHOIS basados en la Red, según lo definido en la Especificación N° 4 del presente Acuerdo.
- 1.7. **RTT.** Tiempo de Ida y Vuelta o **RTT** se refiere al tiempo medido desde el envío del primer bit del primer paquete de la secuencia de paquetes necesarios para realizar una solicitud hasta la recepción del último bit del último de paquete de la secuencia de paquetes necesarios para recibir una respuesta. Si el cliente no recibiera la secuencia completa de paquetes necesarios para considerar que la respuesta fue recibida, se considerará a la solicitud como no respondida.
- 1.8. **SLR.** El Requisito de Nivel de Servicio es el nivel de servicio que se espera para un determinado parámetro medido en un Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA).

2. Matriz de Acuerdo de Nivel de Servicio

	Parámetro	SLR (mensual)
DNS	Disponibilidad del servicio DNS	0 min de tiempo de inactividad = 100% de disponibilidad
	Disponibilidad del servicio de nombres DNS	≤ 432 min de tiempo de inactividad = (≈ 99%)
	RTT de resolución TCP DNS	≤ 1500 ms, para al menos el 95% de las peticiones
	RTT de resolución UDP DNS	≤ 500 ms, para al menos el 95% de las peticiones
	Tiempo de actualización de DNS	≤ 60 min, para al menos el 95% de las sondas
RDDS	Disponibilidad de RDDS	≤ 864 min de tiempo de inactividad = (≈ 98%)
	RTT de petición RDDS	≤ 2000 ms, para al menos el 95% de las peticiones

	Tiempo de actualización de RDDS	≤ 60 min, para al menos el 95% de las sondas
EPP	Disponibilidad del servicio EPP	≤ 864 min de tiempo de inactividad = (≈ 98%)
	RTT de comando de sesión EPP	≤ 4000 ms, para al menos el 90% de los comandos
	RTT de comando de petición EPP	≤ 2000 ms, para al menos el 90% de los comandos
	RTT de comando de transformación EPP	≤ 4000 ms, para al menos el 90% de los comandos

Se impulsa al Operador del Registro a realizar el mantenimiento de los diversos servicios en fechas y horarios de menor tráfico de acuerdo a lo indicado por las estadísticas para cada servicio. Sin embargo, es necesario notar que los cortes planeados y casos similares no están estipulados. Cualquier período de inactividad, sea por tareas de mantenimiento o por fallas en el sistema, se registrará simplemente como un período de inactividad y se considerará a los efectos del SLA.

3. DNS

3.1. **Disponibilidad del servicio DNS.** Se refiere a la capacidad que el grupo de servidores de nombres catalogados como autoritarios dentro de un nombre de dominio en particular (por ejemplo, un TLD) posee para responder las peticiones DNS desde las sondas de DNS. Para considerar que el servicio se encuentra disponible en un determinado momento, al menos dos de los servidores de nombres delegados, registrados en el DNS, deben obtener resultados exitosos de las "**pruebas de DNS**" realizadas a cada una de sus "**direcciones IP**" registradas en DNS públicos y a las que el servidor de nombres resuelve. Si el 51% o más de las sondas de prueba de DNS observa que el servicio no se encuentra disponible durante un plazo determinado, se considerará al servicio DNS como no disponible.

3.2. **Disponibilidad del servicio de nombres DNS.** Se refiere a la capacidad de una "**dirección IP**" registrada en DNS público y perteneciente a un servidor de nombres determinado, catalogado como autoritario para un nombre de dominio, de responder a las peticiones DNS de un usuario de Internet. Todas las "**direcciones IP**" registradas en DNS públicos de todos los servidores de nombres pertenecientes al nombre de dominio que se encuentra bajo monitoreo, serán evaluadas individualmente. Si el 51% o más de las sondas de prueba de DNS obtiene resultados indefinidos/sin respuesta por parte de las "**pruebas de DNS**" realizadas a una "**dirección IP**" de un servidor de nombres durante un plazo determinado, se considerará a la "**dirección IP**" del servidor de nombres como no disponible.

3.3. **RTT de resolución UDP DNS.** Se refiere al **RTT** para la secuencia de dos paquetes: la petición DNS UDP y la respuesta DNS UDP correspondiente. Si el **RTT** fuera 5 veces mayor que el tiempo especificado en el **SLR** pertinente, se considerará que el **RTT** es indefinido.

3.4. **RTT de resolución DNS TCP.** Se refiere al **RTT** para la secuencia de paquetes desde el comienzo hasta la finalización de la conexión TCP, incluyendo la recepción de la respuesta DNS a sólo una petición DNS. Si el **RTT** fuera 5 veces mayor que el tiempo especificado en el **SLR** pertinente, se considerará que el **RTT** es indefinido.

3.5. **RTT de resolución DNS.** Se refiere tanto al "**RTT de resolución DNS UDP**" como al "**RTT de resolución DNS TCP**".

- 3.6. **Tiempo de actualización de DNS.** Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación de EPP para un comando de transformación sobre un nombre de dominio, hasta que los servidores de nombres pertenecientes al nombre de dominio padre respondan a "**peticiones DNS**" con datos que sean consistentes con el cambio realizado. Esto sólo se aplica para cambios realizados en la información DNS.
- 3.7. **Prueba de DNS.** Significa una petición no recursiva de DNS enviada a una "**dirección IP**" en particular (vía UDP o TCP). Para que se considere que una petición ha sido respondida, cuando se ofrece el DNSSEC en la zona DNS peticionada, se deberán verificar las firmas contra el registro DS correspondiente publicado en la zona padre o, si el padre no posee firma, contra un Ancla de Confianza configurada estáticamente. La respuesta a la petición debe contener la información correspondiente del Sistema de Registro. De lo contrario, la petición será considerada como no respondida. Una petición cuya "**RTT de resolución DNS**" sea 5 veces mayor que el SLR correspondiente, será considerada como no respondida. Los resultados posibles de una prueba de DNS son: un número en milisegundos, correspondiente al "**RTT de resolución DNS**" o indefinido/sin respuesta.
- 3.8. **Medición de los parámetros de DNS.** En cada minuto, cada sonda DNS realizará una "**prueba de DNS**" UDP o TCP a cada una de las "**direcciones IP**" registradas en DNS públicos de los servidores de nombres pertenecientes al nombre de dominio que se encuentra bajo monitoreo. Si el resultado de una "**prueba de DNS**" es indefinido/sin respuesta, se considerará a la IP a prueba como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar una nueva prueba.
- 3.9. **Cotejar los resultados de las sondas de DNS.** La cantidad mínima necesaria de sondas de prueba para considerar la validez de una medida es de 20 para cualquier período de medición. De lo contrario, las mediciones se descartarán y se considerarán inconclusas. En esta situación no se responsabilizará en forma alguna a los SLR.
- 3.10. **Distribución de peticiones UDP y TCP.** Las sondas de DNS enviarán una "**prueba de DNS**" UDP o TCP para aproximar la distribución de estas peticiones.
- 3.11. **Ubicación de las sondas de DNS.** Las sondas para medir los parámetros de DNS deberán ubicarse lo más cercanamente posible a los resolventes de DNS en las redes con la mayor cantidad de usuarios de todas las diversas regiones geográficas. Deberá procurarse no implementar sondas detrás de enlaces con alta demora de propagación como, por ejemplo, los enlaces satelitales.

4. **RDDS**

- 4.1. **Disponibilidad de RDDS.** Se refiere a la capacidad de todos los servicios RDDS del TLD, de responder a las peticiones de un usuario de Internet con datos apropiados pertenecientes al Sistema de Registro pertinente. Si el 51% o más de las sondas de prueba del RDDS observa que algún servicio RDDS no se encuentra disponible durante un plazo determinado, se considerará al RDDS como no disponible.
- 4.2. **RTT de petición WHOIS.** Se refiere al **RTT** para la secuencia de paquetes desde el comienzo hasta la finalización de la conexión TCP, incluyendo la recepción de la respuesta WHOIS. Si el **RTT** fuera 5 o más veces mayor que el SLR correspondiente, se considerará que el **RTT** es indefinido.

- 4.3. **RTT de petición WHOIS basado en la Red.** Se refiere al **RTT** para la secuencia de paquetes desde el comienzo hasta la finalización de la conexión TCP, incluyendo la recepción de la respuesta HTTP a sólo una solicitud HTTP. Si el Operador de Registro implementa un proceso de pasos múltiples para acceder a la información, sólo se medirá el último paso. Si el **RTT** fuera 5 o más veces mayor que el SLR correspondiente, se considerará que el **RTT** es indefinido.
- 4.4. **RTT de petición RDDS.** Se refiere a la combinación del "**RTT de petición WHOIS**" y el "**RTT de petición WHOIS basada en la Red**".
- 4.5. **Tiempo de actualización de RDDS.** Se refiere al tiempo medido desde la recepción de una confirmación de EPP para un comando de transformación sobre un nombre de dominio, servidor o contacto, hasta que los servidores de los servicios RDDS reflejen los cambios realizados.
- 4.6. **Prueba de RDDS.** Significa un petición enviada a una "**dirección IP**" determinada de uno de los servidores pertenecientes a uno de los servicios RDDS. Las peticiones deberán realizarse sobre objetos existentes en el Sistema de Registro y las respuestas deben contener la información correspondiente. De lo contrario, la petición será considerada como no respondida. Las peticiones que posean un **RTT** 5 veces mayor que el SLR correspondiente serán consideradas como no respondidas. Los resultados posibles de una prueba de RDDS son: un número en milisegundos, correspondiente al **RTT** o indefinido/sin respuesta.
- 4.7. **Medición de los parámetros de RDDS.** Cada 5 minutos, las sondas de RDDS seleccionarán una dirección IP de todas las "**direcciones IP**" registradas en DNS públicos de los servidores pertenecientes a cada servicio RDDS del TLD que se encuentre bajo monitoreo y realizarán una "**prueba de RDDS**" a cada una de ellas. Si el resultado de una "**prueba de RDDS**" es indefinido/sin respuesta, se considerará al servicio RDDS correspondiente como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de realizar una nueva prueba.
- 4.8. **Cotejar los resultados de las sondas de RDDS.** La cantidad mínima necesaria de sondas de prueba para considerar la validez de una medida es de 10 para cualquier período de medición. De lo contrario, las mediciones se descartarán y se considerarán inconclusas. En esta situación no se responsabilizará en forma alguna a los SLR.
- 4.9. **Ubicación de las sondas de RDDS.** Las sondas para medir los parámetros de RDDS deberán ubicarse dentro de las redes con la mayor cantidad de usuarios de todas las regiones geográficas. Deberá procurarse no implementar sondas detrás de enlaces con alta demora de propagación como, por ejemplo, los enlaces satelitales.

5. **EPP**

- 5.1. **Disponibilidad del servicio EPP.** Se refiere a la capacidad del grupo de servidores EPP TLD para responder a los comandos provenientes de los Registradores acreditados del Registro, quienes ya poseen credenciales sobre los servidores. La respuesta deberá incluir datos apropiados del Sistema de Registro. Un comando EPP que posea un "**RTT de comando EPP**" 5 veces mayor que el SLR correspondiente será considerado como no respondido. Si el 51% o más de las sondas de prueba de EPP observa que el servicio EPP no se encuentra disponible durante un plazo determinado, se considerará al servicio EPP como no disponible.
- 5.2. **RTT de comando de sesión EPP.** Se refiere al **RTT** para la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de sesión más la recepción de la respuesta EPP a sólo un comando de sesión EPP. Para el comando de ingreso, incluirá los paquetes necesarios para iniciar la sesión

TCP. Para el comando de salida, incluirá los paquetes necesarios para cerrar la sesión TCP. Los comandos de sesión de EPP son aquellos descritos en la sección 2.9.2 del RFC 5730 EPP. Si el **RTT** fuera 5 o más veces mayor que el SLR correspondiente, se considerará que el **RTT** es indefinido.

- 5.3. **RTT de comando de petición EPP.** Se refiere al **RTT** para la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de petición más la recepción de la respuesta EPP a sólo un comando de petición EPP. No incluye los paquetes necesarios para el inicio o el cierre de la sesión EPP o TCP. Los comandos de petición EPP son los descritos en la sección 2.9.2 del RFC 5730 EPP. Si el **RTT** fuera 5 o más veces mayor que el SLR correspondiente, se considerará que el **RTT** es indefinido.
- 5.4. **RTT de comando de transformación EPP.** Se refiere al **RTT** para la secuencia de paquetes que incluye el envío de un comando de transformación más la recepción de la respuesta EPP a sólo un comando de transformación EPP. No incluye los paquetes necesarios para el inicio o el cierre de la sesión EPP o TCP. Los comandos de transformación EPP son aquellos descritos en la sección 2.9.2 del RFC 5730 EPP. Si el **RTT** fuera 5 o más veces mayor que el SLR correspondiente, se considerará que el **RTT** es indefinido.
- 5.5. **RTT de comando EPP.** Se refiere al "**RTT de comando de sesión RPP**", al "**RTT de comando de petición EPP**" o al "**RTT de comando de transformación EPP**".
- 5.6. **Prueba de EPP.** Significa un comando EPP enviado a una "**dirección IP**" determinada de uno de los servidores EPP. Los comandos de petición y transformación, a excepción de "crear", serán sobre objetos existentes en el Sistema de Registro. La respuesta deberá incluir datos apropiados del Sistema de Registro. Los resultados posibles de una prueba de EPP son: un número en milisegundos, correspondiente al "**RTT de comando EPP**" o indefinido/sin respuesta.
- 5.7. **Medición de los parámetros de EPP.** Cada 5 minutos, las sondas de EPP seleccionarán una "**dirección IP**" de los servidores EPP del TLD que se encuentre bajo monitoreo y realizarán una "**prueba de EPP**". Cada vez, deberán alternar entre los 3 tipos de comandos diferentes y entre los comandos que se encuentran dentro de cada categoría. Si el resultado de una "**prueba de EPP**" es indefinido/sin respuesta, el servicio EPP se considerará como no disponible desde ese sondeo hasta el momento de una nueva prueba.
- 5.8. **Cotejar los resultados de las sondas de EPP.** La cantidad mínima necesaria de sondas de prueba para considerar la validez de una medida es de 5 para cualquier período de medición. De lo contrario, las mediciones se descartarán y se considerarán inconclusas. En esta situación no se responsabilizará en forma alguna a los SLR.
- 5.9. **Ubicación de las sondas de EPP.** Las sondas para medir los parámetros de EPP deberán ubicarse dentro o cerca de los puntos de acceso a Internet de los Registradores de todas las diversas regiones geográficas. Deberá procurarse no implementar sondas detrás de enlaces con alta demora de propagación como, por ejemplo, los enlaces satelitales.

6. Umbrales de Emergencia

La siguiente matriz presenta los Umbrales de Emergencia que, si fueran alcanzados por alguno de los servicios mencionados arriba para un TLD, causarían la Transición de Emergencia de las Funciones Críticas, según lo especificado en la Sección 2.13 del presente Acuerdo.

Función Crítica	Umbral de Emergencia
Servicio DNS (todos los servidores)	Período de inactividad de 4 horas por semana
Resolución apropiada para DNSSEC	Período de inactividad de 4 horas por semana
EPP	Período de inactividad de 24 horas por semana
RDDS (WHOIS/WHOIS basado en la Red)	Período de inactividad de 24 horas por semana
Escrow de Datos	Incumplimiento del Acuerdo de Registro causado por depósitos escrow faltantes, según lo descrito en la Especificación n° 2, Parte B, Sección 6.

7. **Escalada de Emergencia**

La escalada es únicamente a los fines de notificar e investigar cuestiones posibles o potenciales relacionadas con los servicios monitoreados. El inicio de una escalada y las investigaciones cooperativas subsiguientes no implican en sí mismas que un servicio bajo monitoreo haya fallado en cumplir con sus requisitos de rendimiento.

Las escaladas se llevarán a cabo entre ICANN y Operadores de Registro, Registradores y Operador de Registro y Registradores e ICANN. Los Operadores de Registro e ICANN deben proporcionar los departamentos de operaciones de emergencia previamente mencionados. Deberán mantenerse los contactos actuales entre ICANN y los Operadores de Registro y publicarse para los Registradores cuando sea relevante para su rol dentro de las escaladas, antes de que alguna de las partes relacionadas procese una Escalada de Emergencia. Los mismos deberán mantenerse actualizados en todo momento.

7.1. **Escalada de Emergencia iniciada por ICANN**

Cuando se esté alcanzando el 10% de los Umbrales de Emergencia, según lo descrito en la Sección 6, las operaciones de emergencia de ICANN iniciarán una Escalada de Emergencia con el Operador de Registro pertinente. Una Escalada de Emergencia consiste en los siguientes elementos mínimos: notificación de contacto electrónica (por ejemplo, correo electrónico o SMS) y/o de voz al departamento de operaciones de emergencia del Operador de Registro, con información detallada concerniente al problema que se está escalando, incluyendo evidencia sobre fallas de monitoreo, solución cooperativa de las fallas de monitoreo entre el personal de ICANN y el Operador de Registro y el compromiso a iniciar el proceso de solución de los problemas, ya sean con el servicio de monitoreo o con el servicio bajo monitoreo.

7.2. **Escalada de Emergencia iniciada por los Registradores**

El Operador de Registro tendrá a su disposición departamentos de operaciones de emergencia listos para manejar las solicitudes de emergencia de los registradores. En caso de que un registrador no consiga realizar transacciones EPP con el Registro a causa de una falla en el Servicio de Registro y no tenga la posibilidad de contactar (mediante los métodos de comunicación autorizados por ICANN) al Operador de Registro o si el Operador de Registro no puede o no se encuentra dispuesto a atender la falla, el registrador puede iniciar una Escalada de Emergencia en el departamento de operaciones de emergencia de ICANN. En tal caso, ICANN podrá iniciar una Escalada de Emergencia con el Operador de Registro del modo explicado anteriormente en la presente.

7.3. **Notificaciones de Cortes y Tareas de Mantenimiento**

En caso de que un Operador de Registro planee realizar tareas de mantenimiento, el mismo informará al departamento de operaciones de emergencia de ICANN, con al menos 24 horas de anticipación. El departamento de operaciones de emergencia de ICANN registrará los horarios planeados para realizar las tareas de mantenimiento y suspenderá los servicios de Escalada de Emergencia para los servicios monitoreados durante el período previsto para el corte por tareas de mantenimiento.

Si el Operador de Registro anuncia la realización de un corte, de acuerdo con sus obligaciones contractuales para con ICANN, en los servicios bajo requisitos de rendimiento y SLA, deberá notificar al departamento de operaciones de emergencia de ICANN. Durante el corte anunciado, el departamento de operaciones de emergencia de ICANN registrará y suspenderá los servicios de Escalada de Emergencia para los servicios monitoreados involucrados.

8. **Convenio de Medición de Rendimiento.**

8.1. **No interferir.** El Operador de Registro no deberá interferir con las **Sondas** de medición, lo que incluye cualquier tipo de tratamiento preferencial a las solicitudes para los servicios monitoreados. El Operador de Registro deberá responder a las pruebas de medición descritas en esta Especificación del modo en que lo haría con cualquier otra solicitud de los usuarios de Internet (para DNS y RDDS) o de los registradores (para EPP).

8.2. **Registrador de evaluación de ICANN.** El Operador de Registro está de acuerdo con que ICANN posea un registrador de evaluación para los fines de medir los **SLR** descritos más arriba. El Operador de Registro estará de acuerdo con no otorgar ningún tipo de tratamiento diferencial al registrador de evaluación, más allá de la no facturación por las transacciones. ICANN no utilizará al registrador para registrar nombres de dominio (u otros objetos de registro) para él mismo ni para otros, a excepción de que esto se lleve a cabo con el fin de verificar el cumplimiento contractual de las condiciones descritas en este Acuerdo.

**VERSIÓN PRELIMINAR DEL SISTEMA UNIFORME DE SUSPENSIÓN RÁPIDA (“URS”)
30 de mayo de 2011**

PROCEDIMIENTO PRELIMINAR

1. Reclamo

1.1 Presentación de un Reclamo

- a) El procedimiento se inicia mediante la presentación electrónica de un Reclamo ante el Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) —Proveedor—, el cual contenga los derechos de marcas y las acciones ante las cuales el propietario de la marca goza del derecho a recibir apoyo/alivio.
- b) Cada Reclamo debe estar acompañado del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, la cual está bajo consideración. Estas tarifas no serán reembolsables.
- c) Un Reclamo es aceptable para múltiples empresas vinculadas contra un Registrante, pero sólo si las compañías reclamantes están relacionadas. En un Reclamo se pueden nombrar a múltiples Registrantes, sólo si se pudiese demostrar que están relacionados de algún modo. No habrá una cantidad mínima de nombres de dominio impuesta como requisito previo a la presentación del Reclamo.

1.2 Contenidos del Reclamo

El formulario de Reclamo será lo más sencillo posible y contendrá la mayor cantidad de fórmulas posible. Existirá un formulario de Reclamo. El Reclamo deberá incluir espacio para lo siguiente:

- 1.2.1 Nombre, dirección de correo electrónico y otra información de contacto para la Parte(s) Reclamante.
- 1.2.2 Nombre, dirección de correo electrónico e información de contacto de cualquier persona autorizada a actuar en nombre de la Parte(s) Reclamante.
- 1.2.3 Nombre del Registrante (es decir, información relevante disponible a partir de Whois) e información de contacto disponible en Whois para el nombre(s) de dominio pertinente.
- 1.2.4 El nombre(s) de dominio específico que es objeto del Reclamo. Para cada nombre de dominio, el Reclamante deberá incluir una copia de la información disponible y vigente en Whois, así como una descripción y copia, si la hubiese, de la sección ofensiva del sitio web asociado con cada nombre de dominio que fuese objeto del Reclamo.

- 1.2.5 La marca comercial/de servicio específica sobre la cual se basa el Reclamo, según la cual la Parte(s) Reclamante está haciendo valer sus derechos y para qué bienes y en relación a qué servicios.
- 1.2.6 Una declaración de los fundamentos sobre los cuales se basa el Reclamo, estableciendo hechos que demuestren que la Parte(s) Reclamante tiene derecho al apoyo/alivio, a saber:
- 1.2.6.1 que el nombre de dominio registrado es idéntico o confusamente similar a una marca de palabra: (i) para la cual el Reclamante tiene un registro nacional o regional válido y actualmente en uso; o (ii) que ha sido validado a través de procedimientos legales; o (iii) que está específicamente protegido por un estatuto o tratado actualmente vigente al momento de la presentación del reclamo del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS).
- a. El uso puede ser probado demostrando que se ha presentado evidencia de uso – que puede ser una declaración y una muestra de uso actual en comercio – y validado por el Centro de Información de Marcas.
- b. También se puede enviar prueba de uso junto al Reclamo del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS).
- y
- 1.2.6.2 que el Registrante no tiene ningún derecho o interés legítimo en el nombre de dominio; y
- 1.2.6.3 que el dominio hubiese sido registrado y estuviese siendo utilizado de mala fe.

Una lista no exclusiva de las circunstancias que demuestran una registración y uso de mala fe por parte del Registrante, incluye:

- a) El Registrante ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o de alguna otra manera ceder la registración del nombre de dominio al reclamante, quien es el propietario/titular de la marca de productos o de servicios o a un competidor de ese reclamante, por un valor considerado como excesivo en relación a los costos documentados relacionados con el nombre de dominio en forma directa; o
- b) El Registrante ha registrado el nombre de dominio a fin de evitar que el titular de la marca de productos o de servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, siempre que Registrante haya participado en conductas de esa índole; o

- c) El Registrante ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el propósito de perjudicar el negocio de un competidor; o
 - d) Al utilizar el nombre de dominio, el Registrante ha intentado de manera intencionada atraer a usuarios de Internet, para beneficio comercial, al sitio web del Registrante o a cualquier otro sitio en línea, creando un riesgo de confusión con la marca del reclamante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción del sitio web, ubicación, producto o servicio del Registrante en ese sitio o ubicación.
- 1.2.7 Una caja en la cual el Reclamante puede enviar hasta 500 palabras de explicación de texto de forma libre.
- 1.2.8 Un testimonio de que el Reclamo no está siendo presentado sobre ninguna base impropia y que para la presentación del mismo existe suficiente base de buena fe.

2. Tarifas

2.1 El Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) cobrará tarifas al Reclamante. Se estima que las mismas estarán en el rango de U\$D 300 (trescientos dólares estadounidenses) por trámite, pero en última instancia los honorarios serán establecidos por el Proveedor.

2.2 Un modelo limitado de tarifas "a cargo del perdedor" ha sido adoptado para el Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). Los Reclamos que incluyan veintiséis (26) o más nombres de dominio en disputa estarán sujetos a una Tarifa de Respuesta que será reembolsable a la parte prevaleciente. Bajo ninguna circunstancia la Tarifa de Respuesta excederá la tarifa cobrada al Reclamante.

3. Revisión Administrativa

3.1 Los Reclamos estarán sujetos a una revisión inicial por parte del Proveedor URS para corroborar el cumplimiento de los requisitos de presentación. Esto es una revisión para determinar que el Reclamo contiene toda la información necesaria y no constituye una determinación de si un caso *prima facie* ha sido establecido.

3.2 La Revisión Administrativa se llevará a cabo dentro de los dos (2) días hábiles a partir de la presentación del Reclamo al Proveedor URS.

3.3 Dada la naturaleza rápida de este Procedimiento y la intención de bajos niveles de tarifas, no habrá oportunidad para corregir deficiencias en los requisitos de presentación.

3.4 Si se considera que un reclamo no cumple con los requisitos de presentación, el Reclamo será desestimado, sin perjuicio de que el Reclamante presente un nuevo Reclamo. En estas circunstancias, la tarifa de presentación inicial no será reembolsada.

4. Notificación y Bloqueo del Dominio

- 4.1 Una vez finalizada la Revisión Administrativa, el Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) debe inmediatamente informar primero al operador de registro (a través de correo electrónico) ("Notificación de Reclamo") después de que el Reclamo hubiese sido considerado conforme con los requisitos de presentación. Dentro de las veinticuatro (24) horas de la recepción de la Notificación de Reclamo enviada por el Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS), el operador de registro deberá "bloquear" el dominio; es decir, que el registro restringirá todos los cambios a los datos de registración, incluyendo transferencia y eliminación de nombres de dominio, pero el nombre continuará resolviendo. El operador de registro notificará al Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) inmediatamente después de haber bloqueado el nombre de dominio en cuestión ("Notificación de Bloqueo").
- 4.2 Dentro de las veinticuatro (24) horas después de la recepción de la Notificación de Bloqueo por parte del operador de registro, el Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) notificará al Registrante del Reclamo, enviando una copia en papel de la Notificación de Reclamo a las direcciones listadas en la información de contacto de Whois y facilitando una copia electrónica del Reclamo, advirtiendo del estado de bloqueo, así como de los efectos potenciales en caso de que el Registrante no respondiese y se defendiese del Reclamo realizado. Las notificaciones deben ser claras y entendibles para los Registrantes de todo el mundo. La Notificación de Reclamo debe hacerse en idioma inglés y debe traducirse por el Proveedor al idioma predominante utilizado en el país o territorio del registrante.
- 4.3 Todas las Notificaciones al Registrante deben ser enviadas mediante correo electrónico, fax (cuando esté disponible) y envío postal. El Reclamo y los documentos acompañantes, si los hubiese, deben ser enviados en forma electrónica.
- 4.4 El Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) también notificará de forma electrónica al registrador del registro para el nombre de dominio en cuestión, a través de las direcciones que el registrador tiene en sus archivos de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

5. La Respuesta

- 5.1 Un Registrante contará con catorce (14) días calendarios a partir de la fecha de envío de la Notificación de Reclamo al Registrante para presentar una Respuesta electrónicamente ante el Proveedor. Una vez recibida, el Proveedor URS enviará electrónicamente una copia de la Respuesta y de los documentos acompañantes, si los hubiese, al Reclamante.
- 5.2 No se cobrará ninguna tarifa de presentación si el Registrante presenta su Respuesta en forma previa a ser declarado en falta o antes de los treinta (30) días posteriores a la Determinación; para la realización de una reevaluación, el Registrante debe pagar una tarifa no reembolsable razonable para la reevaluación, más una Tarifa de Respuesta tal

como se establece en la sección 2.2 arriba si el Reclamo comprende veintiséis (26) o más nombres de dominio en disputa contra el mismo Registrante. La Tarifa de Respuesta será reembolsable a la parte prevaleciente.

- 5.3 A petición del Registrante, el Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) podría otorgar una extensión de tiempo limitado para responder, si existiese una base de buena fe para hacerlo. En ningún caso la prórroga será otorgada por más de siete (7) días naturales (calendario).
- 5.4 La Respuesta no debe exceder las 2500 (dos mil quinientas) palabras, excluidos los documentos adjuntos y el contenido de la Respuesta deberá incluir lo siguiente:
 - 5.4.1 Confirmación de los datos del Registrante.
 - 5.4.2 Admisión o denegación de cada uno de los fundamentos sobre los cuales se basa el Reclamo.
 - 5.4.3 Cualquier defensa que contradiga los reclamos del Reclamante.
 - 5.4.4 Una declaración de que los contenidos son verdaderos y exactos.
- 5.5 Con el fin de mantener el carácter expeditivo del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) y el remedio que ofrece a un Reclamante cuyo reclamo ha sido estimado, no se permitirán reclamos de apoyo/alivio por parte del Registrante a excepción de una alegación de que el Reclamante hubiese presentado un Reclamo abusivo.
- 5.6 Una vez que la Respuesta es presentada y que el Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) determine que la Respuesta es compatible con los requisitos de presentación de una Respuesta (la cual será el mismo día), el Reclamo, la Respuesta y los materiales de respaldo serán enviados inmediatamente a un Evaluador cualificado seleccionado por el Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS), para su revisión y Determinación del caso. Todos los materiales presentados serán considerados por el Evaluador.
- 5.7 La Respuesta puede contener cualquier hecho que refute el reclamo de que registración realizada de mala fe, mediante el establecimiento de cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - 5.7.1 El uso o las preparaciones demostrables de uso por parte del Registrante —anteriores a cualquier notificación de disputa recibida—, el nombre de dominio o un nombre correspondiente al nombre de dominio en conexión con una oferta de buena fe de bienes o servicios; o
 - 5.7.2 El Registrante (como individuo, empresa u otra organización) ha sido comúnmente conocido por el nombre de dominio, aún si el Registrante no hubiese adquirido derechos de marca de producto o servicio; o
 - 5.7.3 El Registrante está haciendo un uso legítimo o justo del nombre de dominio, sin intención de obtener un provecho comercial a partir de desviar engañosamente a los consumidores o de empañar la marca de producto o servicio en cuestión.

Si en su evaluación, el Evaluador encuentra que el reclamo está basado en pruebas demostradas por la evidencia presentada, dará lugar a un pronunciamiento a favor del Registrante.

5.8 El Registrante también puede hacer valer las Defensas ante el Reclamo, demostrando que el uso del nombre de dominio por parte del Registrante no es de mala fe, al mostrar —por ejemplo—, uno de los siguientes ítems:

5.8.1 El nombre de dominio es genérico o descriptivo y el Registrante está haciendo un uso razonable del mismo.

5.8.2 Los sitios del nombre de dominio operaban únicamente en tributo/homenaje o crítica de una persona o empresa, el cual según el Evaluador está fundado en un uso justo.

5.8.3 La titularidad del nombre de dominio por parte del Registrante es coherente con un término/condición o mandato expreso de un acuerdo escrito celebrado por las Partes contendientes y que aún está en vigor.

5.8.4 El nombre de dominio no es parte de un patrón más amplio o de una serie de registraciones abusivas de nombres de dominio, debido a que el Nombre de Dominio es de un tipo o carácter significativamente diferente a otros nombres de dominio registrados por el Registrante.

5.9 Otros factores tenidos en cuenta por el Evaluador:

5.9.1 En virtud del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS), la actividad comercial en el nombre de dominio con fines de lucro y el contar con una amplia cartera de nombres de dominio, no constituyen en sí mismos indicios de mala fe. No obstante, tal comportamiento puede ser abusivo en un caso determinado, dependiendo de las circunstancias de la disputa. El Evaluador deberá revisar individualmente cada caso según su mérito.

5.9.2 La venta de tráfico (es decir, conectar a los nombres de dominio a las páginas de publicidad para obtener ganancias a partir del pago por clic), no constituye mala fe en sí misma en virtud del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). No obstante, tal comportamiento puede ser abusivo en un caso determinado, dependiendo de las circunstancias de la disputa. El Evaluador tendrá en cuenta:

5.9.2.1 la naturaleza del nombre de dominio;

5.9.2.2 la naturaleza de los enlaces publicitarios en la página asociada con el nombre de dominio; y

5.9.2.3 que el uso del nombre de dominio sea en última instancia responsabilidad del Registrante.

6. Incumplimiento

- 6.1 Si al vencer el plazo de Respuesta de catorce(14) días (o el período de la prórroga si hubiese sido concedido), el Registrante no presenta una Respuesta, el Reclamo se considerará en estatus de Incumplimiento.
- 6.2 En cualquier caso, el Proveedor proporcionará la Notificación de Incumplimiento a través de correo electrónico tanto al Reclamante como al Registrante, y a través de correo electrónico y fax al Registrante. Durante el período de Incumplimiento, el Registrante tendrá prohibido cambiar el contenido encontrado en el sitio a fin de evitar que se argumente que ahora el uso es legítimo, así como también tendrá prohibido cambiar la información de WHOIS.
- 6.3 Todos los casos de Incumplimiento procederán a ser evaluados para la revisión de méritos sobre el reclamo.
- 6.4 Si luego de la Evaluación en los casos de Incumplimiento, el Evaluador dictamina a favor del Reclamante, el Registrante tendrá el derecho a buscar alivio/ayuda del Incumplimiento mediante una reevaluación, presentando una Respuesta en cualquier momento hasta los seis meses a partir de la fecha de la Notificación de Incumplimiento. El Registrante también tendrá derecho a pedir una extensión de seis meses adicionales si se solicita la extensión antes de la finalización del período inicial de seis meses.
- 6.5 Si dicha Respuesta es presentada antes de que: (i) el Demandado esté en mora (siempre que la Respuesta fuera presentada de acuerdo a la sección 6.4 arriba); y (ii) se brinda la notificación apropiada de acuerdo con los requisitos de notificación establecidos anteriormente, el nombre de dominio volverá a resolver a la dirección IP original tan pronto como sea posible, pero permanecerá bloqueado si la Respuesta ha sido presentada en tiempo y forma antes del Incumplimiento. La presentación de una Respuesta después del Incumplimiento no constituye una apelación, el caso es considerado como si hubiese sido respondido en forma oportuna.
- 6.6 Si luego de la evaluación en casos de Incumplimiento, el Evaluador determina a favor del Registrante, el Proveedor notificará al Operador de Registro para que desbloquee el nombre y devuelva el control total de la registración del nombre de dominio al Registrante.

7. Evaluadores

- 7.1 Un Evaluador seleccionado por el Proveedor presidirá un procedimiento de Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS).
- 7.2 Los Evaluadores deberán contar con una formación jurídica demostrable y relevante, como por ejemplo en derecho de marcas, y estarán capacitados y certificados en los procedimientos del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). Específicamente, los Evaluadores deben recibir instrucciones sobre los elementos y defensas del Sistema

Uniforme de Suspensión Rápida (URS), así como la manera de conducir la evaluación de dicho procedimiento.

- 7.3 Los examinadores usados por cualquier Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) deben ser rotados en la medida de lo posible para evitar los intentos de selección por conveniencia. Se recomienda enfáticamente a los Proveedores URS que trabajen en forma equitativa con todos los Evaluadores certificados, con ciertas excepciones razonables (tales como necesidades idiomáticas, mal desempeño o conducta malintencionada) las cuales han de ser determinadas conforme a un análisis de caso por caso.

8. Estándares de Evaluación y Carga de Prueba

- 8.1 Los estándares que el Evaluador cualificado aplicará al emitir su Determinación serán si:
- 8.1.1 El nombre de dominio registrado es idéntico o confusamente similar a una marca de palabra: (i) para la cual el Reclamante tiene un registro válido nacional o regional y actualmente en uso; o (ii) que ha sido validada a través de un procesamiento judicial ; o (iii) que está protegida específicamente por un estatuto o tratado actualmente vigente y que haya entrado en vigor al momento de la presentación del Reclamo del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS); y
 - 8.1.1.1 El uso puede ser mostrado demostrando que se envió evidencia de uso – la cual puede ser una declaración y una muestra de uso actual – y que fue validada por el Centro de Información de Marcas.
 - 8.1.1.2 También se podrá enviar la prueba de uso directamente junto al Reclamo del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS).
 - 8.1.2 El Registrante no tiene ningún derecho o interés legítimo en el nombre de dominio; y
 - 8.1.3 El dominio hubiese sido registrado y estuviera siendo utilizado de mala fe.
- 8.2 La carga de la prueba constituirá evidencia clara y convincente.
- 8.3 Para que un caso del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) concluya a favor del Reclamante, el Evaluador debe emitir una Determinación de que no existe una cuestión genuina de un hecho material. Tal Determinación puede incluir que: (i) el Reclamante tiene derechos sobre el nombre; y (ii) que el Registrante no tiene derechos o interés legítimos en el nombre.
- Esto significa que el Reclamante debe presentar la evidencia adecuada para substanciar sus derechos de marca en el nombre de dominio (por ejemplo, evidencia de una registración de marca y evidencia de que el nombre de dominio fue registrado y está siendo utilizado de mala fe y en infracción del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida).
- 8.4 Si el Evaluador considera que el Reclamante no ha cumplido con su carga de prueba o que la cuestión genuina de un hecho material continúa siendo insatisfecha en cuanto a

cualquiera de los elementos, el Evaluador rechazará el Reclamo bajo el beneficio del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). Eso es, el Reclamo será desestimado si el Evaluador encuentra que se presentó evidencia, o que esté disponible al Evaluador, que indique que el uso del nombre de dominio en cuestión es un uso justo o que no está en infracción de la marca registrada.

8.5 Cuando existe alguna genuina cuestión discutible en cuanto a si una registración y uso de nombre de dominio de una marca es de mala fe, el Reclamo será denegado y se dará por concluido el proceso de Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) sin perjuicio de, por ejemplo, un procedimiento judicial o la presentación de otro procedimiento del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). El Sistema Uniforme de Suspensión Rápida no está pensado para ser utilizado en cualquier procedimiento con preguntas abiertas sobre el hecho, sino sólo en los casos claros de abuso de marcas.

8.6 Para reformularlo de otro modo, si el Evaluador considera que los tres estándares han sido satisfechos mediante la presentación de evidencia clara y convincente y que no existe ninguna genuina cuestión discutible, entonces el Evaluador emitirá una Determinación en favor del Reclamante/Demandante. Si el Evaluador considera que alguno de los estándares no ha sido satisfecho, entonces denegará la ayuda solicitada y de ese modo dará por concluido el procedimiento del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS), sin perjuicio de que el Reclamante proceda con una demanda en un tribunal de jurisdicción competente o en virtud de la Política Uniforme de Disputa y Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (UDRP).

9. Determinación

9.1 No habrá ninguna indagatoria ni audiencia; las evidencias estarán constituidas por los materiales presentados tanto con el Reclamo como con la Respuesta y esos materiales servirán como el archivo total que el Evaluador utilizará para tomar la Determinación correspondiente.

9.2 Si el Reclamante/Demandante cumple con la carga de la prueba, el Evaluador emitirá una Determinación en favor de la Demandante. La Determinación será publicada en la página web del Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). No obstante, no debería haber ningún otro efecto exclusivo de la Determinación que no sea la actuación del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) a partir de la cual surge.

9.3 Si el Reclamante no cumple con la carga de la prueba, el procedimiento del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) se termina y el control total de la registración del nombre de dominio será devuelto al Registrante.

9.4 Las determinaciones resultantes de los procedimientos del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) serán publicadas por el proveedor de servicio en un formato especificado por la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

9.5 Las Determinaciones también serán enviadas por el Proveedor del sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) al Registrante, el Reclamante, el Registrador, el Operador del

Registro y especificará el remedio y las acciones requeridas del operador del registro para cumplir con la Determinación.

- 9.6 Para realizar un procedimiento del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) en forma acelerada, la evaluación debe comenzar inmediatamente después del primer vencimiento del período de Respuesta de catorce (14) días (o un período extendido, de ser otorgado) o al momento de presentación de la Respuesta. La Determinación será tomada en forma rápida con el objetivo establecido de que la misma se dictará dentro de los tres (3) días hábiles a partir del inicio de la Evaluación. Sin embargo, en ausencia de circunstancias extraordinarias, las Determinaciones deben ser emitidas a más tardar a los cinco (5) días después de presentada la Respuesta. Los detalles de implementación serán elaborados para dar cabida a las necesidades de los proveedores del servicio, una vez que hayan sido seleccionados. (La oferta pública para posibles proveedores de servicio indicará que la puntualidad será un factor en la decisión de adjudicación).

10. Remedio

10.1 Si la Determinación es emitida a favor del Reclamante, la decisión será transmitida inmediatamente al operador de registros.

10.2 Inmediatamente ante la recepción de la Determinación, el operador de registros suspenderá el nombre de dominio, el cual permanecerá suspendido por el resto del período de registración y no realizará resolución alguna al sitio web original. Los servidores de nombres serán redirigidos a una página web de información proporcionada por el proveedor de servicio del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). El proveedor de servicio de Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) no podrá ofrecer ningún otro servicio en la página, ni directa ni indirectamente, con fines publicitarios (ya sea para sí o para un tercero). El repositorio WHOIS para nombres de dominio continuará mostrando toda la información original del Registrante, excepto para la redirección de los servidores de nombres. En forma adicional, el repositorio WHOIS deberá reflejar que el nombre de dominio no podrá ser transferido, eliminado ni modificado hasta culminar la registración.

10.3 Existirá la opción para que un Reclamante con éxito extienda el período de registración a un año adicional, a tasas/tarifas comerciales. No debe haber disponible ningún otro remedio ante el evento de una Determinación a favor del Reclamante.

10.4 No deberían existir otros remedios disponibles en caso de una Determinación a favor del Reclamante.

11. Reclamos Abusivos

11.1 El Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) incorporará sanciones por el abuso del proceso por parte de los propietarios/titulares de marcas registradas.

11.2 En caso de que se estimen a una parte una falta de dos (2) Reclamos abusivos o una (1) conclusión de "falsedad material deliberada", esa parte no podrá participar en procedimientos de Suspensión Rápida por un (1) año, a partir de la fecha de emisión de

la Determinación que encuentre que el reclamante ha: (i) presentado su segundo reclamo abusivo; o (ii) presentado una falsedad material deliberada.

- 11.3 Un Reclamo puede ser considerado como abusivo si el Evaluador determina que:
 - 11.3.1. Fue presentado únicamente con un propósito inapropiado tal como acosar, causar retrasos innecesarios o innecesariamente aumentar el costo de hacer negocios; y
 - 11.3.2. (i) los reclamos u otras afirmaciones no estaban justificados por ninguna ley o normas existentes del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS), o (ii) las alegaciones fácticas carecían de cualquier apoyo probatorio.
- 11.4 Un Evaluador puede encontrar que un Reclamo contenía una falsedad material deliberada, si contenía una afirmación de hecho que en el momento en que se hizo, se hizo con el conocimiento de que era falsa y la cual, de ser cierta, tendría un impacto en el resultado de el procedimiento del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS).
- 11.5 Dos conclusiones de "falsedad material deliberada" impedirá a la parte de utilizar el Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) de manera permanente.
- 11.6 Se requerirá a los Proveedores del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) que desarrollen un proceso para identificar y rastrear las partes bloqueadas, y a las partes que los Evaluadores han determinado que presentaron reclamos abusivos o falsedad material deliberada.
- 11.7 La desestimación de un reclamo por razones de orden administrativo o una resolución sobre los méritos, en sí mismo, no servirán de evidencia para la presentación de un reclamo abusivo.
- 11.8 Un hallazgo de que la presentación de un reclamo fue abusiva o que contenía falsedad material deliberada puede ser apelado y únicamente sobre el fundamento que el Evaluador abusó de su criterio/facultad o actuó en forma arbitraria o caprichosa.

12. Apelación

- 12.1 Ambas partes tendrán derecho a solicitar una nueva apelación de la Determinación sobre la base del archivo existente en el proceso del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS), por una tarifa razonable para cubrir los gastos de la apelación. Un Demandante debe identificar las bases específicas sobre las cuales la parte está apelando, incluyendo por qué el Demandante reclama que la Determinación del Evaluador es incorrecta.
- 12.2 Los honorarios de un recurso de apelación serán abonados por quien solicita tal apelación. Se permitirá el derecho limitado a introducir nuevos elementos de prueba admisible que resulten materiales para la Determinación, mediante el pago de una tasa adicional, siempre que la evidencia sea claramente anterior a la presentación del Reclamo. El Panel de Apelaciones, que será seleccionado por el Proveedor, podrá

solicitar a su sola discreción, declaraciones o documentos adicionales a cualquiera de las Partes.

- 12.3 La presentación de una apelación no deberá cambiar la capacidad de resolución del nombre de dominio. Por ejemplo, si el nombre de dominio no realiza la resolución a los servidores de nombres originales a causa de una Determinación emitida a favor del Reclamante, el nombre de dominio continuará apuntando a la página de información proporcionada por el Proveedor del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). Si el nombre de dominio realiza la resolución a los servidores de nombres originales a causa de una Determinación emitida a favor del Registrante, el mismo continuará resolviendo durante el proceso de apelación.
- 12.4 Una apelación debe ser presentada dentro de 14 (catorce) días después de que una Determinación es emitida y cualquier respuesta debe ser presentada 14 días después de la presentación de una apelación.
- 12.5 Si el demandado ha buscado alivio a partir del Incumplimiento, presentando una respuesta dentro del plazo de seis meses (o por un período extendido, de ser aplicable) a partir de la emisión de la Determinación inicial, una apelación debe ser presentada dentro de los 14 (catorce) días desde la fecha de la emisión de la segunda Determinación y cualquier respuesta debe ser presentada 14 días después de la presentación de una apelación.
- 12.6 Se enviarán la notificación de la apelación y los resultados del panel de apelaciones por el Proveedor de URS por correo electrónico al Registrante, el Reclamante, el Registrador y el Operador del Registro.
- 12.7 Se aplicarán las reglas y procedimientos de Proveedores para apelaciones, aparte de las establecidas anteriormente..

13. **Otros Remedios Disponibles**

Una Determinación del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) no impedirá que se ponga a disposición del apelante cualquier otra solución/remedio, tal como la Política Uniforme de Disputa y Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (UDRP) (si el apelante es el Reclamante/Denunciante) u otros recursos que estén disponibles en un tribunal de jurisdicción competente. Una Determinación del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS) a favor o en contra de una parte no afectará a la parte en un procedimiento de Política Uniforme de Disputa y Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio (UDRP) ni en ninguna otra actuación.

14. **Revisión del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS)**

Un año después de que la primera Determinación del Evaluador sea emitida, se iniciará una revisión del procedimiento del Sistema Uniforme de Suspensión Rápida (URS). Una vez finalizada la evaluación, se publicará un informe en relación al uso del procedimiento, el cual incluirá información estadística, y se presentará para recepción de comentarios públicos respecto a la utilidad y eficacia del procedimiento.

CENTRO DE INFORMACIÓN DE MARCAS
30 DE MAYO DEL 2011

7. PROPÓSITO DEL CENTRO DE INFORMACIÓN DE MARCAS

- 1.1 El Centro de Información de Marcas es un repositorio central para almacenar, validar y difundir información relativa a los derechos de los titulares de marcas. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) celebrará un contrato entre iguales con un prestador o prestadores de servicios, adjudicando el derecho de servir como Proveedor de Servicios del Centro de Información de Marcas, es decir, para aceptar, validar y facilitar la transmisión de información relativa a ciertas marcas registradas.
- 1.2 Se solicitará que el Centro de Información de Marcas separe sus dos funciones principales: (i) la autenticación o validación de las marcas incluidas en el Centro de Información y (ii) servir como una base de datos para proporcionar información a los registros de nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD) para respaldar los Servicios de Período de Lanzamiento y Reclamo de Marcas que se brindan antes del lanzamiento. El hecho de si el mismo proveedor podría prestar servicio de ambas funciones o bien si resultaría más apropiado contar con dos proveedores será determinado en el proceso propuesto. .
- 1.3 El Registro sólo se conectará con una base de datos centralizada para obtener la información que necesita para realizar sus Servicios de Período de Lanzamiento o Reclamo de Marcas, independientemente de los detalles del contrato(s) existente entre el Proveedor de Servicios del Centro de Información de Marcas y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).
- 1.4 El Proveedor de Servicios del Centro de Información de Marcas puede prestar servicios auxiliares, siempre y cuando dichos servicios y cualquier dato utilizados para estos servicios se mantengan separados de la base de datos del Centro de Información.
- 1.5 El Centro de Información de Marcas será simplemente un repositorio de información validada y un difusor de la información a una cantidad limitada de beneficiarios. Sus funciones serán realizadas de conformidad con un estatuto limitado y no tendrá ninguna facultad discrecional además de aquellas establecidas en el estatuto con respecto a la autenticación y validación. El administrador(es) del Centro de Información de Marcas no puede crear políticas. Antes de realizarse cambios en las funciones del Centro de Información de Marcas, los mismos serán evaluados mediante el modelo de participación pública de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).
- 1.6 La inclusión en el Centro de Información de Marcas no constituye prueba de ningún derecho, ni crea ningún derecho legal sobre la marca. La falta de registro de una marca en el Centro de Información

de Marcas no será percibida como falta de vigilancia por parte de los titulares de marcas registradas ni como una renuncia a ningún derecho, ni tampoco ninguna influencia negativa derivará de ello.

8. **PROVEEDOR(ES) DE SERVICIO**

2.1 La selección del Proveedor(es) de Servicio del Centro de Información de Marcas estará sujeta a criterios predeterminados, aunque las consideraciones de mayor peso deberán ser la capacidad de almacenar, autenticar, validar y difundir los datos al más alto nivel de estabilidad técnica y de seguridad, sin que haya interferencia con la integridad o la puntualidad del proceso de registración o de las operaciones del registro.

2.2 Funciones: Autenticación/Validación; Administración de Base de Datos. Los comentarios públicos han sugerido que la mejor manera de proteger la integridad de los datos y de evitar preocupaciones que se plantearan respecto a una única fuente proveedora de servicios, sería la de separar las funciones de administración de la base de datos y de autenticación/validación de datos.

2.1.1 Una entidad autenticará las registraciones, asegurando que califican como marcas de palabra registradas, o son marcas de palabra validadas por tribunal de justicia o marcas de palabra que están protegidas por estatuto o tratado. También se solicitará a esta entidad que asegure que se provea una prueba de uso de marcas, que puede ser demostrado presentando una declaración firmada y una muestra de uso actual.

2.1.2 La segunda entidad mantendrá la base de datos y proveerá los Servicios de Período de Lanzamiento y Reclamo de Marcas (debajo descriptos).

2.3 Se utilizará el criterio para establecer un balance entre la efectividad, seguridad y otros factores importantes, al determinar si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) celebrará contrato con una o con dos entidades: una para autenticar y validar, y otra para administrar, a fin de preservar la integridad de los datos.

2.4 Relación Contractual.

2.4.1 El Centro de Información de Marcas estará separado y ser independiente de la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN). Funcionará sobre la base de las necesidades del mercado y cobrar las tarifas correspondientes a aquellos que utilicen sus servicios. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) puede coordinar o especificar las interfaces utilizadas por los registros y registradores, y proporcionar una cierta función de supervisión o aseguramiento de la calidad para garantizar que los objetivos de protección de derechos sean cumplidos adecuadamente.

2.4.2 Los proveedores del servicio del Centro de Información de Marcas (autenticador/validador y administrador) serán seleccionados mediante un proceso abierto y transparente para asegurar bajos costos y un servicio confiable y consistente para todos quienes utilicen sus servicios.

2.4.3 El Proveedor(es) de Servicios que proporcione la autenticación de las marcas presentadas en el Centro de Información se adherirá a rigurosas normas y requisitos que se especificarán en un acuerdo contractual con la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN).

2.4.4 El contrato deberá incluir requisitos para el nivel de servicio, disponibilidad del servicio al cliente (con el objetivo de siete días por semana, 24 horas al día, 365 días al año), requisitos de custodia de datos y requisitos de igualdad de acceso para todas las personas y entidades a quienes se les requiera acceder a la base de datos del Centro de Información de Marcas.

2.4.5 En la medida de lo posible, el contrato también debe incluir una indemnización por parte de Proveedor de Servicios ante errores tales como falsos positivos otorgados a participantes como Registros, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN), Registrantes y Registradores.

2.5 Requisitos del Proveedor de Servicio. El Proveedor(es) de Servicios del Centro de Información de Marcas debe utilizar proveedores regionales de servicios de autenticación de marcas (ya sea directamente o a través de subcontratistas) para tomar ventaja de expertos locales, quienes conocen los matices de las marcas en cuestión. Ejemplos de criterios de desempeño específicos del contrato para la adjudicación de servicios y establecimiento del nivel de dichos servicios, son:

- 2.5.1 ofrecer accesibilidad las veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana (administrador de base de datos);
- 2.5.2 utilizar sistemas que sean técnicamente fiables y seguros (administrador de base de datos);
- 2.5.3 utilizar sistemas mundialmente accesibles y ampliables, de manera que múltiples marcas de múltiples fuentes en múltiples idiomas puedan tener cabida y ser catalogadas en forma efectiva (administrador de base de datos y validador);
- 2.5.4 aceptar presentaciones de todo el mundo: el punto de entrada para que los titulares de marcas presenten sus datos en la base de datos del Centro de Información podrían ser entidades regionales o una entidad;
- 2.5.5 permitir múltiples idiomas, con detalles de implementación precisos a ser determinados;
- 2.5.6 brindar acceso a los Registrantes para verificar e investigar los Anuncios de Reclamo de Marcas;
- 2.5.7 contar con experiencia relevante en la administración de bases de datos o validación, así como accesibilidad y conocimiento de las diversas leyes de marcas pertinentes (administrador de base de datos y el validador); y

- 2.5.8 garantizar a través de requisitos de desempeño, incluidos aquellos que impliquen la interfaz con los registros y registradores, que ni las operaciones del registro ni las operaciones del registrador se verán obstaculizadas (administrador de base de datos).

9. CRITERIOS DE INCLUSIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN DE MARCAS

3.1 El titular de la marca presentará ante una entidad: una única entidad de entrada facilitará el acceso a toda la base de datos del centro de Información. Si se utilizan puntos de entrada regionales, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) publicará una página web de información que describa cómo localizar los puntos de entrada regionales. Independientemente del punto de entrada al Centro de Información, los procedimientos de autenticación establecidos serán uniformes.

3.2 Las normas para su inclusión en el Centro de Información son:

- 3.2.1 Marcas de palabra registradas a nivel nacional o regional de todas las jurisdicciones .
- 3.2.2 Toda marca de palabra que ha sido validada a través de un tribunal de justicia u otro procedimiento judicial.
- 3.2.3 Toda marca de palabra protegida por un estatuto o tratado en efecto al momento que la marca sea enviada al Centro de Información para su inclusión.
- 3.2.4 Otras marcas que constituyen propiedad intelectual,
- 3.2.5 Las protecciones provistas para las registraciones de marcas registradas no se extienden a solicitudes de registraciones, marcas dentro de cualquier período de oposición o marcas registradas que fueran sujetas procesos exitosos de invalidación, cancelación o rectificación.

3.3 El tipo de datos que respalde una entrada para una marca de palabra registrada al Centro de Información debe incluir una copia del registro de la marca o información pertinente de la propiedad/titularidad, incluyendo el requisito de número(s) de registro, la jurisdicción donde se expidió la correspondiente registración y el nombre del titular del registro de la marca en cuestión.

3.4 Los datos que respalden la entrada de una marca de palabra judicialmente validada al Centro de Información deben incluir los documentos del tribunal, debidamente expedidos por el Tribunal de Justicia, que acrediten la validación de una marca de palabra determinada.

3.5 Los datos que respalden la entrada al Centro de Información de aquellas marcas de palabra protegidas por un estatuto o tratado vigente al momento de la presentación de la marca al Centro de Información para su inclusión, deben incluir una copia de la sección pertinente de tal estatuto o tratado y evidencia de su fecha de entrada en vigor.

3.6 Los datos que respalden la entrada al Centro de Información de marcas que constituyen propiedad intelectual de tipos otros que los establecidos en las secciones 3.2.1-3.2.3 arriba serán determinados por el operador del registro y el Centro de Información en base a los servicios que cualquier operador de registro dado elija proveer.

3.7 Las registraciones que incluyan extensiones de primer nivel como "icann.org" o ".icann" como la marca de palabra no serán permitidas en el Centro de Información de Marcas, independientemente de donde se haya realizado la registración de la marca, o donde haya sido de otro modo validada o protegida (por ejemplo, si existiese una marca llamada "icann.org" o ".icann" ninguna será permitida en la base de datos del Centro de Información de Marcas).

3.8 Todos los titulares de marcas que deseen que sus marcas sean incluidas en el Centro de Información de Marcas deberán presentar una declaración, declaración jurada o exposición similar realizada ante un oficial público estableciendo que la información proporcionada es fidedigna y vigente y que no se ha suministrado para un propósito indebido. También se solicitará al titular de la marca avalar que mantendrá actualizada la información proporcionada al Centro de Información de Marcas, de modo que si durante el tiempo que la marca esté incluida en la base de datos del Centro de Información de Marcas la registración de la marca es cancelada o transferida a otra entidad, o en el caso de que el titular de una marca validada por tribunal de justicia o por el Centro de Información abandone el uso de la misma, el titular de la marca tiene la obligación de notificarlo al Centro de Información de Marcas. El faltar a mantener la información actualizada derivará en sanciones. Más aún, se anticipa que habrá un proceso por el cual las registraciones puedan ser eliminadas de la base de datos del Centro de Información de Marcas, si se descubre que las marcas han sido adquiridas por medio de fraude o si los datos son imprecisos.

3.9 Como resguardo adicional, los datos deberán ser renovados periódicamente por cualquier titular de la marca que desee permanecer en el Centro de Información de Marcas. La presentación electrónica facilitará este proceso y minimizará el costo asociado con esta renovación. El motivo de la validación periódica es racionalizar la eficiencia del Centro de Información de Marcas y la información que los operadores del registro necesitarán procesar, así como limitar las marcas en conflicto a las marcas que están en uso.

4. USO DE LOS DATOS DEL CENTRO DE INFORMACIÓN DE MARCAS

4.1 Todos los titulares de marcas que deseen que sus marcas sean incluidas en el Centro de Información de Marcas, tendrán que dar su consentimiento para el uso de su información por parte de dicho Centro de Información. Sin embargo, dicho consentimiento únicamente se extenderá al uso en relación con el propósito declarado del Centro de Información de Marcas para los servicios de Lanzamiento o Reclamos de Marcas. La razón de establecer tal disposición es actualmente impedir que el Centro de Información de Marcas utilice los datos de alguna otra manera sin permiso. No debe haber ningún impedimento sobre el Proveedor de Servicios del Centro de Información de Marcas o sobre otros terceros proveedores de servicios para prestar servicios auxiliares sobre una base no exclusiva.

4.2 A fin de no crear una ventaja competitiva, los datos del Centro de Información de Marcas deberán ser otorgados a los competidores interesados en prestar servicios auxiliares, en la igualdad de condiciones no discriminatorias y en términos comercialmente razonables si los titulares de la marca están de acuerdo. En consecuencia, al titular de la marca registrada se le ofrecerán dos opciones de licencia: (a) una licencia para utilizar sus datos para todas las funciones requeridas del Centro de Información de Marcas, sin el uso permitido de tales datos para los servicios auxiliares —ya sean brindados por el Proveedor de Servicios del Centro de Información de Marcas o por cualquier otra entidad—; o (b) la licencia para utilizar sus datos para los elementos obligatorios del Centro de Información de Marcas y para cualquier uso auxiliar y razonable relacionado con la protección de las marcas en los nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD), los cuales incluirían una licencia para permitir que el Centro de Información autorice el uso y los datos del Centro de Información de Marcas a los competidores que también ofrezcan servicios auxiliares. Los detalles específicos de la implementación aún han de ser determinados y todos los términos y condiciones relacionados con la prestación de tales servicios serán incluidos en el contrato celebrado entre el Proveedor de Servicios del Centro de Información de Marcas y la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) y estarán sujetos a la revisión por parte de ésta última.

4.3 El acceso por parte de un registrante potencial para verificar e investigar los Anuncios de Reclamo de Marcas no se considerará un servicio auxiliar y se proporcionará sin costo alguno para el Registrante. El uso indebido de los datos por parte de los proveedores de servicios constituirá motivo suficiente para la inmediata finalización de su contrato.

5. DIRECTRICES PARA LA AUTENTICACIÓN Y VALIDACIÓN DE DATOS

5.1 Una de las funciones centrales para la inclusión en el Centro de Información de Marcas será la de validar que los datos cumplan con ciertos criterios mínimos. Para tal fin se sugieren los siguientes criterios mínimos de validación:

5.1.1 Una lista aceptable de fuentes de autenticación para los datos; es decir, los sitios web de oficinas de patentes y marcas en todo el mundo, los proveedores de terceros que puedan obtener información de diversas oficinas de marcas;

5.1.2 Nombre, dirección e información de contacto del solicitante que sea precisa, esté actualizada y coincida con la del titular registral de las marcas comerciales listadas;

5.1.3 Provisión de información de contacto electrónico que sea precisa;

5.1.4 Los números de registro y países que coincidan con la información de la base de datos de la oficina respectiva para ese número de registro;

5.2 Para la validación de marcas realizada por el Centro de Información de Marcas, sobre aquellas marcas protegidas a través de un tribunal de justicia, estatuto o tratado, el titular de la marca deberá

brindar evidencia del uso de la marca en relación con el ofrecimiento de buena fe para la venta de bienes o servicios, en forma previa a la solicitud de inclusión en el Centro de Información de Marcas. La evidencia aceptable de uso será una declaración firmada y una muestra única de uso actual, que puede constituir en: etiquetas, envases, publicidad, folletos o volantes y vistas de pantalla, u otros objetos que demuestren el uso actual de la marca.

6. MECANISMOS OBLIGATORIOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Todos los registros de nuevos Dominios Genéricos de Alto Nivel (gTLD) deberán utilizar el Centro de Información de Marcas para respaldar sus Mecanismos de Protección de Derechos (RPM). Estos RPMs, como mínimo deberán consistir en un Servicio de Reclamo de Marcas y un proceso De Lanzamiento.

6.1 Servicio de Reclamo de Marcas.

6.1.1 Los Operadores de Registros de Nuevos Dominios de Alto Nivel genéricos (gTLD) deben proveer servicios de Reclamos de Marcas durante un período inicial de lanzamiento para las marcas en el Centro de Información de Marcas. Este período de lanzamiento debe suceder al menos durante los primeros 60 días que la registración está abierta para registraciones generales.

6.1.2 El Servicio de Reclamo de marcas pretende brindar una notificación clara al registrante potencial sobre el alcance de los derechos del titular de marca, a fin de minimizar el efecto intimidatorio sobre los registrantes (Anuncio de Reclamos de Marca). Adjunto se encuentra un formulario que describe los elementos requeridos. Una declaración específica del registrante potencial en la cual declara que: (i) el registrante potencial reconoce haber sido notificado respecto a que la marca(s) solicitada ya está incluida en la base de datos del Centro de Información de Marcas; (ii) el registrante potencial han recibido y entendido el aviso de notificación; (iii) que al buen entender del Registrante, la registración y uso del nombre de dominio solicitado no infringirá los derechos de marca que le son informados mediante la notificación.

6.1.3 El Anuncio de Reclamo de Marcas debe proporcionar al registrante potencial acceso a la información de la Base de Datos del Centro de Información de Marcas mencionada en el Anuncio de Reclamo de Marcas, a fin de mejorar el entendimiento de los derechos de marca que están siendo reclamados por el titular de la marca registrada. Estos enlaces (u otras fuentes) se proporcionarán en tiempo real y sin costo alguno para el registrante potencial. Preferiblemente, el Anuncio de Reclamo de marcas debe ser brindado en el idioma utilizado para el resto de la interacción con el registrador o el registro, pero se anticipa que al menos se realizará en el idioma más adecuado de los establecidos por las Naciones Unidas (según lo especificado por el registrante o el registro/ registrador) .

6.1.4 Si el nombre de dominio está registrado en el Centro de Información, el registrador (nuevamente a través de una interfaz con el Centro de Información de Marcas) notificará rápidamente al titular(es) de la marca acerca de la registración luego de que la misma sea realizada.

6.1.5 La Base de Datos del Centro de Información de Marcas estará estructurada para informar a los registros cuando los registrantes intenten registrar nombres de dominio que se consideran "Coincidencias Idénticas" a una marca en el Centro de Información. Una "Coincidencia Idéntica" significa que el nombre de dominio consiste en el elemento de texto completo e idéntico al de la marca validada. En este sentido se considerarán: (a) los espacios contenidos dentro de una marca que se sustituyan por guiones (y viceversa) o sean omitidos; (b) sólo ciertos caracteres especiales contenidos dentro de una marca que se detallan con palabras apropiadas para describirlo (@ y &); (c) la puntuación o caracteres especiales contenidos en una marca que no se puedan utilizar en un dominio de segundo nivel, ya sea porque son (i) omitidos o (ii) reemplazados por espacios, guiones o subrayados y aún son considerados como una coincidencia idéntica; y (d) ningún plural y ninguna "marca contenida" calificará para su inclusión.

6.2 El Servicio de Registración en Período de Lanzamiento

6.2.1 Los servicios de registración del Período de Lanzamiento deben ser ofrecidos por un mínimo de 30 días durante la fase de pre lanzamiento y se debe dar notificación a todos los titulares de marcas registradas en el Centro de Información si alguien estuviera buscando una registración de lanzamiento. Esta notificación será provista a los titulares de marcas en el Centro de Información que son una Coincidencia Exacta con el nombre a ser registrado durante el Lanzamiento.

6.2.2 Proceso de Registración en Período de Lanzamiento. Para un servicio de período de lanzamiento, deberá como mínimo requisito cumplir con los Criterios de Elegibilidad para el Período de Lanzamiento (SERs), la verificación de los datos en la base de datos del Centro de Información de Marcas y que incorpore una Política de Resolución de Disputas en el Período de Lanzamiento (SDRP).

6.2.3 Los Criterios de Elegibilidad para el Período de Lanzamiento (SERs) incluyen: (i) propiedad de una marca (que satisfaga los criterios establecidos en la sección 7.2 abajo); (ii) los requisitos de elegibilidad opcionales del registro son: clase internacional de bienes o servicios objeto de registro; (iii) la representación que toda la información proporcionada es verdadera y correcta, y (iv) los datos suficientes para documentar los derechos sobre la marca.

6.2.4 La Política propuesta de Resolución de Disputas en el Período de Lanzamiento (SRDP) debe permitir los cuestionamientos al menos sobre la base de los siguientes cuatro motivos: (i) al momento en que el nombre de dominio cuestionado fue registrado, el registrante no era dueño de un registro de marca de vigencia nacional (o regional) o la marca registrada no había sido validada por una corte o protegida por un estatuto o tratado; (ii) el nombre de

dominio no es idéntico a la marca sobre la cual el registrante basó su registración durante el período de lanzamiento; (iii) el registro de la marca sobre la cual el registrante basó su registración durante el período de lanzamiento no tiene vigencia nacional (o regional) o la marca registrada no había sido validada por una corte o protegida por un estatuto o tratado; y (iv) la registración de la marca sobre la cual el registrante basó su registración durante el período de lanzamiento, no se emitió en o antes de la fecha efectiva del Acuerdo de Registro y no se solicitó durante o antes de que la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) hubiese anunciado las solicitudes recibidas.

6.2.5 El Centro de Información de Marcas mantendrá los Criterios de Elegibilidad para el Período de Lanzamiento (SERs), validará y autenticará las marcas registradas, según corresponda, y escuchará cuestionamientos.

7. PROTECCIÓN PARA MARCAS EN EL CENTRO DE INFORMACIÓN

El alcance de marcas registradas que debe ser respetado por los registros al proveer servicios de Reclamos de Marcas es más amplio que el que debe respetar por los registros en los servicios de Lanzamiento.

7.1 Para los servicios de Reclamos de Marcas – Los Registros deben reconocer y respetar todas las marcas de palabra que han sido o son: (i) registradas nacional o regionalmente; (ii) validadas por una corte; o (iii) específicamente protegidas por un estatuto o tratado en efecto al momento que la marca es presentada al Centro de Información para inclusión. No se requiere demostración de uso.

7.2 Para los servicios de Lanzamiento - Los Registros deben reconocer y respetar todas las marcas de palabra: (i) registradas nacional o regionalmente para las cuales se ha enviado prueba de uso (que puede ser una declaración y una muestra única de uso actual) y ha sido validada por una corte; o (ii) validadas por una corte; o (iii) específicamente protegidas por un estatuto o tratado en efecto en o antes del 26 de junio del 2008.

8. COSTOS DEL CENTRO DE INFORMACIÓN DE MARCAS

Los costos deben ser completamente cubiertos por las partes que utilizan los servicios. Los titulares de marcas pagarán para registrarse en el Centro de Información y los registros pagarán por los servicios de Reclamos de Marcas y Lanzamiento. Los registradores y otros que se beneficien de los servicios del Centro de Información pagarán al Centro de Información directamente.

NOTIFICACIÓN DE MARCA REGISTRADA

[En inglés y en el idioma del acuerdo de registración]

Usted ha recibido esta Notificación/Aviso de Marca Registrada es porque ha solicitado un nombre de dominio que coincide con al menos un registro de marcas presentadas en el Centro de Información de Marcas.

Usted puede o no tener derecho a registrar el nombre de dominio en función de su uso previsto y si es el mismo o coincide significativamente con las marcas que figuran a continuación. ***Sus derechos para registrar este nombre de dominio pueden o no estar protegidos como un uso no comercial o "uso justo" por las leyes de su país. [en negrita y cursiva o todo en mayúsculas]***

Por favor, lea cuidadosamente la información de marcas a continuación, incluyendo las marcas registradas, jurisdicciones y bienes y servicio para los cuales las marcas han sido registradas. Por favor tenga en cuenta que no todas las jurisdicciones examinan exhaustivamente las marcas registradas, por lo cual alguna información de marcas que se presenta a continuación puede existir en un registro nacional o regional que no lleve a cabo una revisión a fondo o evaluación substantiva de los derechos de marca antes de la registración. ***Si usted tiene preguntas, puede que desee consultar a un abogado o experto legal sobre marcas y la propiedad intelectual para recibir orientación.***

En caso de continuar con esta registración, usted declara que ha recibido y entendido esta notificación/aviso y que, en la medida de sus conocimientos, su registración y uso del nombre de dominio solicitado no infringe los derechos de las marcas que se enumeran a continuación. Las siguientes [número] marcas están listadas en el Centro de Información de Marcas:

1. Marca: Jurisdicción: Bienes: [si supera la cantidad máxima de caracteres, por favor presione aquí] Clase Internacional de Productos y Servicios o Equivalente, si correspondiese: Registrante de la Marca: Contacto del Registrador de la Marca:

[con enlaces a las registraciones de marcas registradas listadas en el Centro de Información de Marcas]

2. Marca: Jurisdicción: Bienes: [si supera la cantidad máxima de caracteres, por favor presione aquí] Clase Internacional de Productos y Servicios o Equivalente, si correspondiese: Registrante de la Marca:

Contacto del Registrador de la Marca:

*****[con enlaces a las registraciones de marcas registradas listadas en el Centro de Información de Marcas]

X. Marca: Jurisdicción: Bienes: [si supera la cantidad máxima de caracteres, por favor presione aquí] Clase Internacional de Productos y Servicios o Equivalente, si correspondiese: Registrante de la Marca: Contacto del Registrador de la Marca:

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DE MARCAS POST DELEGACIÓN (PDDRP DE MARCAS)

30 de mayo del 2011

1. Partes de la Disputa

Las partes participantes en la disputa serán: el propietario/titular de la marca y el operador de registro de Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD). La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no será una parte de este procedimiento.

2. Reglas Aplicables

- 2.1. Este procedimiento está destinado a cubrir los trámites del Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación en forma general. En la medida en que más de un proveedor del Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP) —de aquí en adelante referenciado como Proveedor— sea seleccionado para implementar el Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP), cada uno de ellos podrá tener normas y procedimientos adicionales, los cuales deberán seguirse para presentar un Reclamo. Las siguientes constituyen las reglas mínimas básicas a ser cumplidas por todos los Proveedores.
- 2.2. En el Acuerdo de Registro, el operador de registro acuerda participar en todos los procedimientos post delegación y estar obligado por las Determinaciones resultantes.

3. Idioma

- 3.1. Para todas las presentaciones y trámites bajo este procedimiento se utilizará el idioma inglés.
- 3.2. Las partes podrán presentar pruebas de respaldo en su idioma original —disposición sujeta a que la autoridad del Panel Experto determine lo contrario—, a condición de que tal evidencia sea acompañada por una traducción del texto relevante al idioma inglés.

4. Comunicaciones y Plazos

- 4.1. Todas las comunicaciones con el Proveedor deben ser llevadas a cabo electrónicamente.
- 4.2. A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo determinado, una notificación u otra comunicación será considerada como recibida el día en que se transmitió a la persona de contacto apropiada, oportunamente designada por las partes.
- 4.3. A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo determinado, una notificación u otra comunicación será considerada como enviada, efectuada o transmitida el día en que se la envió (por ejemplo, la fecha del correo electrónico o fax o fecha de sello postal).

- 4.4. A los efectos de calcular un período de tiempo en virtud de este procedimiento, dicho período comenzará a transcurrir desde el día siguiente a la fecha de recepción de una notificación u otra comunicación.
- 4.5. A menos que se especifique lo contrario, todas las referencias a los límites de días se considerarán como días naturales/ calendario.

5. **Acreditación**

- 5.1. El procedimiento administrativo obligatorio se iniciará cuando una tercera parte reclamante —de aquí en adelante referenciado como Reclamante—, haya presentado un Reclamo a un Proveedor, declarando que el Reclamante es un titular de marca (lo cual puede incluir tanto marcas registradas según lo definido a continuación) declarando que una o más de sus marcas han sido infringidas y por lo tanto el Reclamante ha sido perjudicado como consecuencia de la manera de operar o del uso de un Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD) por parte del operador de registro.
- 5.2. Antes de proseguir a los méritos de una disputa, y antes de que se solicite la presentación de una Respuesta substantiva o se pague ninguna tarifa, el Proveedor asignará a una persona especial del Panel para realizar una revisión “inicial” (“Panel de Revisión Inicial”)

6. **Estándares**

A efectos del presente Acuerdo, "operador de registro" incluirá entidades controladoras, controladas por o bajo el control común de un operador de registro, bien por titularidad o control de las seguridades de votación, mediante contrato o en cualquier caso donde “control” signifique la posesión, directa o indirecta, o la capacidad de dirigir o causar la dirección de la gestión y políticas de una entidad, bien por titularidad o control de las seguridades de votación, por contrato o de cualquier otro modo.

6.1. **Nivel Superior:**

Un reclamante debe alegar y probar, mediante evidencia clara y convincente, que la conducta afirmativa del operador de registro en su operación o utilización de la cadena de caracteres en su Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD), que es idéntica o confusamente similar a la marca del demandante, causa o materialmente contribuye a que el Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD):

(a) obtenga una ventaja desleal del carácter distintivo o de la reputación de la marca del reclamante; o

(b) altere el carácter distintivo o la reputación de la marca del reclamante; o

(c) cree un riesgo de confusión con la marca del reclamante.

Un ejemplo de infracción en el nivel superior sería una cadena de caracteres de un Dominio de Alto Nivel (TLD) que sea idéntica a una marca y, que el operador de registro se haya establecido a sí mismo como beneficiario de la marca.

6.2. Segundo Nivel

El Reclamante debe probar, mediante evidencia clara y convincente que, a través de la conducta afirmativa del operador de registro, existe:

(a) un patrón substancial o práctica específica con intención de mala fe por parte del operador de registro para beneficiarse de la venta de nombres de dominio infractores de marcas; y

(b) la intención de mala fe del operador de registro de obtener ganancias a partir de la registración sistemática de nombres de dominio dentro del Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD) que son idénticos o confusamente similares a la marca del reclamante, los cuales:

(i) obtienen una ventaja desleal del carácter distintivo o de la reputación de la marca del reclamante, o

(ii) alteren el carácter distintivo o la reputación de la marca del reclamante, o

(iii) creen un riesgo de confusión con la marca del reclamante.

En otras palabras, la demostración de que el operador de registro es advertido de la posible infracción de la marca a través de las registraciones en el Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD), no es suficiente. El operador de registro no es responsable en virtud del Procedimiento de Resolución de Disputas Post Delegación (PPDRP) únicamente por: (i) los nombres infractores que están en su registro; o (ii) el conocimiento del operador de registro de que hay nombres infractores en su registro; o (iii) la falta de supervisión del operador de registro de las registraciones dentro de su registro.

Un operador de registro no es responsable en virtud del Procedimiento de Resolución de Disputas Post Delegación (PPDRP) por ninguna registración de nombre de dominio que: (i) es registrada por una persona o entidad que no está afiliada con el operador de registro; (ii) es registrada sin el estímulo, inducción o indicación —directa o indirecta— de ninguna persona o entidad afiliada con el operador de registro; y (iii) no ofrece ningún beneficio —directo o indirecto— para el operador de registro, distinto de típica tarifa de registración (que puede incluir otras tasas recaudadas incidentalmente en el proceso de registro debido a servicios de valor añadido como seguridad mejorada del registro).

Un ejemplo de infracción en el segundo nivel sería un operador de registro que tenga un patrón o práctica de alentar activa y sistemáticamente a los registrantes a registrar nombres de dominio de segundo nivel y a tomar ventaja desleal de la marca, en una medida y grado cuya mala fe sea evidente. Otro ejemplo de infracción en el segundo nivel se da cuando un operador de registro tiene un patrón o práctica de actuar como registrante o usuario beneficiario de registraciones infractoras, para convertir en valor monetario u obtener rentabilidad en mala fe.

7. Reclamo

7.1. Presentación:

La presentación del Reclamo se realizará por vía electrónica. Una vez que se haya completado la Revisión Administrativa y que el Proveedor haya considerado que el Reclamo ha sido presentado en conformidad con lo requerido, el Proveedor lo notificará en forma electrónica y enviará una copia impresa de la notificación al operador de registro que es objeto del Reclamo (“Notificación de Reclamo”), de conformidad con la información de contacto que figure en el Acuerdo de Registro.

7.2. Contenido:

- 7.2.1. El nombre e información de contacto, incluyendo dirección, teléfono y dirección de correo electrónico del Reclamante y, al leal saber del Reclamante, el nombre y la dirección del actual titular de la registración.
- 7.2.2. El nombre e información de contacto, incluyendo dirección, teléfono y dirección de correo electrónico de cualquier persona autorizada a actuar en nombre del Reclamante.
- 7.2.3. Una declaración de la naturaleza de la disputa, y cualquier evidencia relevante la cual deberá incluir:
 - (a) Los derechos jurídicos particulares alegados, la(s) marca(s) que constituye la base para la disputa y una breve y sencilla exposición de los fundamentos sobre los cuales el Reclamo está siendo presentado.
 - (b) Una explicación detallada de la forma en la cual el Reclamante cumple con los requisitos para la presentación de un reclamo de conformidad con ese motivo o estándar/norma en particular.
 - (c) Una explicación detallada de la validez del Reclamo y las razones por las cuales el Reclamante tiene derecho a recibir una ayuda/alivio.
 - (d) Una declaración de que el Reclamante tiene al menos treinta (30) días antes de presentar el Reclamo para notificar al operador de registro por escrito de: (i) sus preocupaciones específicas y las conductas específicas que considera están resultando en la infracción de marcas del Reclamante y (ii) buena predisposición para reunirse a fin de resolver el problema.
 - (e) Una explicación de cómo el Reclamante usa la marca (incluyendo el tipo de productos/servicios, período y territorio de uso, así como todo el uso en línea) o está de otro modo protegidos por la ley, tratado o ha sido validado por un tribunal de justicia o por el Centro de Información de Marcas.
 - (f) Copias de cualquier documento que el Reclamante considere que evidencia su fundamento de apoyo/alivio, incluidos evidencia del uso actual de la marca registrada en cuestión en el Reclamo y registraciones de nombres de dominio.

- (g) Una declaración de que el procedimiento no se está llevando a cabo para ningún propósito impropio.
- (h) Una declaración que describe como el registro bajo discusión ha perjudicado al propietario de la marca comercial.

- 7.3. Los Reclamos estarán limitados a 5.000 (cinco mil) palabras o 20 (veinte) páginas, excluyendo los documentos adjuntos, a menos que el proveedor determine que la presentación de material adicional es necesaria.
- 7.4. En el mismo momento que se presenta el Reclamo, el Reclamante abonará una tarifa de presentación no reembolsable, por la suma establecida de conformidad con las normas aplicables del Proveedor. En el caso de que la tarifa de presentación no sea abonada dentro de un término de diez (10) días de la recepción del Reclamo por parte del Proveedor, el Reclamo será desestimado sin perjuicio alguno.

8. Revisión Administrativa del Reclamo

- 8.1. Todos los Reclamos serán examinados por el Proveedor dentro de un término de cinco (5) días a partir de la presentación al Proveedor, a fin de determinar si el Reclamo contiene toda la información necesaria y cumple con las reglas del procedimiento.
- 8.2. Si el Proveedor considera que el Reclamo cumple con las reglas del procedimiento, el Reclamo se considerará presentado y el proceso continuará a la Revisión Inicial. Si el Proveedor considera que el Reclamo no cumple con las reglas del procedimiento, notificará electrónicamente al Reclamante de tal incumplimiento y proveerá al Reclamante de cinco (5) días laborables para brindar una reclamación rectificada. Si el Proveedor no recibe esta Reclamación rectificada en el plazo de los cinco (5) días laborables previstos, el Reclamo será rechazado y el procedimiento será cerrado sin perjuicio de la presentación de un nuevo Reclamo por parte del Reclamante, el cual cumpla con las reglas del procedimiento. La tarifa de presentación abonada no será reembolsada.
- 8.3. Si el reclamo es estimado, el Proveedor lo notificará electrónicamente al operador de registro y enviará una notificación en papel al operador de registro objeto del Reclamo, de conformidad con la información de contacto que figure en el Acuerdo de Registro.

9. Revisión Inicial

- 9.1. Dentro de un término de cinco (5) días a partir de la compleción de la Revisión Administrativa y de que el Reclamante haya sido considerado en cumplimiento con las reglas del procedimiento, el Proveedor establecerá un Panel de Revisión Inicial, consistiendo en un miembro del panel seleccionado por el Proveedor,
- 9.2. El Panel de Revisión Inicial tendrá la tarea de determinar si el Reclamante satisface los criterios presentados a continuación:

- 9.2.1. El Reclamante es titular de una marca nominativa que: (i) está registrada nacional o regionalmente y que está en uso actualmente; o (ii) ha sido validada por un por un proceso judicial; o (iii) que está específicamente protegida por un estatuto o tratado en el momento en el que se presenta el reclamo PDDRP;
- 9.2.1.1 EL uso puede ser demostrado mediante la presentación de evidencia de uso, el cual puede ser una declaración y un espécimen de uso actual, que haya sido presentada y validada por el Centro de Información de Marcas.
- 9.2.1.2 La prueba de uso también podrá ser presentada directamente con el Reclamo.
- 9.2.2. El Reclamante ha declarado que ha sido perjudicado materialmente como resultado de la infracción a la marca registrada;
- 9.2.3. El Reclamante ha declarado hechos con suficiente especificidad que, si todo lo declarado por el Reclamante es cierto, afirma un reclamo bajo los Estándares de Nivel Superior de este documento
- O
- El Reclamante ha declarado hechos con suficiente especificidad que, si todo lo declarado por el Reclamante es cierto, afirma un reclamo bajo los Estándares de Segundo Nivel de este documento;
- 9.2.4. El Reclamante ha declarado que: (i) al menos treinta (30) días antes de presentar el Reclamo, el Reclamante notificó al operador de registro por escrito de sus preocupaciones específicas y las conductas específicas que considera están resultando en la infracción de marcas del Reclamante y disposición para reunirse a fin de resolver la cuestión; (ii) si el operador de registro respondió a la notificación del Reclamante respecto a las cuestiones específicas; y (iii) si el operador de registro ha respondido, que el Reclamante intentó participar en discusiones de buena fe para resolver el problema antes de iniciar el Procedimiento de Resolución de Disputas Post Delegación (PPDRP).
- 9.3. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que el Proveedor envió la Notificación de Reclamo, el operador de registro tendrá la oportunidad —aunque no es obligatorio— de presentar documentos para respaldar su postura en cuanto a la posición del Reclamante, en la fase de Revisión Inicial. Si el operador de registro decide presentar esos documentos, debe abonar una tarifa de presentación.
- 9.4. Si el operador de registro presenta los documentos, el Reclamante tendrá diez (10) días hábiles para presentar una oposición.
- 9.5. El Panel de Revisión Inicial tendrá diez (10) días hábiles a partir del vencimiento de la fecha de oposición del Reclamante o de la fecha de vencimiento de la presentación de documentos por parte del operador de registro si no se hubiesen presentado, para emitir la Determinación Inicial.
- 9.6. El Proveedor notificará electrónicamente la Determinación Inicial a todas las partes.

- 9.7. Si el Reclamante no hubiese cumplido con los criterios de la Revisión Inicial, el Proveedor desestimaré el procedimiento sobre la base de que el Reclamante carece de fundamentos y declarará que el operador del registro es la parte que resulta favorecida..
- 9.8. Si el Panel de Revisión Inicial determina que el Reclamante tiene fundamentos y ha satisfecho los criterios, entonces el Proveedor iniciará los procedimientos sobre los méritos.

10. Respuesta al Reclamo

- 10.1. El operador de registro deberá presentar una Respuesta a cada Reclamo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha en que se emite la Declaración del Panel de Revisión Inicial.
- 10.2. La Respuesta cumplirá con las reglas establecidas para la presentación de un Reclamo y contendrá la información de nombre y contacto del operador de registro, así como una respuesta punto por punto a las declaraciones formuladas en el Reclamo.
- 10.3. La Respuesta debe ser presentada al Proveedor y el Proveedor debe notificar al Reclamante, en formato electrónico, confirmando que la misma ha sido notificada.
- 10.4. La notificación de la Respuesta se considerará efectiva —y el tiempo empezará a transcurrir para una Contestación—, a partir de la confirmación de que la Respuesta electrónica y su copia de notificación en papel hayan sido enviadas por el Proveedor a las direcciones indicadas por el Reclamante.
- 10.5. Si el operador de registro cree que el Reclamo carece de mérito, se declarará afirmativamente en su Respuesta los fundamentos específicos del reclamo.

11. Contestación

- 11.1. El Reclamante contará con un término de diez (10) días a partir de la notificación de la Respuesta, para presentar una Contestación abordando los alegatos de la Respuesta respecto a las razones por las cuales el Reclamo "carece de mérito". Una contestación no puede introducir nuevos hechos o evidencia al archivo, sino que únicamente será utilizada al abordar las declaraciones realizadas en la Respuesta. El Panel Experto deberá desestimar cualquier nuevo hecho o evidencia introducido en una Respuesta.
- 11.2. Una vez que el Reclamo, la Respuesta y (si fuese necesario) la Contestación se hayan presentado y notificado, se designará un Panel y se le proporcionarán todas las presentaciones realizadas.

12. Incumplimiento

- 12.1. Si el operador de registro no presenta una Respuesta al Reclamo, se considerará en incumplimiento.
- 12.2. El Proveedor establecerá derechos limitados para prescindir de la constatación de incumplimiento, pero en ningún caso se le permitirá que se prescinda de la constatación de incumplimiento ante ausencia de pruebas de buena causa.

12.3. El Proveedor deberá dar aviso de Incumplimiento mediante correo electrónico al Reclamante y al operador del registro.

12.4. Todos los casos de Incumplimiento procederán a la Determinación Experta sobre los méritos.

13. Panel Experto

13.1. El Proveedor designará un Panel Experto dentro de los 21 días posteriores a la recepción de la Respuesta, o si esta no se documentase, dentro de los 21 días posteriores a la fecha en la que debería haberse documentado.

13.2. El Proveedor designa a una persona del Panel de Expertos, a menos que cualquier parte requiera un Panel de Expertos de tres miembros. Ningún miembro del Panel Inicial servirá como miembro del Panel de Expertos en el mismo Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP).

13.3. En caso de que alguna parte solicite tres miembros del Panel Experto, cada parte (o de cada lado de la controversia si un asunto se ha consolidado), seleccionará a un Experto y los dos Expertos seleccionados seleccionarán al tercer miembro del Panel Experto. Dicha selección se realizará conforme a las normas o procedimientos del Proveedor. Dicha selección se realizará de conformidad con las reglas o procedimientos de los Proveedores. Los miembros del panel de Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP) dentro de un Proveedor serán rotados en la medida de lo posible.

13.4. Los miembros del Panel de Expertos deben ser independientes de las partes participantes en el procedimiento post-delegación. Cada Proveedor seguirá los procedimientos por él adoptados para exigir dicha independencia, incluidos los procedimientos para impugnar y sustituir a un panelista por falta de independencia.

14. Costos

14.1. El Proveedor determinará los costos de los trámites que administre en virtud de este procedimiento, de conformidad con sus reglas aplicables. Se estimará que tales costos cubran los gastos administrativos del Proveedor del Panel de Revisión Inicial y del Panel Experto, y se establecerán bajo intención de que sean razonables.

14.2. Se requerirá que el Reclamante pague por adelantado el importe correspondiente a la presentación, conforme a lo establecido anteriormente en la sección "Reclamo", y se le solicitará abonar el monto total de las tasas administrativas estimadas por el Proveedor, las tasas del Panel de Revisión Inicial y los honorarios del Panel Experto, al finalizar la actuación. El 50% (cincuenta por ciento) del monto total debe ser abonado en efectivo (o equivalente a efectivo), a fin de cubrir la porción de la actuación que corresponde abonar al Reclamante y el otro 50% (cincuenta por ciento) será abonado ya sea en efectivo (o equivalente a efectivo) o en depósito bajo control, para cubrir la porción de la actuación que corresponde abonar al operador de registro, en caso de que el operador de registro constituya la parte estimada.

14.3. Si el Panel declara que el Reclamante constituye la parte prevaleciente, el operador de registro debe reembolsar al Reclamante por todas las tarifas del Panel y del Proveedor en que haya incurrido. La falta de reembolso será considerada como una infracción al Procedimiento

de Resolución de Disputas Post Delegación (PPDRP) y un incumplimiento al Acuerdo de Registro, sujeto a los remedios disponibles bajo el Acuerdo e incluyendo la finalización del mismo.

15. Indagatoria

- 15.1. El Panel — ya sea a petición de una de las Partes o a su propio juicio—, establecerá si permitir o no la indagatoria y en qué medida hacerlo.
- 15.2. Si fuese permitida, la indagatoria estará limitada a aquella que constituya una necesidad substancial para cada Parte.
- 15.3. En circunstancias extraordinarias, el Proveedor podrá designar expertos, cuyos honorarios serán abonados por las Partes, así como también podrá solicitar testimonio de testigos —realizados en forma de presentación personal o escrita—, o bien solicitar el intercambio limitado de documentos.
- 15.4. Si fuese permitida por el Panel de Expertos, al cierre de la indagatoria, las Partes realizarán una presentación de evidencia final al Panel Experto, cuya fecha y secuencia será determinada por el Proveedor, en forma conjunta con el Panel Experto.

16. Audiencias

- 16.1. Las disputas en virtud de este Procedimiento serán resueltas sin audiencia alguna excepto que, alguna de las partes solicite la celebración de una o que el Panel Experto determine por iniciativa propia que la celebración de una audiencia es necesaria.
- 16.2. Si se diese lugar a una audiencia y siempre y cuando sea posible, la misma se realizará a través de videoconferencias o teleconferencias. Si no fuese posible y en caso de que las Partes no se pusieran de acuerdo, entonces el Panel Experto seleccionará un lugar para celebrar dicha audiencia.
- 16.3. Las audiencias no tomarán más de un día, excepto en las circunstancias más excepcionales.
- 16.4. Todos los trámites para la resolución de la disputa serán conducidos en idioma inglés.

17. Carga de la Prueba

La carga de la prueba de los alegatos del Reclamo recaen sobre el Reclamante; la misma debe ser evidencia clara y convincente.

18. Remedios

- 18.1. Dado que los registrantes no constituyen una parte para la acción, la ayuda/remedio concedido no puede tomar la forma de borrar, transferir o suspender registraciones (excepto en el caso de que los registrantes hayan demostrado ser oficiales, directores, agentes, empleados, o entidades bajo control común con un operador de registro).

- 18.2. Los remedios recomendados no incluirán daños monetarios o sanciones a ser abonadas por ninguna de las partes, distintas a las tarifas adjudicadas de conformidad con la sección 15.
- 18.3. El Panel de Expertos puede recomendar una variedad de herramientas graduales de imposición contra el operador de registro, en caso de que el Panel Experto determine que el operador de registro es responsable conforme a este Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP), incluyendo:
- 18.3.1. Medidas remediadoras para que el registro adopte garantizando que no se permitan futuras registraciones en infracción, las cuales pueden ser adicionales a los requisitos establecidos en el acuerdo de registro; excepto que las medidas remediadoras:
- (a) Requieran que el Operador de Registro monitoree/vigile las registraciones no relacionadas con los nombres en cuestión en el Procedimiento de Resolución de Disputas Post Delegación (PPDRP); o
 - (b) Indiquen acciones por parte del operador de registro que sean contrarias a aquellas requeridas según lo establecido en el Acuerdo de Registro.
- 18.3.2. Suspensión de la aceptación de registraciones de nuevos nombres de dominio en el Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD) hasta el momento en el cual la infracción(es) identificadas en la Determinación sea(n) subsanada(s) o durante un período de tiempo establecido;
- O,
- 18.3.3. En circunstancias extraordinarias donde el operador de registro actuara con malicia, disponiéndose la finalización del Acuerdo de Registro.
- 18.4. Al tomar su Determinación del remedio apropiado, el Panel Experto considerará el daño en curso al Reclamante, así como el daño ocasionado por la aplicación de las soluciones, no relacionadas, a los registrantes de buena fe de nombres de dominio operando dentro de gTLD.
- 18.5. El Panel también podrá determinar si el Reclamo fue presentado "sin mérito" y, de ser así, adjudicará las sanciones apropiadas en una escala gradual, incluyendo:
- 18.5.1. Prohibición temporal para la presentación de Reclamos;
- 18.5.2. Imposición de los costos del operador de registro, incluidos los honorarios razonables de abogados; y
- 18.5.3. Prohibición permanente para la presentación de Reclamos, luego de haber sufrido la prohibición temporal.

18.6 La imposición de remedios será a discreción de ICANN, pero en ausencia de circunstancias extraordinarias, estos remedios estarán en concordancia con los remedios recomendados por el Panel de Expertos.

19. Determinación del Panel Experto

- 19.1. El Proveedor y el Panel Experto harán todos los esfuerzos razonables para asegurar que la Determinación Experta sea emitida dentro de los cuarenta y cinco (45) días del nombramiento del Panel Experto y, en ausencia de una buena causa, en ningún evento superará los sesenta (60) días luego de la designación del Panel Experto.
- 19.2. El Panel Experto emitirá una Determinación por escrito. La Determinación Experta establecerá si el Reclamo está fundado de hecho y brindará los motivos de su Determinación. La Determinación Experta deberá estar públicamente disponible y ser consultable en el sitio web del Proveedor.
- 19.3. La Determinación Experta podrá incluir además una recomendación de remedios específicos. Los costos y tarifas a abonar al Proveedor, y en la medida en que hasta el momento no se hubiesen abonado en su totalidad, serán abonados dentro de los treinta (30) días de tomada la Determinación por parte del Panel Experto.
- 19.4. La Determinación Experta establecerá que parte es la favorecida.
- 19.5. Pese a que debe ser tomada en consideración la Determinación Experta de que un operador de registro es responsable en virtud de las normas del Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tendrá la autoridad de imponer los remedios/recursos/reparaciones que considere apropiados, si correspondiese,) dadas de las circunstancias de cada asunto.

20. Apelación a la Determinación Experta

- 20.1. Cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar una apelación de reevaluación de la Determinación Experta de responsabilidad o solución recomendada en base a los registros existentes dentro del procedimiento PDDRP, por una tarifa razonable para cubrir los costos de la apelación.
- 20.2. Una apelación debe ser documentada con el Proveedor y cumplimentada para todas las partes antes de los 20 días del anuncio de la resolución de expertos y una respuesta a la apelación debe ser documentada dentro de los 20 días posteriores a la apelación. La forma y el cálculo de la fecha tope de servicio deberá ser consistente con lo publicado en la Sección 4 más arriba, "Límites de tiempo y comunicaciones".
- 20.3. Un Panel de Apelaciones compuesto por tres miembros será seleccionado por el Proveedor, pero ningún miembro de este Panel podrá ser un miembro del Panel de Expertos.
- 20.4. Las tasas por una apelación serán en primera instancia a cargo del demandante.

- 20.5. Será permitido un derecho limitado para presentar nuevas evidencias admisibles como material en la Determinación bajo el pago de una tasa adicional, siempre que la evidencia sea claramente anterior a la presentación de la denuncia.
- 20.6. El Panel de Apelación puede requerir según su discreción, posteriores declaraciones o evidencias desde cualquier parte independientemente de si las mismas son anteriores a la presentación de la denuncia si el Panel de Apelaciones determina que dicha evidencia es relevante.
- 20.7. La parte favorecida tendrá derecho a una sentencia de costos de apelación.
- 20.8. Las normas de los Proveedores y procedimientos para apelación, no citadas anteriormente, serán aplicadas.

21. Cuestionamiento del Remedio

- 21.1. ICANN no implementará una solución por violación del Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PPDRP) hasta 20 días después de la emisión de una Determinación de Expertos, disponiendo el tiempo para la documentación de una apelación.
- 21.2. Si una apelación es documentada, ICANN mantendrá su implementación de una solución pendiente de la resolución de la apelación.
- 21.3. Si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) decide aplicar un remedio por la infracción del Procedimiento de Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PPDRP), la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) esperará diez (10) días hábiles (como se observa en la ubicación de su oficina principal) después de notificar su decisión al operador de registro. La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) implementará entonces la decisión, a menos que durante ese período de diez (10) días laborales haya recibido del operador de registro documentación oficial indicando que el operador de registro ha: (a) iniciado una demanda contra el Reclamante ante un tribunal de jurisdicción competente cuestionando la Determinación Experta de responsabilidad contra el operador de registro; o bien (b), cuestionado el pretendido remedio mediante el inicio de una resolución de disputas en virtud de las disposiciones de su Acuerdo de Registro. Si la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) recibe dicha documentación dentro de los diez (10) días hábiles, no tratará de aplicar el remedio en apoyo del Procedimiento de Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PPDRP) hasta que reciba: (i) pruebas de una resolución entre el Reclamante y el operador de registro; (ii) prueba de que la demanda del operador de registro contra el Reclamante ha sido desestimada o retirada; o (iii) una copia de una orden del proveedor de resolución de disputas seleccionado de conformidad con el Acuerdo de Registro, desestimando la disputa contra la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) ya sea por motivo de acuerdo entre las partes o conforme a la determinación de méritos.
- 21.4. El operador de registro puede cuestionar la imposición de ICANN de una solución a la espera de una Determinación Experta en la que el operador de registro es responsable bajo la

PDDRP, hasta tanto el cuestionamiento es garantizado, mediante la iniciación de una resolución a la disputa bajo las cláusulas de su Acuerdo de Registro. Cualquier arbitrio sera determinado de acuerdo con los respectivos derechos y deberes de las partes bajo el Acuerdo de Registro. Ni la determinación de los expertos ni la decisión de ICANN de implementar una solución pretende perjudicar al operador de registro de ninguna manera en la determinación de la disputa arbitral. Cualquier solución que involucre la finalización del Acuerdo de Registro debe acordar los términos y condiciones de la cláusula de finalización del Acuerdo de Registro.

- 21.5. Nada en este punto supondrá prohibir a ICANN de instaurar soluciones en cualquier momento y de cualquier naturaleza a las que por lo demás está autorizado a impartir en caso de falta de conformidad de un operador de registro con su Acuerdo de Registro.

22. Accesibilidad a la Corte o a Otros Trámites Administrativos

- 22.1. El Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP) no pretende ser un procedimiento exclusivo y no impide a los individuos buscar demás recursos en los tribunales de justicia, incluyendo —si correspondiese—, una revisión de la Determinación Experta respecto a la responsabilidad.
- 22.2. En aquellos casos en que una Parte someta una prueba documentada al Proveedor de que se hubiese entablado una acción judicial involucrando las mismas partes, hechos y circunstancias como el Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP) con anterioridad a la fecha de presentación del Reclamo mediante el Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post-Delegación (PDDRP), el Proveedor suspenderá o finalizará dicho Procedimiento para la Resolución de Disputas de Marcas Post Delegación (PDDRP).

PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS POR RESTRICCIONES DE REGISTROS (RRDRP)¹

30 DE MAYO DEL 2011

1. Partes de la Disputa

Las partes de las disputas serán la organización o individuo perjudicado y el operador de registro de Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD). La Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) no será una parte de este procedimiento.

2. Reglas Aplicables

2.1 Este procedimiento está destinado a cubrir los procedimientos de resolución de disputas en general. En la medida en que más de un proveedor de Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricciones de Registros (RRDRP) —de aquí en adelante referenciado como Proveedor— sea seleccionado para implementar dicho procedimiento, cada Proveedor podrá tener normas y procedimientos adicionales, los cuales deberán seguirse para presentar un Reclamo. Las siguientes constituyen las reglas mínimas básicas para todos los Proveedores.

2.2 En cualquier acuerdo de registro de un nuevo Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD) con base en la comunidad, se requerirá que el operador de registro acuerde participar en el Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricciones de Registros (RRDRP) y estar obligado por las Determinaciones resultantes.

3. Idioma

3.1 Para todas las presentaciones y trámites bajo este procedimiento se utilizará el idioma inglés.

3.2 Las partes podrán presentar pruebas de respaldo en su idioma original —disposición sujeta a que la autoridad del Panel Experto del Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricciones de Registros (RRDRP) determine lo contrario—, a condición de que tal evidencia sea acompañada por una traducción del texto relevante al idioma inglés.

4. Comunicaciones y Plazos

4.1 Todas las comunicaciones con el Proveedor deben ser llevadas a cabo electrónicamente.

¹ Las quejas iniciales de falla de un Registro de cumplir con las restricciones de registración serán procesadas a través de un Sistema de Informe de Problemas de Restricción de Registros (RRPRS) a través de un formulario en línea similar al del sistema de reporte de problemas de datos de Whois en InterNIC.net (WDPRS). Una tarifa de procesamiento nominal podría servir para disminuir las quejas superficiales. El operador de registro recibirá una copia de la queja y estaría obligado a tomar los pasos razonables para investigar (y remediar si correspondiere) la reportada falta de cumplimiento. Quien presentare la queja tendrá la opción de escalar su reclamo de acuerdo con este RRDP, si la supuesta falta de cumplimiento continúa. Que el Registro fallara en responder a la queja a satisfacción de quien la presentara no acredita por si mismo derecho a la parte que presentara la queja a presentar una queja RRDP.

4.2A los efectos de determinar la fecha de comienzo de un plazo determinado, una notificación u otra comunicación será considerada como recibida el día en que fue transmitida a la persona de contacto apropiada designada por las partes.

4.3 A los efectos de determinar el cumplimiento de un plazo determinado, una notificación u otra comunicación será considerada como enviada, efectuada o transmitida el día en que se la envió.

4.4 A los efectos de calcular un período de tiempo en virtud de este procedimiento, dicho período comenzará a transcurrir desde el día siguiente a la fecha de recepción de una notificación u otra comunicación.

4.5 A menos que sea de otro modo especificado, todas las referencias a días límites serán consideradas como días calendario/naturales.

5. Acreditación

5.1 El procedimiento administrativo obligatorio se iniciará cuando un tercero reclamante —de aquí en adelante referenciado como Reclamante—, haya presentado un Reclamo a un Proveedor, declarando que el Reclamante es una institución establecida perjudicada como consecuencia de que el operador de registro de un Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD) de la comunidad ha incumplido con las restricciones de registro establecidas en el Acuerdo de Registro.

5.2 Las instituciones establecidas asociados con las comunidades definidas son elegibles para presentar una objeción de la comunidad. La "comunidad definida" debe ser una comunidad relacionada con la cadena de caracteres de Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD), establecida en la solicitud que es sujeta a disputa/controversia. Para contar con la acreditación para realizar un reclamo de la comunidad, el Reclamante debe probar a la vez: que es una institución establecida y que tiene una relación permanente con una comunidad definida que consista en una población restringida respaldada por el Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD).

5.3 Aquellos que presentaran una queja deben haber presentado una queja través del Sistema de Informe de Problemas de Restricción de Registros (RRPRS) para tener acreditación para presentar una RRDRP.

5.4 El Panel determinará la acreditación y la Determinación Experta incluirá una declaración sobre la acreditación del Reclamante.

6 Estándares

6.1 Para que un reclamo sea exitoso, el reclamo deberá probar que:

6.1.1 La comunidad invocada por el reclamante es una comunidad definida;

6.1.2 Existe una fuerte asociación entre la comunidad invocada y la etiqueta o cadena de caracteres de un Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD);

6.1.3 El operador del Dominio de Alto Nivel (TLD) ha infringido los términos de las restricciones de la comunidad estipuladas en su acuerdo;

6.1.4 Existe un daño mensurable causado al Reclamante y a la comunidad por él citada.

7 Reclamo

7.1 Presentación:

La presentación del reclamo se realizará por vía electrónica. Una vez que se haya completado la Revisión Administrativa y que el Proveedor haya considerado que el Reclamo ha sido presentado en conformidad con lo requerido, el Proveedor lo notificará en forma electrónica, enviando una copia impresa y notificación por fax al operador de registro, de conformidad con la información de contacto que figure en el Acuerdo de Registro.

7.2 Contenido:

7.2.1 El nombre e información de contacto, incluyendo dirección, teléfono y dirección de correo electrónico del Reclamante, el operador de registro y, al leal saber del Reclamante, el nombre y la dirección del actual titular de la registración.

7.2.2 El nombre e información de contacto, incluyendo dirección, teléfono y dirección de correo electrónico de cualquier persona autorizada a actuar en nombre del Reclamante.

7.2.3 Una declaración de la naturaleza de la disputa, la cual debe incluir:

7.2.3.1 Las restricciones de registro particulares del Acuerdo de Registro que el operador de registro está incumpliendo; y

7.2.3.2 Una explicación detallada de la forma en la cual el incumplimiento del operador de registro a las restricciones de registro especificadas ha perjudicado al reclamante.

7.2.4 Una declaración de que el procedimiento no se está llevando a cabo con ningún propósito impropio.

7.2.5 Una declaración de que el Reclamante ha presentado un reclamo a través del Sistema de Informe de Problemas de Restricción de Registros (RRPRS) y que dicho proceso ha concluido.

7.2.6 Una declaración de que el Reclamante no ha presentado un reclamo del Procedimiento de Resolución de Disputas Post Delegación de Marcas (PDDRP) en relación hechos o circunstancias iguales o similares.

7.3 Los Reclamos se limitarán a 5.000 (cinco mil) palabras o 20 (veinte) páginas, excluyendo los documentos adjuntos, a menos que el Proveedor determine que es necesario presentar material adicional.

7.4 Cualquier documento de respaldo deberá ser archivado con el Reclamo.

7.5 Al mismo tiempo que se presenta el Reclamo, el Reclamante abonará una tarifa de presentación, por la suma establecida de conformidad con las normas aplicables del Proveedor. En el caso de que la tarifa de presentación no sea abonada dentro de un término de diez (10) días a partir de la recepción del Reclamo por parte del Proveedor, el Reclamo será desestimado sin perjuicio de que el Reclamante presente otro Reclamo.

8 Revisión Administrativa del Reclamo

8.1 Dentro de un término de cinco (5) días a partir de la presentación, todos los Reclamos serán revisados por los panelistas designados por el Proveedor aplicable, a fin de determinar si el Reclamante ha cumplido con las reglas del procedimiento.

8.2 Si el Proveedor considera que el Reclamo cumple con las reglas del procedimiento, el Reclamo se considerará presentado y el proceso continuará adelante. Si el Proveedor considera que el Reclamo no cumple con las reglas del procedimiento, notificará electrónicamente al reclamante de la falta de cumplimiento y le otorgará al reclamante cinco (5) días hábiles para presentar una enmienda de reclamo. Si el proveedor no recibe una enmienda de reclamo dentro de los cinco (5) días hábiles establecidos, rechazará la queja y el procedimiento será cerrado sin perjuicio de la presentación de un nuevo Reclamo por parte del Reclamante, el cual cumpla con las reglas del procedimiento. La tarifa de presentación abonada no será reembolsada ante la consideración de que el Reclamo ha sido presentado de manera no conforme.

8.3 Si el reclamo es avalado, el Proveedor lo notificará electrónicamente al operador de registro y enviará una notificación en papel al operador de registro objeto del Reclamo, de conformidad con la información de contacto que figure en el Acuerdo de Registro.

9 Respuesta al Reclamo/Objeción

9.1 El operador de registro deberá presentar una respuesta a cada Reclamo dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación del Reclamo.

9.2 La Respuesta cumplirá con las reglas establecidas para la presentación de un Reclamo y contendrá los nombres e información de contacto para el operador de registro, así como una respuesta punto por punto a las declaraciones formuladas en el Reclamo.

9.3 La Respuesta deberá ser completada electrónicamente con el Proveedor, y el Proveedor deberá notificar al Reclamante —a través de formulario electrónico y notificación en papel—, que la misma ha sido entregada.

9.4 La Notificación de Respuesta será considerada efectiva —y el tiempo comenzará a transcurrir— a partir de la transmisión electrónica de la Respuesta.

9.5 Si el operador de registro considera que el reclamo no tiene mérito, responderá categóricamente sobre las bases específicas del reclamo.

9.6 Al mismo tiempo que la Respuesta es presentada, el operador de registro pagará una tarifa de presentación por el monto establecido de conformidad con las normas aplicables del Proveedor. En el caso de que la tarifa de presentación no sea abonada dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la Respuesta por parte del Proveedor, la Respuesta se considerará inadecuada y se desestimará para el procedimiento, pero el asunto procederá a la Determinación.

10 Respuesta

10.1 Se le permiten al reclamante diez (10) días desde el servicio de respuesta para presentar una contestación concerniente a las afirmaciones realizadas en la respuesta mostrando porqué el reclamo no “carece de méritos”. Una respuesta no podrá introducir nuevos hechos o evidencia en el registro, sino que será utilizada únicamente para dirigirse a las afirmaciones realizadas en la respuesta. Cualquier nuevo hecho o evidencia introducidos en la respuesta deberá ser descartado por el panel de expertos.

10.2 Una vez que el reclamo, la respuesta y la contestación (si fuera necesaria) han sido presentadas y atendidas, se nombrará un panel y se lo proveerá con todas las presentaciones.

11 Incumplimiento

11.1 Si el operador de registro no responde al Reclamo, se considerará en incumplimiento.

11.2 El Proveedor establecerá derechos limitados para prescindir de la constatación de incumplimiento, pero en ningún caso se le permitirá que se prescinda de la constatación de Incumplimiento ante ausencia de pruebas de buena causa.

11.3 El Proveedor brindará la Notificación del Incumplimiento a través del correo electrónico, tanto al Reclamante como al operador de registro.

11.4 Todos los casos de Incumplimiento procederán a la Determinación por experto sobre los méritos.

12 Panel Experto

12.1 El Proveedor seleccionará y designará a un único miembro del Panel Experto dentro de los veintiún (21) días a partir de la recepción de la contestación , o si no se presentara una contestación, luego de veintiún días pasados de la fecha límite de presentación de la contestación

12.2 El Proveedor nombrará un de una sola persona del Panel Experto, a menos que alguna parte solicite tres miembros del Panel Experto.

12.3 En caso de que cualquiera de las partes solicite tres miembros del Panel Experto, cada parte (o de cada lado de la controversia si un asunto se ha consolidado), seleccionará a un Experto y los dos Expertos seleccionados seleccionarán al tercer miembro del Panel Experto. Dicha selección se realizará conforme a las normas o procedimientos del Proveedor. Los Panelistas RRDRP deberán rotar en la medida de lo posible.

- 12.4 Los miembros del panel de Expertos deben ser independientes de las partes participantes en la disputa post-delegación. Cada Proveedor seguirá los procedimientos por él adoptados para exigir dicha independencia, incluidos los procedimientos para impugnar y sustituir a un Experto por falta de independencia.

13 Costos

- 13.1 El Proveedor determinará los costos para los trámites que administre en virtud de este procedimiento, de conformidad con las Reglas aplicables del proveedor del Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricciones de Registros (RRDRP). Tales costos cubrirán las tarifas administrativas, incluyendo la Tarifa de Presentación y Respuesta, del Proveedor y las tarifas del Panel Experto, y se prevé que sean razonables.
- 13.2 se le requerirá al reclamante pagar la tarifa de Presentación tal como se indica con anterioridad en la sección de "reclamos", y se le requerirá la presentación del monto total de los honorarios administrativos del otro Proveedor, incluyendo la Tarifa de Respuesta, y del panel de expertos estimado al finalizar los procedimientos. El 50% del monto total deberá ser en efectivo (o su equivalente) para cubrir la parte del procedimiento del reclamante y el otro 50% deberá ser efectivo (o su equivalente), o en bonos, para cubrir la participación del operador de registro si este prevaleciera.
- 13.3 si el panel declara al reclamante como la parte prevaleciente, el operador de registro está obligado a reintegrar al reclamante por todos los honorarios del panel y el proveedor en los que hayan incurrido, incluyendo la Tarifa de Presentación. En caso contrario se lo considerará una violación del RRDP y un desacato al acuerdo de registración sujeto a medidas disponibles bajo el acuerdo que llegaran a incluir la finalización.
- 13.4 Si el Panel declara que el Operador de Registros es la parte prevaleciente, el Proveedor reembolsará al Operador de Registro su Tarifa de Respuesta.

14 Indagatoria/Evidencia

- 14.1 Con el fin de lograr el objetivo de resolver las disputas rápidamente y a un costo razonable, en general las indagatorias no serán permitidas. En casos excepcionales, el Panel Experto puede exigir a una parte proporcionar pruebas adicionales.
- 14.2 Si fuese permitida, la indagatoria estará limitada a aquella que constituya una necesidad substancial para cada Parte.
- 14.3 Sin la solicitud específica de las Partes, el Panel Experto, pero únicamente en circunstancias extraordinarias, puede requerir que el Proveedor designe expertos, cuyos honorarios serán abonados por las Partes, así como también podrá solicitar testimonio de testigos —realizados en forma de presentación personal o escrita—, o bien solicitar el intercambio limitado de documentos.

15 Audiencias

- 15.1 Usualmente, las disputas en virtud del Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricciones de Registros (RRDRP) serán resueltas sin audiencia alguna.
- 15.2 Por iniciativa propia o por petición de una de las partes, el Panel Experto puede decidir la celebración de una audiencia. Sin embargo, la presunción es que el Panel Experto tomará Determinaciones sobre la base de las presentaciones escritas y sin convocar ninguna audiencia.
- 15.3 Si se diese lugar a una petición de audiencia y siempre y cuando sea posible, la misma se realizará a través de videoconferencias o teleconferencias. Si no fuese posible y en caso de que las partes no se pusieran de acuerdo, entonces el Panel Experto seleccionará un lugar para celebrar dicha audiencia.
- 15.4 Las audiencias no tomarán más de un día, excepto en las circunstancias más excepcionales.
- 15.5 Si el Panel Experto da a lugar la petición de audiencia de una parte, no obstante la oposición de la otra parte, se alienta al Panel Experto a asignar los costos de dicha audiencia a la parte solicitante, conforme el Panel Experto lo considere apropiado.
- 15.6 Todos los trámites para la resolución de la disputa serán conducidos en idioma inglés.

16 Carga de la Prueba

La carga de la prueba recae sobre el Reclamante; la misma debe ser por preponderancia de la evidencia.

17 Remedios Recomendados

- 17.1 Dado que los registrantes de nombres de dominio registrados en infracción de la restricción del acuerdo no constituyen una parte para la acción, la ayuda otorgada no puede tomar la forma de borrar, transferir o suspender registraciones que se hubiesen realizado en infracción de las restricciones establecidas por el acuerdo. (Exceptuando en el caso en el que los registrantes hayan resultado ser oficiales, directores, agentes, empleados, o entidades bajo control común con un operador de registro)
- 17.2 Los remedios recomendados no incluirán daños monetarios o sanciones a ser pagadas a cualquiera de las partes que no sean otras que los honorarios correspondientes como se detalla en la sección 13
- 17.3 El Panel Experto puede recomendar una variedad de herramientas graduales de imposición contra el operador de registro, si el Panel Experto determina que el operador de registro ha permitido registraciones fuera del alcance de las limitaciones prometidas, las cuales incluyen:

17.3.1.1 Medidas remediadoras, las cuales pueden ser adicionales a los requisitos establecidos en el acuerdo de registro, para que el registro utilice a fin de garantizar que no se permitan futuras registraciones que no cumplan con las limitaciones basadas en la comunidad; excepto que las medidas remediadoras no:

(a) requieren que el operador de registro monitoree las registraciones que no estén relacionadas con los nombres en cuestión en el procedimiento RRDRP, o

(b) indiquen acciones por parte del operador de registro que sean contrarias a aquellas requeridas según lo establecido en el acuerdo de registro.

17.3.2 Suspensión de la aceptación de registraciones de nuevos nombres de dominio en el Dominio Genérico de Alto Nivel (gTLD) hasta el momento en el cual la infracción(es) identificada(s) en la Determinación sea(n) subsanada(s) o durante un período de tiempo establecido;

O,

17.3.3 En circunstancias extraordinarias en las cuales el operador de registro haya actuado con malicia, disponer la finalización del acuerdo de registro.

17.4 Al hacer su recomendación del remedio apropiado, el Panel Experto considerará el daño en curso al Reclamante, Así como el daño que los remedios crearán para otros registrantes de buena fe que no están relacionados operando en el marco del gTLD.

18 Determinación Experta

18.1 El Proveedor y el Panel Experto harán todos los esfuerzos razonables para asegurar que la Determinación Experta sea emitida dentro de los cuarenta y cinco (45) días del nombramiento del Panel Experto y, en ausencia de una buena causa, en ninguna ocasión se realizará con más de sesenta (60) días posteriores al nombramiento del Panel Experto.

18.2 El Panel Experto emitirá una Determinación por escrito. La Determinación Experta establecerá si el Reclamo está fundado de hecho o no y brindará los motivos de su Determinación. La Determinación Experta deberá estar públicamente disponible y ser consultable en el sitio web del Proveedor.

18.3 La Determinación Experta podrá incluir además una recomendación de remedios específicos aplicables. En la medida en que los costos y tarifas del Proveedor aún no estuviesen abonados, los mismos deberán abonarse dentro del término de treinta (30) días a partir de la Determinación Experta.

18.4 La determinación de expertos indicará cuál parte es la que prevalece.

18.5 Pese a la consideración de la Determinación Experta de que un operador de registro de un Dominio de Alto Nivel (TLD) restringido basado en la comunidad, no cumple sus obligaciones en vigor de la política de registración y el uso de dominios de conformidad con las restricciones aplicables, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) tendrá la autoridad de imponer los remedios/recursos/reparaciones que considere apropiados, , dadas las circunstancias de cada asunto.

19. Apelación de la determinación de expertos

19.1 cualquiera de las partes tendrá el derecho a solicitar una nueva apelación de la determinación de expertos basándose en los registros existentes dentro del procedimiento RRDRP con un honorario razonable para cubrir los costos de la apelación.

19.2 Una apelación debe ser presentada ante el proveedor y notificar a todas las partes dentro de los 20 días posteriores a la determinación de expertos y una respuesta a la apelación debe ser presentada dentro de los 20 días desde la apelación. La forma y el cálculo de las fechas límite de los servicios deberán ser consistentes con aquellos planteados en la sección 4: "comunicación y límites de tiempo".

19.3 Un panel de apelaciones de tres miembros será seleccionado por el proveedor, pero ningún miembro del panel de apelaciones deberá haber sido también miembro del panel de expertos.

19.4 Los honorarios de una apelación en primera instancia deberá ser abonados por el apelante.

19.5 Se permitirá la introducción de nueva evidencia admisible que sea material para la determinación del caso con el pago de un arancel adicional, siempre y cuando la evidencia claramente corresponda a una fecha previa al inicio de el reclamo.

19.6 el panel de apelación podrá requerir a su sola discreción mayores testimonios o evidencias de parte de cualquiera de las partes sin importar que la evidencia corresponda a fechas anteriores a la del inicio del reclamo si es que el panel de apelación determina que tal evidencia es relevante.

19.7 la parte que prevalezca tendrá derecho a que se le adjudiquen los costos de la apelación

19.8 se aplicarán las reglas y procedimientos para apelaciones de los proveedores, que no se hayan mencionado en el presente apartado.

20 Incumplimiento

20.1 Si el Experto determina que el operador de registros está en incumplimiento, la Corporación para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) entonces procederá a notificar al operador de registros que está en incumplimiento. El operador de registro tendrá la oportunidad de subsanar el incumplimiento como se requiere en el Acuerdo de Registro. .

20.2 Si el operador de registros falla en subsanar el incumplimiento, entonces ambas partes tienen derecho a utilizar las opciones disponibles para ellas de acuerdo al acuerdo de registro, y la Corporación

para la Asignación de Números y Nombres en Internet (ICANN) podrá considerar los remedios recomendados establecidos en la Determinación de Expertos al tomar acción.

20.3 Nada, por lo tanto, se considerará pasible de prohibir a ICANN la imposición de remedios en cualquier momento y de cualquier naturaleza, teniendo el derecho de imponerlos a un operador de registro que estuviera fuera del cumplimiento de su Acuerdo de Registración.

21 Accesibilidad a la Corte o a Otros Trámites Administrativos

21.1 El Procedimiento de Resolución de Disputas por Restricciones de Registros (RRDRP) no pretende ser un procedimiento exclusivo y no impide a los individuos buscar demás recursos en los tribunales de justicia, incluyendo, tal como es aplicable, una revisión de expertos sobre su responsabilidad

21.2 Sin constituir un requisito, se alienta a las partes a participar en negociaciones y/o mediaciones informales en cualquier momento durante todo el proceso de resolución de disputas; no obstante, cualquier negociación realizada en dichas mediaciones no constituye, por sí misma, una razón para suspender ningún plazo previsto en los trámites pertinentes al procedimiento.